

# LA GACETA

1514 DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LIX

Managua, D. N., Viernes 1° de Julio de 1955

## SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Código Arancelario de Importaciones . . . . . Pág. 1363

## PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

# CODIGO ARANCELARIO DE IMPORTACIONES

El Presidente de la República,  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 128.

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA CAMARA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Decretan:

El siguiente Código Arancelario de Importaciones:

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Primarias

Arto. 1.—Todo artículo, efecto o mercadería, de cualquier naturaleza que sea, importado a Nicaragua, pagará los derechos aduaneros que se especifican en este Código, salvo los legalmente excepcionados.

Arto. 2.—Los derechos aduaneros que se establecen en este Código son: a) derechos específicos y b) derechos adicionales o ad-valorem. La suma de ambos constituye el monto total del gravamen aduanero en el cual no quedan comprendidos los derechos por servicios consulares exigidos por la ley, los relativos a servicios aduaneros de bodegaje, arrastre, muellaje, ni cualquier otro que se establezca, los cuales

se recaudarán conforme las disposiciones legales que los rijan.

Arto. 3.—Los derechos específicos se calcularán a base de kilo bruto, salvo disposiciones arancelarias que expresamente establezcan base diferente; están expresados en moneda dólar de los Estados Unidos de América y se pagarán en moneda de curso obligatorio en Nicaragua, al tipo legal de paridad.

Arto. 4.—Los derechos adicionales o ad-valorem serán calculados sobre el valor CIF., entendiéndose por tal, el precio al por mayor de cantidades usuales de las mercaderías en los mercados principales del país de donde fueren exportadas, empacadas y listas para su embarque (incluyendo el valor de todas las cajas, huacales, sacos, empaques y envases de toda clase y otros cargos y gastos incidentales a la preparación de las mercaderías en condición para su embarque), más los gastos por seguros, flete marítimo, derechos de exportación, derechos consulares, comisión del comprador y cualquier otro gasto en que se incurra para hacer llegar la mercadería a puerto aduanero nacional.

Arto. 5.—Para el cálculo de los derechos específicos se establecen las siguientes definiciones y normas:

- a) Por peso neto debe conceptuarse el peso intrínseco de la mercadería, es decir, sin incluir ningún envase o envoltura;

- b) Por peso legal se entenderá el peso de los efectos, más el peso de sus envases o envolturas inmediatos, o sea aquellos con que usualmente se ofrecen al consumidor;
- c) Por peso bruto debe de entenderse el peso de las mercaderías con inclusión de todos sus envases, envolturas, amarres y empaques, interiores y exteriores;
- d) Para determinar el peso bruto de las mercaderías que vengan en un solo bulto y estén clasificadas en diferentes partidas arancelarias, se distribuirá proporcionalmente al peso de cada artículo, el peso del envase que sirve de continente común;
- e) En las mercaderías gravadas sobre la base del litro, se aplicará el derecho en la proporción del contenido del envase;
- f) En las mercaderías gravadas por peso legal, no se cobrará derecho por los envases exteriores; tampoco se cobrará a los envases o envolturas de las mercaderías gravadas por peso neto, litro, o por otra unidad que no sea el peso;
- g) En todo caso, se clasificará como mercadería independiente del contenido, cualquier envase o envoltura que no sea de los comunes o usuales en el comercio y aumenten el mérito del contenido por tener una calidad tal que no corresponda con la de la mercadería y cuando se vea el manifiesto propósito de hacerlos servir ulteriormente como adornos, receptáculos u otros usos que no sean el de servir al apropiado acondicionamiento de la mercadería para su resguardo y transporte; y
- h) A los artículos que se presenten con rótulos o indicaciones que les atribuyan cualidades superiores a las verdaderas, se aplicará el derecho que corresponde a la mercadería que tiene los atributos indicados en esos rótulos o indicaciones aunque el contenido guarde conformidad con lo expresado en la póliza respectiva.

Arto. 6.—En los casos en que claramente no pueda determinarse en qué partida, subpartida o inciso está clasificado un artículo, se seguirán las reglas siguientes:

- a) La partida, subpartida o inciso que describa más específicamente la mercadería tendrá prioridad sobre el que haga la descripción más general;
- b) Las mezclas y los productos compuestos que no puedan ser aforados conforme la regla anterior, se clasificarán como si consistieren de la materia o componente que les dá su carácter esencial;
- c) Cuando conforme las dos reglas que preceden no sea posible determinar la partida, subpartida o inciso a que pertenece un artículo se clasificará en aquél que permi-

ta la aplicación del derecho aduanero más alto;

- d) Los artículos a los cuales no les sea posible aplicarles ninguna de las reglas anteriores, se clasificarán bajo la partida, subpartida o inciso correspondiente a los efectos más análogos; y
- e) Cuando una mercadería cumpla integralmente dos o más usos y ellos estén especificados en la tarifa, se clasificarán por aquél que esté gravado con el mayor derecho.

Arto. 7.—Se entenderá por accesorio la parte de un todo mecánico que no constituya un organismo indispensable para su funcionamiento; y por repuesto, la parte u organismo indispensable al funcionamiento de la máquina, aparato, etc. Para su clasificación tarifaria se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los accesorios y repuestos que estén mencionados específicamente en una partida, serán clasificados en ella cualquiera que sea su destino;
- b) Los accesorios y repuestos que no se encuentren específicamente determinados en alguna partida, se clasificarán de la siguiente manera:
  - i) Cuando correspondan a una maquinaria, artefacto o artículo dado, se clasificarán bajo la partida correspondiente a esta maquinaria, artefacto o artículo;
  - ii) Cuando sin estar destinados para una maquinaria o artefacto determinado pueden servir únicamente para maquinaria o artefactos comprendidos en un grupo arancelario específico, se clasificarán dentro de la última partida de dicho grupo;
  - iii) Cuando no puedan comprenderse en las dos reglas precedentes se clasificarán según su materia, bajo la partida correspondiente a las manufacturas n.e.p. de dicha materia.

Arto. 8.—Las abreviaturas K.B., K.N., c/u., n.e.p., usadas en el presente Código, tienen como significado: Kilo Bruto, Kilo Neto, cada uno, no especificado en otra partida, respectivamente.

Art. 9.—En los documentos relativos a la importación, es obligatorio emplear tanto la numeración arancelaria como las denominaciones establecidas en los rubros tarifarios de este Código, o al menos usar términos comerciales equivalentes.

Arto. 10.—Las notas y aclaraciones establecidas en este Código forman parte de su texto legal.

## TITULO II

### TARIFA ARANCELARIA

Arto. 11.—Los derechos aduaneros a que se refiere el artículo primero se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

REPUBLICA DE NICARAGUA

**TARIFA DE IMPORTACION**

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Espec- ficos	Ad-Va- lorem

**SECCION 0.—PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

**CAPITULO 00.—ANIMALES VIVOS, DESTINADOS PRINCIPALMENTE A LA ALIMENTACION.**

Grupo 001.—*Animales vivos (excepto peces, crustaceos y moluscos) destinados principalmente a la alimentación.*

001—01	Ganado vacuno:		
001—01—01	De raza fina . . . . .	c/u Libre	Libre
001—01—02	De raza ordinaria . . . . .	c/u Libre	10%
001—02	Ganado ovino:		
001—02—01	De raza fina . . . . .	c/u Libre	Libre
001—02—02	De raza ordinaria . . . . .	c/u Libre	10%
001—03	Ganado porcino:		
001—03—01	De raza fina . . . . .	c/u Libre	Libre
001—03—02	De raza ordinaria . . . . .	c/u Libre	10%
001—04	Aves de corral:		
001—04—01	De raza fina . . . . .	c/u Libre	10%
001—04—02	De raza ordinaria . . . . .	c/u Libre	10%
001—09	Animales vivos n.e.p. (1) destinados principalmente a la alimentación:		
001—09—01	Ganado caprino de raza fina . . . . .	c/u Libre	10%
001—09—02	Ganado caprino de raza ordinaria . . . . .	c/u Libre	10%
001—09—03	Aves de caza . . . . .	c/u Libre	10%
001—09—04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación, n.e.p. . . . .	c/u Libre	10%

Nota:—Se considera ganado de raza fina solamente el de pedigree.

(1) n. e. p. significa "no especificado en otra partida".

**CAPITULO 01.—CARNES Y PREPARADOS DE CARNE.**

Grupo 011.— <i>Carnes frescas, refrigeradas o congeladas.</i>			
011—01—00	Carne de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada . . . . .	0.02	10%
011—02—00	Carne de ganado ovino, fresca, refrigerada o congelada . . . . .	0.02	10%
011—03—00	Carne de ganado porcino, fresca, refrigerada o congelada . . . . .	0.02	10%
011—04—00	Aves de corral, frescas, refrigeradas o congeladas . . . . .	0.04	10%
011—09—00	Carne fresca, refrigerada o congelada, no incluida en las partidas anteriores (incluso los desperdicios comestibles, carne de caballo y de animales y aves de caza) . . . . .	0.04	10%
Grupo 012.— <i>Carnes secas, saladas, ahumadas o cocidas, no envasadas.</i>			
012—01—00	Carne de cerdo (incluso tocino y jamón) seca, salada, ahumada o simplemente cocida, sin otra preparación, no envasada . . . . .	0.50	25%
012—02—00	Carnes secas, saladas, ahumadas o simplemente cocidas, sin otra preparación, excepto la de cerdo, no envasadas . . . . .	0.40	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	Grupo 013.— <i>Carne envasada y preparados de carne, estén o no envasados. (1)</i>		
	(1)—La denominación de "envasados herméticamente" se refiere a un envase cuya finalidad es la de proteger al contenido de contaminación del aire u otro elemento exterior, y no la de meramente facilitar su transporte.		
013—01—00	Salchichas y embutidos de toda clase, no envasados herméticamente . . . . .	0.55	25%
013—02	Carnes y preparados de carne envasados herméticamente:		
013—02—01	Salchichas y embutidos de toda clase, envasados herméticamente . . . . .	0.55	25%
013—02—02	Tocino y jamón envasados herméticamente . . . . .	0.55	25%
013—02—03	Aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasadas herméticamente . . . . .		
013—02—03—1	Toda clase de carnes conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, especialmente preparadas para niños . . . . .	Libre	10%
013—02—03—2	Las demás . . . . .	0.45	25%
013—09	Extractos y otros preparados de carne, n. e. p.:		
013—09—01	Tripas para la fabricación de embutidos . . . . .	0.30	25%
013—09—02	Extractos, esencias, sopas, caldos y jugos alimenticios, derivados de médula, huesos o carnes de toda clase, en forma líquida, sólida, en pasta, o en polvo, envasados herméticamente y otros preparados de carne, n.e.p. . . . .	0.32	20%
	<b>CAPITULO 02.—PRODUCTOS LACTEOS, HUEVOS Y MIEL.</b>		
	Grupo 021.— <i>Leche y crema frescas.</i>		
021—01	Leche y crema frescas, pasteurizadas o esterilizadas (incluso sueros de mantequilla o de queso, leche descremada, leche y crema agrias):		
021—01—01	Leche y crema . . . . .	0.10	10%
021—01—02	Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leches y cremas agrias . . . . .	0.10	10%
	Grupo 022.— <i>Leche y crema evaporadas, condensadas o desecadas.</i>		
022—01	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas, en forma líquida o semisólida:		
022—01—01	Leche y crema . . . . .	0.20	10%
022—01—02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada . . . . .	0.11	10%
022—02	Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas o desecadas en forma sólida, como bloques y polvo:		
022—02—01	Leche y crema . . . . .	0.20	10%
022—02—02	Suero de mantequilla o de queso y leche descremada . . . . .	0.11	10%
	Grupo 023.— <i>Mantequilla (manteca de vaca)</i>		
023—01—00	Mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma o envase . . . . .	0.70	25%
	Grupo 024.— <i>Queso y cuajada</i>		
024—01—00	Queso y cuajada de toda clase . . . . .	0.75	25%
	Grupo 025.— <i>Huevos comestibles</i>		
025—01—00	Huevos comestibles, con cascarón . . . . .	0.50	15%
025—02—00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados . . . . .	1.15	25%
	Grupo 026.— <i>Miel natural</i>		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
026—01—00	Miel de abejas y otras mieles naturales . . . . .	1.00	25%
	Grupo 029.— <i>Productos lácteos, n.e.p.</i>		
029—09—00	Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada, leches alimenticias, dietéticas, medicinales o mezcladas con otras sustancias, productos deshidratados, etc.):		
029—09—00—1	Alimentos para niños, y preparaciones dietéticas principalmente a base de leche . . . . .	Libre	10%
029—09—00—2	Productos lácteos, n.e.p. . . . .	0.30	25%
	<b>CAPITULO 03.—PESCADO, CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y SUS PREPARADOS</b>		
	Grupo 031.— <i>Pescado, crustáceos y moluscos, frescos o conservados, sin envasar</i>		
031—01	Pescado, incluso el pescado vivo y las carnes y huevos comestibles de pescado, frescos, refrigerados o congelados:		
031—01—01	Pescado (incluso el pescado ligeramente salado, el pescado comestible que se transporta vivo y la carne de pescado en estado natural) . . . . .	0.35	15%
031—01—02	Huevos comestibles de pescado . . . . .	0.35	15%
031—01—03	Peces para acuario . . . . .	0.35	15%
031—02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, secos, salados, ahumados o en salmuera, pero sin otra preparación:		
031—02—01	Bacalao . . . . .	0.27	15%
031—02—02	Todos los demás . . . . .	0.35	15%
031—03	Crustáceos y moluscos: frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos:		
031—03—01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados . . . . .	0.30	20%
031—03—02	Crustáceos y moluscos, secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos . . . . .	0.32	20%
	Grupo 032.— <i>Pescado, crustáceos, moluscos y sus preparados, envasados o no</i>		
032—01	Pescado, crustáceos y moluscos y sus preparaciones, incluso caviar y huevos comestibles de pescado, envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p.:		
032—01—01	Sardinas		
032—01—01—1	Sardinas en salsa de tomate . . . . .	Libre	20%
032—01—01—2	Las demás . . . . .	0.37	20%
032—01—02	Bacalao . . . . .	0.53	20%
032—01—03	Salmón . . . . .	0.35	20%
032—01—04	Anchoas y sus pastas . . . . .	1.50	25%
032—01—05	Crustáceos y moluscos . . . . .	0.73	20%
032—01—06	Caviar y sus imitaciones y otros huevós comestibles de pescado . . . . .	2.40	25%
032—01—07	Sopas y caldos de pescados, crustáceos o moluscos	0.32	20%
032—01—08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente o preparados en forma n.e.p. . . . .	0.53	20%
	<b>CAPITULO 04.—CEREALES Y PREPARADOS DE CEREALES</b>		
	Grupo 041.— <i>Trigo y escanda, sin moler (incluso comuña)</i>		
041—01—00	Trigo y escanda, sin moler (incluso comuña) . . . . .	0.01	10%
	Grupo 042.— <i>Arroz</i>		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
042-01-00	Arroz con cáscara . . . . .	0.14	15%
042-02-00	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado ..	0.27	20%
	Grupo 043.—Cebada sin moler		
043-01-00	Cebada sin moler . . . . .	0.01	20%
	Grupo 044.—Maíz sin moler		
044-01-00	Maíz sin moler . . . . .	0.06	25%
	Grupo 045.—Cereales sin moler, excepto trigo, arroz, cebada y maíz		
045-01-00	Centeno sin moler . . . . .	0.01	15%
045-02-00	Avena sin moler . . . . .	0.01	15%
045-09	Otros cereales sin moler, n.e.p.:		
045-09-01	Alpiste . . . . .	0.20	15%
045-09-02	Maicillo (o trigo millón) . . . . .	0.27	20%
045-09-03	Cereales sin moler, n.e.p. . . . .	0.06	25%
	Grupo 046.—Harina, gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña		
046-01	Harina, gruesa y fina, de trigo, escanda y comuña:		
046-01-01	Harina de trigo . . . . .	0.02	10%
046-01-02	Sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo y harina de escanda y comuña . . . . .	0.05	10%
	Grupo 047.—Cereales molidos, excepto harina de trigo		
047-01-00	Harina de centeno, gruesa y fina . . . . .	0.05	10%
047-02-00	Harina de maíz, gruesa y fina . . . . .	0.13	10%
047-09-00	Harinas, gruesas y finas de cereales, n.e.p. . . . .	0.08	10%
	Grupo 048.—Preparados de cereales, incluso preparados de harina y de fécula de frutas y legum- bres		
048-01	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos ger- minados de cereales (excepto malta)		
048-01-01	Crudos (ni tostados ni cocidos) . . . . .	0.05	10%
048-01-02	Tostados o cocidos . . . . .		
048-01-02-1	Preparados especialmente para niños, en cualquier forma . . . . .	Libre	0.10%
048-01-02-2	Los demás . . . . .	0.10	10%
048-02-00	Malta . . . . .	0.08	10%
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares . . . . .	0.15	10%
048-04	Productos de panadería:		
048-04-01	Pan . . . . .	0.30	15%
048-04-02	Galletas de toda clase . . . . .	0.25	20%
048-04-03	Bizcochos . . . . .	0.25	20%
048-04-04	Pasteles y similares . . . . .	0.25	20%
048-04-05	Otros productos de panadería y pastelería, n.e.p. . . . .	0.25	20%
048-09	Otros preparados de cereales, de harinas y de féculas para la alimentación:		
048-09-01	Extracto y harina de malta . . . . .	0.15	10%
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales . . . . .	0.10	10%
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la con- fección de artículos de panadería y repostería . . . . .	0.15	10%
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harinas y de fé- culas, n.e.p. . . . .	0.15	10%
	CAPITULO 05.—FRUTAS Y LEGUMBRES		
	Grupo 051.— Frutas y nueces frescas (sin incluir las . . . . .nueces oleaginosas)		
051-01-00	Frutas frescas . . . . .	0.10	25%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
051—07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos) excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite:		
051—07—01	Con cáscara . . . . .	0.44	15%
051—07—02	Sin cáscara . . . . .	0.57	15%
051—07—03	Rapaduras de coco, comestibles . . . . .	0.46	15%
	Grupo 052.— <i>Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente</i>		
052—01—00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente . . . . .	0.36	15%
	Grupo 053.— <i>Frutas en conserva y preparados de frutas</i>		
053—01	Frutas en conserva, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas		
053—01—01	Aceitunas en envases de madera . . . . .	0.22	20%
053—01—02	Aceitunas en envases, n.e.p. . . . .	0.37	20%
053—01—03	Frutas en alcohol, vino o licores . . . . .	0.65	20%
053—01—04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e.p. . . . .	0.25	20%
053—02—00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial . . . . .	0.65	20%
053—03	Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pastas de frutas, estén o no herméticamente envasadas		
053—03—01	Pasta, manteça o mantequilla de cacahuete o mani	0.58	20%
053—03—02	Jaleas y mermeladas de frutas . . . . .	0.36	20%
053—03—03	Otras pulpas y pastas de frutas . . . . .		
053—03—03—1	Pulpas o pastas de frutas preparadas especialmente para niños, en cualquier forma . . . . .	Libre	10%
053—03—03—2	Las demás . . . . .	1.00	20%
053—04	Jugos de frutas no fermentados, estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)		
053—04—01	Jarabes a base de frutas . . . . .	0.34	10%
054—04—02	Jugos de frutas (no fermentados)		
053—04—02—1	Jugos de frutas preparadas especialmente para niños, en cualquier forma . . . . .	Libre	10%
053—04—02—2	Los demás . . . . .	0.25	20%
053—04—03	Extractos de frutas . . . . .	0.75	20%
	Grupo 054.— <i>Legumbres, (frescas y secas, excepto las deshidratadas artificialmente); raíces y tubérculos</i>		
054—01—00	Papas (incluso las de siembra) . . . . .	0.07	15%
054—02	Frijoles, guisantes, lentejas y otras legumbres (leguminosas), secos, incluso los quebrados		
054—02—01	Frijoles . . . . .	0.10	15%
054—02—02	Garbanzos, guisantes y lentejas . . . . .	0.15	15%
054—02—03	Otras leguminosas secas, n.e.p. (incluso las utilizadas como alimentos para animales, excepto algarroba) . . . . .	0.15	15%
054—03	Productos vegetales crudos, utilizados principalmente como materia prima para la alimentación humana		
054—03—01	Lúpulo . . . . .	0.25	10%
054—03—02	Raíces, tubérculos o rizomas, feculentos, como yuca o mandioca, etc. . . . .	0.07	15%
054—03—03	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (v.g. remolacha, caña de azúcar)		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
054-03-03-1	Remolacha para azúcar y raíces alimenticias, n.e.p. . . . .	0.07	15%
054-03-03-2	Otros productos vegetales crudos, n.e.p. (incluso caña de azúcar) . . . . .	0.08	15%
054-09	Otras legumbres destinadas principalmente a la ali- mentación humana, frescas, secas, congeladas, sa- ladas o en salmuera, o en otras soluciones tempo- rales, no envasadas herméticamente.		
054-09-01	Cebollas . . . . .	0.07	15%
054-09-02	Hongos y setas . . . . .	1.35	20%
054-09-03	Trufas . . . . .	1.35	20%
054-09-04	Ajos . . . . .	0.19	15%
054-09-05	Legumbres n.e.p. . . . .	0.15	15%
Grupo 055.— <i>Legumbres en conserva y preparados de legumbres</i>			
055-01	Legumbres deshidratadas, en cualquier envase		
055-01-01	Hongos, setas y trufas . . . . .	1.35	20%
055-01-02	Otras legumbres deshidratadas . . . . .	0.32	20%
055-02	Legumbres en conserva o preparadas (excepto las des- hidratadas) envasadas herméticamente o no, in- cluso sopas y jugos de legumbres		
055-02-01	Sopas de legumbres . . . . .		
055-02-01-1	Sopas preparadas especialmente para niños . . . . .	Libre	10%
055-02-01-2	Las demás . . . . .	0.26	20%
055-02-02	Jugo de tomate . . . . .	0.32	20%
055-02-03	Jugos de legumbres n.e.p. . . . .		
055-02-03-1	Jugos de legumbres preparados especialmente pa- ra niños . . . . .	Libre	10%
055-02-03-2	Los demás . . . . .	0.32	20%
055-02-04	Conservas y encurtidos de legumbres envasados herméticamente o no . . . . .		
055-02-04-1	Conservas preparadas especialmente para niños . . . . .	Libre	10%
055-02-04-2	Encurtidos y las demás conservas de legumbres . . . . .	0.32	20%
055-04	Harina y hojuelas de papas, frutas y legumbres (in- cluso el sagú, la tapioca y todos los demás almi- dones preparados para la alimentación)		
055-04-01	Sagú, tapioca, salep y arrurruz (arrowroot) . . . . .	0.36	15%
055-04-02	Almidones comestibles de maíz . . . . .	0.15	10%
055-04-03	Almidones alimenticios, n.e.p. . . . .	0.15	10%
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en formas de harinas y hojuelas . . . . .	0.20	15%
CAPITULO 06.—AZUCAR Y PREPARADOS DE AZUCAR			
Grupo 061.— <i>Azúcar</i>			
061-01-00	Azúcar de remolacha y de caña, sin refinar . . . . .	0.10	10%
061-02-00	Azúcar de remolacha y de caña, refinada . . . . .	0.14	10%
061-03-00	Melazas no comestibles . . . . .	1.00	20%
061-04-00	Jarabes y melazas comestibles (v.g., miel de caña) . . . . .	1.10	20%
061-09	Otros azúcares y jarabes		
061-09-01	Glucosa o dextrosa y levulosa o fructuosa . . . . .	0.05	10%
061-09-02	Azúcar de leche o lactosa . . . . .	Libre	10%
061-09-03	Azúcar de malta o maltosa . . . . .	Libre	10%
061-09-04	Manosa y galactosa . . . . .	0.05	10%
061-09-05	Azúcar cande . . . . .	0.14	10%
061-09-07	Jarabes simples n.e.p. . . . .	0.34	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
061—09—08	Azúcar y jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada)		
061—09—08—1	Azúcar de arce . . . . .	0.14	10%
061—09—08—2	Jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada) . . . . .	0.55	10%
061—09—09	Azúcares y jarabes n.e.p. . . . .	0.34	10%
	<b>Grupo 062.—Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar</b>		
062—01	Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate)		
062—01—01	Chicles y otras gomas de mascar . . . . .	0.75	20%
062—01—02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p.		
062—01—02—1	Sen-Sen . . . . .	3.50	20%
062—01—02—2	Dulces de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p. . . . .	0.70	20%
	<b>CAPITULO 07.—CAFE, TE, CACAO, ESPECIAS Y SUS PREPARACIONES</b>		
	<b>Grupo 071.—Café</b>		
071—01	Café sin tostar		
071—01—01	Café sin beneficiar (en cereza) . . . . .	0.40	20%
071—01—02	Café en pergamino . . . . .	0.40	20%
071—01—03	Café en oro . . . . .	0.40	20%
071—02—00	Café tostado, en grano o molido . . . . .	0.50	20%
071—03—00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café . . . . .	1.00	20%
	<b>Grupo 072.—Cacao</b>		
072—01—00	Cacao en grano . . . . .	0.50	20%
072—02—00	Cacao en polvo, con o sin azúcar . . . . .	0.40	20%
072—03—00	Manteca y pasta de cacao . . . . .	0.70	20%
	<b>Grupo 073.—Chocolates y preparados de chocolates</b>		
073—01	Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate)		
073—01—01	Chocolates en bombones y confites . . . . .	0.70	20%
073—01—02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias . . . . .	0.70	20%
073—01—03	Chocolate y preparados de chocolate, n.e.p. . . . .		
073—01—03—1	Cacao preparado con leche o con leche y azúcar . . . . .	0.65	20%
073—01—03—2	Chocolate en formas n.e.p. . . . .	0.30	10%
	<b>Grupo 074.—Té y Mate</b>		
074—01—00	Té . . . . .	0.40	20%
074—02—00	Yerba mate . . . . .	0.40	20%
	<b>Grupo 075.—Especias</b>		
075—01—00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma		
075—01—00—1	Sin moler . . . . .	0.15	10%
075—01—00—2	Molidos o preparados en otra forma . . . . .	0.20	10%
075—02	Especias, (excepto pimienta y pimientos) molidas, sin moler o preparadas en otra forma		
075—02—01	Vainilla, excepto en extracto . . . . .	2.00	15%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
075—02—02	Nuez Moscada		
075—02—02—1	Descascarada o no . . . . .	0.20	10%
075—02—02—2	Molida o preparada en otra forma . . . . .	0.25	10%
075—02—02—3	Macis . . . . .	0.30	10%
075—02—03	Canela		
075—02—03—1	Sin moler . . . . .	0.20	10%
075—02—03—2	Molida o preparada en otra forma . . . . .	0.25	10%
075—02—04	Azafrán . . . . .	1.50	25%
075—02—05	Clavos de olor, anís, comino, hinojo, achiote, jen- jibre, tomillo y otras especias n.e.p.		
075—02—05—1	Sin moler . . . . .	0.15	10%
075—02—05—2	Molidas o preparadas en otra forma . . . . .	0.20	10%
<b>CAPITULO 08.—MATERIAS DESTINADAS A LA ALIMENTACION DE ANIMALES (EXCEPTO CEREALES SIN MO- LER)</b>			
<i>Grupo 081.—Materias destinadas a la alimentación de animales (excepto cereales sin moler)</i>			
081—01—00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (incluso algarro- bas) . . . . .	0.05	15%
081—02—00	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de ce- reales y productos de cereales		
081—02—00—1	Maíz, avena y cebada, machacados para la aliment- tación de animales . . . . .	0.04	15%
081—02—00—2	Afrechos, salvados, harinas gruesas, n.e.p., y otros productos secundarios procedentes de la prepara- ción de cereales y productos de cereales . . . . .	0.04	15%
081—03—00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros resi- duos de aceites vegetales . . . . .	0.04	15%
081—04—00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado . . . . .	0.05	15%
081—09	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados pa- ra animales n.e.p.		
081—09—01	Alimentos para animales mezclados con produc- tos químicos y biológicos, tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc. . . . .	0.05	15%
081—09—02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n.e.p. . . . .	0.05	15%
<b>CAPITULO 09.—PREPARADOS ALIMENTICIOS DI- VERSOS</b>			
<i>Grupo 091.—Margarinas y mantecas</i>			
091—01—00	Margarina, oleomargarina y otras mantequillas arti- ficiales de origen animal, vegetal o mezcladas . . . . .	0.58	15%
091—02	Mantecas comestibles, manteca de cerdo y sus substi- tutos y grasas comestibles similares		
091—02—01	Manteca de cerdo . . . . .	0.20	15%
091—02—02	Substitutos de la manteca de cerdo y otras gra- sas comestibles similares, de origen animal o ve- getal, n.e.p. . . . .	0.25	15%
<i>Grupo 099.—Preparados alimenticios, n.e.p.</i>			
099—09	Preparados alimenticios, n.e.p. . . . .		
099—09—01	Vinagre . . . . .	0.21	15%
099—09—02	Gelatinas comestibles con o sin sabor o color, en cualquier forma . . . . .	0.75	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas . . . . .	0.25	15%
099-09-04	Salsas de toda clase y otros condimentos similares	0.46	15%
099-09-05	Jarabes y concentrados para la preparación de bebidas no alcohólicas:		
099-09-05-1	Concentrados para la preparación de Coca-Cola, de Ginger-Ale, de Pepsi-Cola, etc. . . . .	0.55	20%
099-09-05-2	Jarabes para la preparación de aguas gaseosas .	0.30	10%
099-09-06	Otros preparados alimenticios, n.e.p. . . . .		
099-09-06-1	Achicoria tostada, cereales u otras sustancias substitutos tostados del café, molidos o no . . . .	0.66	15%
099-09-06-2	Otros preparados alimenticios, n.e.p. . . . .	0.40	10%

SECCION 1.—BEBIDAS Y TABACO

CAPITULO 11.—BEBIDAS

Grupo 111.—Bebidas no alcohólicas

111-01	Bebidas no alcohólicas (incluso aguas), excepto los jugos de frutas o de legumbres		
111-01-01	Aguas minerales . . . . .	0.15	10%
111-01-02	Aguas gaseosas, con o sin sabor . . . . .	0.15	10%
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p. . . . .	0.17	15%

Grupo 112.—Bebidas alcohólicas

112-01	Vinos y mosto, de uva		
112-01-01	Vinos de mesa, blanco, tinto o clarete . . . . .	Litro 0.63	25%
112-01-02	Vinos generosos . . . . .	Litro 0.68	25%
112-01-03	Champagne . . . . .	Litro 4.00	25%
112-01-04	Otros vinos espumosos, n.e.p. . . . .	Litro 2.00	25%
112-01-05	Otros vinos, incluso mosto de uva, n.e.p. . . . .	Litro 0.63	25%
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos, n.e.p. de frutas)		
112-02-00-1	Sidra espumante (de manzana y de peras) . . .	Litro 1.50	25%
112-02-00-2	Otros jugos de frutas fermentados y vinos de frutas, n.e.p. . . . .	Litro 0.50	25%
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentadas . .	Litro 0.30	20%
112-04	Bebidas alcohólicas destiladas (1)		
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el Amargo de Angostura, "Bitters" y otros semejantes . . . . .	Litro 2.50	25%
112-04-02	Aguardiente de caña (2) . . . . .	Litro 2.25	25%
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos	Litro 2.50	25%
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p. . . .		
112-04-04-1	Cofiac . . . . .	Litro 2.45	25%
112-04-04-2	Ron, arrack, ginebra, cherry brandy, aguardiente de zarzamora y de jengibre, en cualquier envase .	Litro 2.45	25%
112-04-04-3	Whisky . . . . .	Litro 2.45	25%
112-04-04-4	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p. . . .	Litro 2.45	25%

Nota:—(1) Las bebidas alcohólicas de más de 50 grados de riqueza alcohólica, pagarán un recargo de 25 por ciento sobre sus derechos.

Nota:—(2) Sujeto a permiso especial del Gobierno.

CAPITULO 12.—TABACO Y SUS MANUFACTURAS

Grupo 121.—Tabaco en bruto

121-01-00	Tabaco en rama, incluso los desperdicios . . . . .	1.30	20%
-----------	--	------	-----

Nota:—Sujeto a permiso especial del Gobierno.

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
Grupo 122.— <i>Manufacturas de tabaco</i>			
122—01—00	Puros o cigarros . . . . .	10.00	50%
122—02—00	Cigarrillos . . . . .	5.00	50%
122—03—00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.:		
122—03—00—1	Tabaco para mascar . . . . .	2.50	50%
122—03—00—2	Tabaco elaborado en forma n.e.p. . . . .	1.80	50%
SECCION 2.—MATERIALES CRUDOS, NO COMES- TIBLES (EXCEPTO COMBUSTI- BLES)			
CAPITULO 21.—CUEROS, PIELES Y PIELES FINAS SIN CURTIR			
Grupo 211.— <i>Cueros y pieles (excepto pieles finas) sin curtir</i>			
211—01—00	Pieles y cueros (excepto pieles finas), sin curtir, (inclu- so desperdicios y residuos de cuero)		
211—01—00—1	De cabra, cabritilla, becerro o ternero . . . . .	0.05	10%
211—01—00—2	Los demás . . . . .	0.10	10%
Grupo 212.— <i>Pieles finas, sin curtir.</i>			
212—01—00	Pieles finas, sin curtir (incluso astrakán, caracul, corde- ro de persia, cola ancha y pieles similares) . . . . .	3.50	20%
CAPITULO 22.—SEMILLAS, NUECES Y ALMEND- DRAS OLEAGINOSAS, AUN TRITU- RADAS O MOLIDAS, COMESTI- BLES O NO			
Grupo 221.— <i>Semillas, nueces y almendras oleaginosas, aun trituradas o molidas, comestibles o no</i>			
221—01—00	Cacahuetes (maní), en bruto con o sin cáscara		
221—01—00—1	Con cáscara . . . . .	0.45	20%
221—01—00—2	Sin cáscara . . . . .	0.70	25%
221—02—00	Copra . . . . .	0.45	20%
221—03—00	Almendras de palma . . . . .	0.45	20%
221—04—00	Soya . . . . .	0.10	10%
221—05—00	Linaza . . . . .	0.10	10%
221—06—00	Semillas de algodón . . . . .	0.10	10%
221—07—00	Semillas de ricino . . . . .	0.10	10%
221—09—00	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p. . . . .	0.45	20%
CAPITULO 23.—CAUCHO EN BRUTO, INCLUSO EL CAUCHO SINTETICO Y EL REGE- NERADO			
Grupo 231.— <i>Caucho en bruto, incluso el caucho sintético y el regenerado</i>			
231—01—00	Caucho y gomas naturales similares, caucho sintético y caucho regenerado . . . . .	0.08	10%
231—04—00	Desperdicios y desechos de caucho (incluso los artículos usados de tejidos encauchados. Utilizable sólo co- mo materia prima) . . . . .	0.02	10%
CAPITULO 24.—MADERA, TABLAS Y CÔRCHO			
Grupo 241.— <i>Leña y carbón vegetal</i>			
241—01—00	Leña y carbón vegetal (incluso aserrín) . . . . .	0.08	10%
Grupo 242.— <i>Madera en trozos o simplemente escuadrada</i>			
242—01—00	Maderas para pulpa . . . . .	0.08	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
242-02-00	Madera en troncos y trozas para aserrar y para hacer chapas, o en tablones en bruto . . . . .	0.03	10%
242-09-00	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozos, incluso puntales para minas . . . . .	0.03	10%
	Grupo 243.— <i>Madera desbastada o simplemente trabajada</i>		
243-01-00	Durmientes (traviesas), aserrados o no . . . . .	0.03	10%
243-02-00	Madera aserrada, acepillada, machiemburada, etc. . . . .	0.05	15%
	Grupo 244.— <i>Corcho en bruto y desperdicios.</i>		
244-01	Corcho en bruto y desperdicios de corcho (incluso corcho natural en bloques, planchas y en trozos rectangulares para hacer tapones)		
244-01-01	Corcho preparado para hacer tapones, excepto corcho aglomerado . . . . .	0.10	10%
244-01-02	Corcho en bruto en formas n.e.p., y desperdicios de corcho . . . . .	0.10	10%
	CAPITULO 25.—PULPA Y DESPERDICIOS DE PAPEL		
	Grupo 251.— <i>Pulpa y desperdicios de papel</i>		
251-01-00	Desperdicios de papel y papel usado . . . . .	0.01	10%
251-02-00	Pulpa mecánica o química de madera, de paja, de fibras y de trapos . . . . .	0.01	10%
	CAPITULO 26.—FIBRAS TEXTILES (NO MANUFACTURADAS EN HILAZAS, HILOS O TEJIDOS) Y DESPERDICIOS		
	Grupo 261.— <i>Seda</i>		
261-01-00	Capullos de gusano de seda . . . . .	3.00	10%
261-02-00	Borra y desperdicios de seda natural . . . . .	3.00	10%
261-03-00	Seda en bruto (no torcida) en madejas u ovillos . . . . .	3.50	15%
	Grupo 262.— <i>Lana y otros pelos de animales</i>		
262-01-00	Lana de oveja y cordero, sucia o lavada, esté o no blanqueada o teñida. . . . .	0.05	10%
262-03-00	Pelos finos de animales, adecuados o no para hilados, excepto lana, sin cardar o peinar . . . . .	0.10	10%
262-05-00	Crines y otros pelos ordinarios (excepto cerdas, que se clasifican en la partida 291-09-11) . . . . .	0.10	10%
262-07-00	Lana o pelos finos, cardados o peinados, incluso vedijas ("Tops") . . . . .	0.05	15%
262-08-00	Borra y otros desperdicios de lana y de otros pelos de animales, incluso la lana regenerada . . . . .	0.10	10%
	Grupo 263.— <i>Algodón</i>		
263-01	Algodón en rama, excepto borra		
263-01-01	Algodón sin desmotar . . . . .	0.38	20%
263-01-02	Algodón desmotado . . . . .	0.38	20%
263-03-00	Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón . . . . .	0.19	20%
263-04-00	Algodón cardado o peinado . . . . .	0.38	20%
	Grupo 264.— <i>Yute, incluso pedazos y desechos de yute</i>		
264-01-00	Yute en rama o rastrillado, incluso pedazos y desechos de yute . . . . .	0.02	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
	Grupo 265.— <i>Fibras vegetales, excepto algodón y yute</i>		
265—01—00	Fibras de lino, cáñamo y ramio, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas (incluso sus estopas y desechos) . . . . .	0.02	10%
265—09—00	Fibras textiles vegetales n.e.p., propias para la manufactura de hilo, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas y sus desechos . . . . .	0.02	10%
	Grupo 266.— <i>Fibras artificiales y sintéticas</i>		
266—01—00	Fibras artificiales y sintéticas adecuadas para hilados; y sus desechos . . . . .	0.02	10%
	Grupo 267.— <i>Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos</i>		
267—01—00	Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso trapos	0.02	10%
	<b>CAPITULO 27.—ABONOS EN BRUTO Y MINERALES EN BRUTO, EXCEPTO CARBON, PETROLEO Y PIEDRAS PRECIOSAS</b>		
	Grupo 271.— <i>Abonos en bruto</i>		
271—01—00	Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente . . . . .	Libre	10%
271—02—00	Nitrato de sodio natural (salitre de Chile) . . . . .	Libre	10%
271—03—00	Fosfatos naturales, molidos o sin moler y sales de potasio en bruto . . . . .	Libre	10%
	Grupo 272.— <i>Minerales no metálicos en bruto, excepto carbón, petróleo, abonos y piedras preciosas</i>		
272—01—00	Asfalto natural (1) . . . . .	Libre	10%
272—02—00	Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado) . . . . .	0.01	10%
272—04	Arcilla (incluso tierras refractarias)		
272—04—01	Tierras y rocas refractarias . . . . .	0.01	10%
272—04—02	Caoilín y tierras arcillosas, n.e.p. . . . .	0.01	10%
272—05	Sal		
272—05—01	Sal gema o sal marina, sin refinar, incluso agua de mar . . . . .	0.01	10%
272—05—02	Sal gema o sal marina, refinada, incluso la preparada para la mesa . . . . .	0.04	10%
272—05—03	Sal gema o sal marina preparada en cualquier forma, para ganado . . . . .	0.01	10%
272—05—04	Cloruro de sodio puro . . . . .	0.05	10%
272—06—00	Azufre sin refinar, en cualquier forma . . . . .	0.01	10%
272—07	Abrasivos naturales, incluso los diamantes industriales:		
272—07—01	Trípoli . . . . .	0.02	10%
272—07—02	Diamantes industriales . . . . .	0.50	10%
272—07—03	Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural . . . . .	0.10	10%
272—08	Piedras para construcción y dar dimensión, y para monumentos, no labradas:		
272—08—01	Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo . . . . .	0.02	10%
272—08—02	Alabastro en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir . . . . .	0.01	10%
272—08—03	Pizarra en bloques o planchas, aserrada o no, labrada . . . . .	0.01	10%
	Nota: (1)—El asfalto de petróleo se clasifica en la partida 313—09—00.		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
272—08—04	Otras piedras para construcción y dar dimensión, no labradas (rocas calcáreas n.e.p., granito, pórfido, basalto, piedra arenisca, etc.) . . . . .	0.01	10%
272—11	Piedras para usos industriales, excepto para dimensión:		
272—11—01	Yeso en su estado natural . . . . .	0.02	10%
272—11—02	Yeso calcinado en polvo . . . . .	0.03	10%
272—11—03	Piedras litográficas en bruto . . . . .	0.03	10%
272—11—04	Otras piedras para usos industriales, n.e.p. (dolomita, piedra caliza y otras piedras de naturaleza semejante que sirven para la fabricación de cemento, de cal y para usos industriales) . . . . .	0.01	10%
272—12—00	Asbestos y amianto en bruto, lavados o triturados . . . . .	0.05	10%
272—13—00	Mica, sin cortar o sin manufacturar, en láminas o en bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos . . . . .	0.01	10%
272—14—00	Feldespató, espatofluor y criolita . . . . .	0.01	10%
272—16—00	Grafito natural o plumbagina (1) . . . . .	0.01	10%
	(1) El grafito artificial se clasifica en la partida 599-09.		
272—19	Minerales no metálicos en bruto, n.e.p.:		
272—19—01	Hielo . . . . .	0.02	10%
272—19—02	Tierra de infusorios (v.g. kieselguhr) . . . . .	0.05	10%
272—19—03	Azabache, ámbar y espuma de mar, en bruto o simplemente preparados . . . . .	0.40	20%
272—19—04	Talco en estado natural o en polvo, excepto para tocador . . . . .	0.01	10%
272—19—05	Tierras colorantes, estén o no calcinadas o mezcladas entre sí . . . . .	0.03	10%
272—19—06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p. . . . .	0.01	10%
<b>CAPITULO 28.—MINERALES METALIFEROS Y CHATARRA METALICA</b>			
<i>Grupo 281.—Mineral de hierro y sus concentrados</i>			
281—01—00	Mineral de hierro y sus concentrados . . . . .	0.01	10%
<i>Grupo 282.—Chatarra de hierro y acero.</i>			
282—01—00	Chatarra de hierro y acero (hierro viejo, limaduras y todos los desperdicios de hierro y acero) . . . . .	0.01	10%
<i>Grupo 283.—Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados</i>			
283—01—00	Minerales de metales comunes no ferrosos y sus concentrados . . . . .	0.01	10%
<i>Grupo 284.—Chatarra de metales no ferrosos</i>			
284—01—00	Chatarra y limadura de metales comunes no ferrosos . . . . .	0.01	10%
<i>Grupo 285.—Minerales de plata y platino</i>			
285—01—00	Minerales y concentrados de minerales de plata . . . . .	1.00	20%
285—02—00	Minerales y concentrados de minerales de platino y metales del grupo del platino . . . . .	5.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
<b>CAPITULO 29.—PRODUCTOS ANIMALES Y VEGETALES EN BRUTO, NO COMESTIBLES, N.E.P.</b>			
<b>Grupo 291.—Productos animales en bruto, no comestibles, n.e.p.</b>			
291—01	Huesos, marfil, cuernos, pezuñas, uñas y productos similares (en bruto, en su estado natural, o en cualquier forma, excepto pulidos o elaborados en artefactos):		
291—01—01	Marfil . . . . .	0.40	20%
291—01—02	Cuernos . . . . .	0.15	20%
291—01—03	Barbas de ballena . . . . .	0.15	20%
291—01—04	Carey . . . . .	0.40	20%
291—01—05	Conchanácar . . . . .	0.40	20%
291—01—06	Huesos de Jibia . . . . .	0.15	20%
291—01—07	Coral . . . . .	0.40	20%
291—01—08	Conchas (excepto la de nácar) y caracoles . . .	0.40	20%
291—01—09	Huesos, pezuñas, uñas y productos similares, n.e.p.	0.15	20%
291—09	Materiales de origen animal, n.e.p.		
291—09—01	Esponjas de mar en su estado natural, estén o no lavadas o blanqueadas . . . . .	2.00	20%
291—09—02	Pelo humano, no elaborado . . . . .	3.50	20%
291—09—03	Plumas en bruto o simplemente limpiadas, para la fabricación de colchones, almohadas y usos similares . . . . .	1.50	20%
291—09—04	Plumas de adorno, en bruto o simplemente limpiadas . . . . .	4.00	20%
291—09—05	Cantáridas disecadas, en fragmentos o en polvo .	Libre	10%
291—09—06	Cochinilla en bruto o simplemente preparada . .	0.60	10%
291—09—07	Castóreo entero o en polvo . . . . .	Libre	10%
291—09—08	Almizcle natural . . . . .	3.00	20%
291—09—09	Civeta, civeto o algalla . . . . .	3.00	20%
291—09—10	Ambar gris . . . . .	3.00	20%
291—09—11	Cerdas en bruto o simplemente preparadas (cerdas de puercos y de jabalíes, cerdas de pujón y otras cerdas utilizadas en la fabricación de cepillos) . . . . .	0.10	10%
291—09—12	Huevos no comestibles, n.e.p. (huevos de pescado para la reproducción, etc.) . . . . .	0.10	10%
291—09—13	Otras materias primas de origen animal, n.e.p. en bruto o simplemente preparadas . . . . .	0.10	10%
<b>Grupo 292.—Productos vegetales en bruto, no comestibles n.e.p.</b>			
292—01	Plantas y partes de plantas para tintorería y curtiduría, molidas o sin moler:		
292—01—01	Maderas, cortezas y otras partes de plantas tintóreas . . . . .	0.04	10%
292—01—02	Maderas, cortezas y otras partes de plantas curtientes . . . . .	0.04	10%
292—02	Gomas, resinas, bálsamos y lacas naturales:		
292—02—01	Chicle en bruto o simplemente preparado . . . . .	0.30	10%
292—02—02	Gomas, lacas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales, n.e.p. . . . .	0.18	10%
292—02—03	Bálsamos naturales, n.e.p. . . . .	Libre	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
292-03	Materiales vegetales para trenzar:		
292-03-01	Caña, mimbre y bambú en bruto o simplemente preparados . . . . .	0.10	10%
292-03-02	Junco, paja, palma, fibras de madera y otras ma- terias vegetales, para trenzar, n.e.p., en bruto o simplemente preparados, teñidos o no . . . . .	0.10	10%
292-04-00	Plantas, semillas, flores y otras partes de plantas, n.e.p., principalmente para su utilización en me- dicina o perfumería (frescas o secas, enteras, tri- turadas, molidas o pulverizadas) . . . . .	Libre	10%
292-05-00	Semillas para sembrar, bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follajes, estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas, (1) . . . . .	0.01	10%
	(1) Esta partida no comprende los granos, tubércu- los, raíces, etc. que estén mencionados específica- mente en otras partidas como alimentos, semillas oleaginosas, etc., que se clasificarán en sus parti- das respectivas: Cereales, café, cacao, semillas le- guminosas, papas, yucas, especias, mani, semi- llas de algodón, etc.		
292-07-00	Flores cortadas y follajes (adecuados para ramilletes o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.) . . . . .	0.01	10%
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales y materiales vege- tales n.e.p. (impropios para ser consumidos direc- tamente): .		
292-09-01	Extractos vegetales para usos medicinales, blan- dos, secos o fluidos . . . . .	Libre	10%
292-09-02	Opio en pasta, panes, polvo o extracto (1) . . . . .	3.00	10%
	(1) El opio, sus extractos, derivados y preparacio- nes, requieren para su importación permiso espe- cial del Ministerio de Salubridad.		
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o flui- dos, propios para usos culinarios, para la prepara- ción de jarabes, etc. . . . .	0.80	20%
292-09-04	Extractos vegetales para la manufactura de insectici- das, fungicidas y similares . . . . .	Libre	Libre
292-09-05	Savias, jugos y extractos vegetales n.e.p., pectina, agar-agar y otros mucilagos y espesantes naturales	0.10	10%
292-09-06	Algas marinas, kapok, crines vegetales y otras mate- rias vegetales utilizadas principalmente para re- llenar o acolchar . . . . .	0.10	10%
292-09-07	Otras materias vegetales, n.e.p. . . . .	0.10	10%

SECCION 3.—COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES

MINERALES Y PRODUCTOS CONEXOS

CAPITULO 31.—COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES  
MINERALES Y PRODUCTOS CO-  
NEXOS

Grupo 311.—Carbón, coque y briquetas

311-01-00	Carbón (antracita, bituminoso, sub-bituminoso, de lig- nito y turba) . . . . .	Libre	10%
311-02-00	Coque de carbón y de lignito . . . . .	Libre	10%
311-03-00	Briquetas de carbón, de lignito, de coque y de turba .	Libre	10%

Grupo 312.—Petróleo crudo y parcialmente refinado

312-01-00	Petróleo crudo y parcialmente refinado . . . . .	Libre	10%
-----------	--	-------	-----

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
<b>Grupo 313.—Productos derivados del petróleo (1)</b>			
(1) Para determinar las características de los combustibles y lubricantes comprendidos en las partidas 312-01 a la 313-04 se usarán las normas establecidas por el American Petroleum Institute.			
313—01	Carburantes para motor (gasolina) y otros aceites ligeros para usos similares), incluso agentes para mezclar con las gasolinas:		
313—01—01	Gasolina . . . . .	Litro 0.03	20%
313—01—02	Otros aceites ligeros usados como carburantes . . . . .	Litro 0.03	20%
313—01—03	Agentes para mezclar con las gasolinas . . . . .	0.05	10%
313—02—00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene) . . . . .	Litro 0.01	20%
313—03—00	Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles similares:		
313—03—00—1	Aceites de gas (gas oils) . . . . .	Litro 0.01	20%
313—03—00—2	Aceite diesel (Diesel oil) . . . . .	Libre	15%
313—03—00—3	Otros aceites combustibles similares (fuel oils o mazout) . . . . .	Libre	15%
313—04	Aceites y grasas lubricantes, incluso las mezclas con lubricantes animales y vegetales:		
313—04—01	Aceites lubricantes . . . . .	0.12	10%
313—04—02	Grasas lubricantes . . . . .	0.12	10%
313—05	Jaleas y ceras minerales:		
313—05—01	Parafina, ceresina u ozoquerita . . . . .	0.02	10%
313—05—02	Vaselina, petrolatum o jalea de petróleo, simple, sin mezcla de ninguna otra substancia . . . . .	0.10	10%
313—05—03	Otras jaleas y ceras minerales, n.e.p. . . . .	0.02	10%
313—09—00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p. que no sean substancias químicas . . . . .	0.02	10%
<b>Grupo 314.—Gas natural y artificial</b>			
314—01—00	Gas combustible natural, como el propano y butano, en cualquier forma . . . . .	0.02	10%
314—02—00	Gases combustibles artificiales . . . . .	0.02	10%
<b>Grupo 315.—Energía Eléctrica</b>			
315—01—00	Energía Eléctrica . . . . .	Libre	Libre
<b>SECCION 4.—ACEITES Y MANTECAS DE ORIGEN</b>			
<b>ANIMAL Y VEGETAL</b>			
<b>CAPITULO 41.—ACEITES (EXCEPTO LOS ACEITES ESENCIALES), MANTECAS, GRASAS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL</b>			
<b>Grupo 411.—Aceites y mantecas animales,</b>			
411—01	Aceites de pescado y de animales marinos:		
411—01—01	Aceite de hígado de bacalao . . . . .	Libre	5%
411—01—02	Otros aceites de pescado y de animales marinos . . . . .	0.05	10%
411—02	Aceites, mantecas y grasas de origen animal, excepto manteca de cerdo:		
411—02—01	Lanolina . . . . .	0.15	10%
411—02—02	Sebo de res, propio para usos industriales . . . . .	0.09	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
411-02-03	Otros aceites, mantecas y grasas de origen animal, para usos industriales, n.e.p. . . . .	0.10	10%
	Grupo 412.— <i>Aceites vegetales</i> (1)		
	(1) Excepto los aceites de oliva, de palma, de coco y de almendras de palma que tengan un grado de acidez de 85% o más, y todos los demás aceites que tengan un grado de acidez de 50% o más, que se clasifican en la partida 413-03.		
412-01-00	Aceite de linaza . . . . .	0.04	10%
412-02-00	Aceite de soya . . . . .	0.17	10%
412-03-00	Aceite de semilla de algodón . . . . .	0.17	10%
412-04-00	Aceite de maní o cacahuete . . . . .	0.17	10%
412-05-00	Aceite de oliva . . . . .	0.17	10%
412-06-00	Aceite de palma . . . . .	0.09	10%
412-07-00	Aceite de coco . . . . .	0.09	10%
412-08-00	Aceite de almendras de palma . . . . .	0.09	10%
412-11-00	Aceite de ricino o castor . . . . .	0.09	10%
412-12-00	Aceite de tung . . . . .	0.09	10%
412-19	Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p.:		
412-19-01	Aceite de ajonjolí o sésamo . . . . .	0.17	10%
412-19-02	Aceite de maíz . . . . .	0.17	10%
412-19-03	Otros aceites vegetales, n.e.p. . . . .	0.09	10%
	Grupo 413.— <i>Aceites y grasas elaboradas y ceras de origen animal y vegetal</i>		
413-01-00	Aceites oxidados, soplados o cocidos . . . . .	0.04	10%
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados . . . . .	0.17	10%
413-03	Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas:		
413-03-01	Acido esteárico (estearina comercial) . . . . .	0.02	10%
413-03-02	Acido oleico (oleína comercial), ácido palmítico, (palmitina comercial), y otros ácidos grasos . . . . .	0.02	10%
413-03-03	Aceites ácidos, y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas . . . . .	0.10	10%
413-04	Ceras de origen animal o vegetal:		
413-04-01	Espermaceti (blanco o esperma de ballena) . . . . .	0.05	10%
413-04-02	Cera de abejas . . . . .	0.04	10%
413-04-03	Otras ceras de origen animal o vegetal, n.e.p. . . . .	0.04	10%
	<b>SECCION 5.—PRODUCTOS QUIMICOS</b>		
	<b>CAPITULO 51.—ELEMENTOS Y COMPUESTOS QUIMICOS</b>		
	Grupo 511.— <i>Productos químicos inorgánicos</i>		
511-01	Acidos y anhídridos inorgánicos, n.e.p.:		
511-01-01	Acido clorhídrico o muriático . . . . .	0.01	10%
511-01-02	Acido sulfúrico . . . . .	0.01	10%
511-01-03	Acido nítrico o agua fuerte . . . . .	0.01	10%
511-01-04	Acido fluorhídrico . . . . .	0.01	10%
511-01-05	Acido bórico . . . . .	0.01	10%
511-01-06	Anhídrido sulfuroso (ácido sulfuroso) . . . . .	0.01	10%
511-01-07	Anhídrido carbónico, o gas carbónico (ácido carbónico) . . . . .	0.01	10%
511-01-08	Otros ácidos y anhídridos inorgánicos, n.e.p. . . . .	0.01	10%
511-02-00	Sulfato de cobre . . . . .	0.02	10%
511-03-00	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica) . . . . .	Libre	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCIÓN	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
511-04-00	Carbonato de sodio (soda ash o sal soda) . . . . .	Libre	10%
511-09	Elementos y compuestos químicos inorgánicos, n.e.p.:		
511-09-01	Elementos, incluso los elementos gaseosos comprimi- dos o licuados (excepto los metales industriales, clasificados en los capítulos 67 y 68):		
511-09-01-1	Boro, fósforo, selenio, bromo, yodo . . . . .	0.20	10%
511-09-01-2	Mercurio o azogue . . . . .	0.20	10%
511-09-01-3	Elementos químicos n.e.p., incluso los gaseosos, comprimidos o licuados . . . . .	0.05	10%
511-09-02	Sales y otros compuestos de aluminio:		
511-09-02-1	Sulfato de aluminio y amonio (alumbre de amonio), en envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.01	10%
511-09-02-2	Sales y otros compuestos de aluminio n.e.p., en envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-02-3	Sales y otros compuestos de aluminio n.e.p., en envases conteniendo hasta diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-03	Amoniaco y sales y otros compuestos de amonio (excepto los abonos amoniacales, que se clasifican con los abonos):		
511-09-03-1	Amoniaco líquido y amoniaco anhidro (incluso pe- so del envase) . . . . .	0.03	10%
511-09-03-2	Sales y otros compuestos de amonio en envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-03-3	Sales y otros compuestos de amonio n.e.p., en envases conteniendo hasta diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-04	Sales y otros compuestos de antimonio:		
511-09-04-1	En envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-04-2	En envases conteniendo hasta diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-05	Sales y otros compuestos de arsénico (excepto los compuestos arsenicales insecticidas, que se clasi- fican en la partida 599-02-00 y los compuestos or- gánicos arsenicales, que se clasifican en la parti- da 512-09) . . . . .	0.05	10%
511-09-06	Compuestos de azufre . . . . .		
511-09-06-1	Compuestos de azufre n.e.p., en envases contien- nido más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-06-2	Compuestos de azufre n.e.p., en envases contien- do hasta diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-07	Sales y otros compuestos de bario:		
511-09-07-1	Sales y otros compuestos de bario, en envases con- teniendo más diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-07-2	Sales y otros compuestos de bario, en envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-08	Sales y otros compuestos de bismuto . . . . .	0.05	10%
511-09-09	Sales y otros compuestos de cadmio . . . . .	0.05	10%
511-09-10	Carburo de calcio . . . . .	0.01	10%
511-09-11	Otras sales y compuestos de calcio (excepto las sales que vienen como insecticidas, clasificadas en la partida 599-02-00 y las que vienen como abo- nos, clasificados en el grupo 561):		
511-09-11-1	En envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-11-2	En envases conteniendo hasta 10 kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-12	Compuestos de carbono . . . . .	0.05	10%
511-09-13	Sales y otros compuestos de cobalto . . . . .	0.05	10%
511-09-14	Sales y otros compuestos de cobre (excepto sul- fato de cobre) . . . . .	0.02	10%
511-09-15	Sales y otros compuestos de cromo:		
511-09-15-1	En envases conteniendo más de 10 kilos . . . . .	0.02	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
511-09-15-2	En envases conteniendo hasta 10 kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-16	Sales y otros compuestos de estaño . . . . .	0.05	10%
511-09-17	Compuestos de fósforo . . . . .	0.05	10%
511-09-18	Sales y otros compuestos de hierro:		
511-09-18-1	Sulfato de hierro (caparrosa verde) . . . . .	0.01	10%
511-09-18-2	Sales y otros compuestos de hierro n.e.p., en en- vasas conteniendo más de 10 kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-18-3	Sales y otros compuestos de hierro n.e.p., en en- vasas conteniendo hasta 10 kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-19	Sales y otros compuestos de magnesio:		
511-09-19-1	Carbonato de magnesio . . . . .	0.01	10%
511-09-19-2	Sulfato de magnesio (o sal de epton, sal de hi- guera o sal de Inglaterra) . . . . .	0.01	10%
511-09-19-3	Sales y otros compuestos de magnesio, n.e.p., en en- vasas conteniendo más de 10 kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-19-4	Sales y otros compuestos de magnesio n.e.p., en envases conteniendo hasta 10 kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-20	Sales y otros compuestos de manganeso . . . . .	0.05	10%
511-09-21	Sales y otros compuestos de mercurio . . . . .	0.05	10%
511-09-22	Sales y otros compuestos de níquel . . . . .	0.05	10%
511-09-23	Sales y otros compuestos de plata		
511-09-23-1	Cloruro de plata . . . . .	1.00	20%
511-09-23-2	Sales y otros compuestos de plata n.e.p. . . . .	0.05	10%
511-09-24	Sales y otros compuestos de plomo . . . . .		
511-09-24-1	Sales y otros compuestos de plomo n.e.p., en enva- ses conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-24-2	Sales y otros compuestos de plomo n.e.p., en en- vasas conteniendo hasta diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-25	Sales y otros compuestos de potasio . . . . .		
511-09-25-1	Carbonato de potasio e hidrato de potasio o potasa cáustica . . . . .	0.01	10%
511-09-25-2	Sales y otros compuestos de potasio, n.e.p., en envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-25-3	Sales y otros compuestos de potasio n.e.p., en en- vasas conteniendo hasta 10 kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-26	Sales y otros compuestos de sodio (excepto el hidróxido de sodio, el carbonato de sodio, y cloruro de sodio y las sales impuras que se utilicen como abonds) . . . . .		
511-09-26-1	Bicarbonato de sodio, bisulfito de sodio, borato de sodio en polvo (borax o atíncar), hiposulfito de so- dio, silicato de sodio (vidrio soluble), sulfato de de sodio, en envases conteniendo más de diez ki- los . . . . .	0.02	10%
511-09-26-2	Clorato de sodio en envases conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.03	10%
511-09-26-3	Sulfato de sodio (sal de Glauber), en envases con- teniendo más de diez kilos . . . . .	0.01	10%
511-09-26-4	Fosfatos y nitratos de sodio en envases contien- do más de diez kilos . . . . .	0.01	10%
511-09-26-5	Cianuro de sodio en cualquier envase . . . . .	0.05	10%
511-09-26-6	Sales y otros compuestos de sodio n.e.p., en en- vasas conteniendo más de diez kilos . . . . .	0.02	10%
511-09-26-7	Sales y otros compuestos de sodio, n.e.p., en en- vasas conteniendo hasta diez kilos . . . . .	0.05	10%
511-09-27	Sales y otros compuestos de zinc . . . . .	0.05	10%
511-09-28	Sales y otros compuestos de metales, n.e.p. . . . .		
511-09-28-1	Cloruro de oro, o de platino . . . . .	1.00	20%
511-09-28-2	Sales y otros compuestos de metales, n.e.p. . . . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
511-09-29	Otros compuestos inorgánicos, n.e.p. . . . .		
511-09-29-1	Alumbres, de cromo, de hierro, de potasio (excep- to para fotografía) y de sodio, en cualquier en- vase . . . . .	0.01	10%
511-09-29-2	Otros compuestos inorgánicos, n.e.p. . . . .	0.05	10%
Grupo 512.— <i>Productos químicos orgánicos</i>			
512-02-00	Alcohol etílico, esté o no desnaturalizado . . . . .	Litro 0.80	10%
512-03-00	Glicerina (propano triol) . . . . .	0.10	10%
512-04	Alcoholes y sus derivados, n.e.p. (excepto los de fun- ción compleja y sus derivados que se clasifican en la partida 512-09):		
512-04-01	Alcohol metílico:		
512-04-01-1	Alcohol metílico . . . . .	Litro 0.28	10%
512-04-01-2	Derivados del alcohol metílico . . . . .	0.05	10%
512-04-02	Otros alcoholes (excepto los de función comple- ja) y sus derivados, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-05	Esencias de trementina:		
512-05-01	Aguarrás o esencia de trementina . . . . .	0.05	10%
512-05-02	Sulfato de trementina; aceite de madera de pino y otros productos análogos obtenidos de la des- tilación u otro tratamiento de las coníferas; acei- te de pino y terpinol crudo . . . . .	0.05	10%
512-09	Compuestos orgánicos, n.e.p.:		
512-09-01	Alcanfor (natural o artificial) y sus derivados, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-02	Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p.:		
512-09-02-1	Acetileno . . . . .	0.02	10%
512-09-02-2	Hidrocarburos y sus derivados no halogenados, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-03	Derivados halogenados de los hidrocarburos, n.e.p.		
512-09-03-1	Cloroformo, bromoformo, yodoformo y cloruro de etilo . . . . .	Libre	10%
512-09-03-2	Otros derivados halogenados de los hidrocarburo- ros, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-04	Alcoholes de función compleja y sus derivados, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-05	Aldehídos, quetonas o cetonas . . . . .	0.05	10%
512-09-06	Ácidos y anhídridos orgánicos, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-06-1	Ácido acético . . . . .	0.05	10%
512-09-06-2	Ácidos cítrico, fénico (carbólico), oxálico y tartá- rico . . . . .	0.01	10%
512-09-06-3	Ácido acetil-salicílico y ácido benzoico . . . . .	0.05	10%
512-09-06-4	Otros ácidos orgánicos, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-07	Derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p.		
512-09-07-1	Acetatos y oxalatos en envases conteniendo más de 10 kilos . . . . .	0.03	10%
512-09-07-2	Citratos y tartratos en envases conteniendo más de 10 kilos . . . . .	0.05	10%
512-09-07-3	Otros derivados de los ácidos orgánicos, n.e.p. (in- cluso los acetatos, oxalatos, citratos y tartratos), en envases conteniendo hasta 10 kilos . . . . .	0.05	10%
512-09-08	Hidratos de carbono químicamente puros, excepto la sacarosa . . . . .	0.05	10%
512-09-09	Benzol, químicamente puro y derivados del benzol, n.e.p. . . . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
512-09-10	Anilidas, aminas, amidas y otros compuestos ni- trogenados orgánicos, n.e.p.		
512-09-10-1	Sulfanilamidados de toda clase . . . . .	Libre	Libre
512-09-10-2	Los demás . . . . .	Libre	10%
512-09-11	Compuestos orgánicos del arsénico, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-12	Amido-fenoles, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-13	Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas; feno- les, timoles y cresoles, n.e.p.		
512-09-13-1	Timol y salol . . . . .	Libre	10%
512-09-13-2	Fenacetina, fenatos, fenilatos y fenitidinas. feno- les y cresoles, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-14	Naftalina, naftoles y sus derivados, n.e.p.		
512-09-14-1	Naftalina, en cualquier forma . . . . .	0.05	10%
512-09-14-2	Naftoles y sus derivados y derivados de la nafta- lina, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-15	Pirroles y bases pirídicas, n.e.p. . . . .	0.05	10%
512-09-16	Bases quinolinicas . . . . .	0.05	10%
512-09-17	Enzimas . . . . .	Libre	10%
512-09-18	Otros compuestos orgánicos, n.e.p. . . . .	0.05	10%
<b>CAPITULO 52.—ALQUITRAN MINERAL Y PRO- DUCTOS QUIMICOS EXTRAIDOS DEL CARBON, PETROLEO Y GAS NATURAL</b>			
<i>Grupo 521.—Alquitrán mineral y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural</i>			
521-01-00	Alquitrán mineral . . . . .	0.01	10%
521-02	Aceites de alquitrán y otros productos químicos cru- dos extraídos del carbón, petróleo y gas natural		
521-02-01	Creosota mineral (de hulla) y aceite de creosota	0.01	10%
521-02-02	Benceno, benzol o bencina de alquitrán de hulla, excepto químicamente puro . . . . .	Litro 0.03	30%
521-02-03	Otros aceites de alquitrán y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natu- ral, n.e.p. . . . .	0.05	10%
<b>CAPITULO 53.—MATERIAS PARA TENIR, CURTIR Y COLOREAR</b>			
<i>Grupo 531.—Tintes de alquitrán de hulla e indigo (añil) natural</i>			
531-01	Tintes o materias colorantes de alquitrán de hulla e indigo (añil) natural (incluso tintes artificiales para colorear), excepto los tintes preparados, pa- ra uso doméstico		
531-01-01	Indigo o añil natural o artificial en cualquier for- ma, no preparados para uso doméstico . . . . .	0.04	10%
531-01-02	Otros tintes o materias colorantes derivados del alquitrán de hulla y tintes artificiales para colo- rear, no preparados para uso doméstico . . . . .	0.20	10%
<i>Grupo 532.—Extractos para teñir y curtir y materiales curtientes sintéticos</i>			
532-01	Extractos para teñir, de origen vegetal o animal (in- cluso todos los tintes de origen vegetal o animal, excepto el indigo)		
532-01-01	Materias colorantes para ser usadas en bebidas y productos alimenticios (1) . . . . .	0.50	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	(1) Estas materias colorantes etc. requieren para su importación permiso especial del Ministerio de Salubridad.		
532-01-02	Extractos para teñir de origen vegetal o animal (incluso todos los tintes de origen vegetal o animal, excepto el indigo), n.e.p. . . . .	0.05	10%
532-02	Extractos curtientes, excepto materiales curtientes sintéticos		
532-02-01	Extracto de encino . . . . .	0.04	10%
532-02-02	Extracto de zumaque . . . . .	0.04	10%
532-02-03	Acido tánico y taninos . . . . .	0.05	10%
532-02-04	Extractos vegetales curtientes, n.e.p. . . . .	0.04	10%
532-03-00	Materiales curtientes sintéticos y preparados artificiales para tenería . . . . .	0.02	10%
	<b>Grupo 533.—Pigmentos, pinturas, barnices y productos conexos</b>		
533-01	Materias colorantes, incluso las pinturas al temple, que no sean derivadas del alquitrán de hulla ni de origen animal o vegetal, n.e.p.		
533-01-01	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto oro y plata . . . . .	0.46	10%
533-01-02	Colores en polvo para preparar pinturas al temple o al aceite . . . . .	0.04	10%
533-01-03	Otros materiales para colorear, n.e.p., excepto los colores preparados, incluidos en la partida 533-03	0.04	10%
533-02-00	Tintas para imprenta y litografía . . . . .	0.01	10%
533-03	Pinturas, esmaltes, lacas, barnices, colores para artistas, tintes preparados para uso doméstico, secantes para pinturas y masillas (mastiques), preparados		
533-03-01	Pinturas preparadas . . . . .		
533-03-01-1	Pinturas bituminosas (de asfalto) . . . . .	0.04	10%
533-03-01-2	Pinturas preparadas, n.e.p. . . . .	0.06	10%
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices, preparados . . . . .	0.10	10%
533-03-03	Colores para artistas . . . . .	0.20	10%
533-03-04	Tintes preparados para uso doméstico . . . . .	0.20	10%
533-03-05	Secantes preparados para pinturas . . . . .	0.10	10%
533-03-06	Masillas (mastiques) preparados . . . . .	0.04	10%
	<b>CAPITULO 54—PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS.</b>		
	<b>Grupo 541.—Productos medicinales y farmacéuticos.</b>		
541-01-00	Vitaminas y preparados exclusivos de vitaminas . . . . .	Libre	Libre
541-02-00	Productos bacteriológicos, sueros, vacunas, estén o no preparados como medicamentos . . . . .	Libre	Libre
541-03-00	Penicilina, estreptomina, tirocidina y otros antibióticos . . . . .	Libre	Libre
541-04	Alcaloides opiáceos, cocaína, cafeína y otros alcaloides, sales y derivados, estén o no preparados como medicamentos: (1)		
	(1) Los alcaloides incluidos en la partida 541-04. requieren permiso especial del Ministerio de Salubridad.		
541-04-01	Quinina y todas sus sales . . . . .	Libre	Libre
541-04-02	Emetina y todas sus sales . . . . .	Libre	Libre
541-04-03	Alcaloides opiáceos, sus sales y derivados (1) . . . . .	1.00	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	(1)—Su importación necesita permiso especial del Ministerio de Salubridad.		
541—04—04	Cafeína, estricnina y todas sus sales . . . . .	1.00	10%
541—04—05	Otros alcaloides, sus sales y sus derivados, n.e.p..	1.00	10%
541—09	Productos medicinales y farmacéuticos, n.e.p. (1)		
	(1)—Para los efectos de clasificación de esta partida, deben entenderse como "Productos medicinales o farmacéuticos" los no comprendidos en las partidas 541—01 a 541—04 y que sean: a) Productos compuestos de dos o más sustancias mezcladas o combinadas para usos terapéuticos o profilácticos; o b) Productos simples para uso medicinal que vengan listos para su expendio directo al público sin ninguna manipulación previa en las farmacias, ya sea por venir preparados en formas dosificadas (en píldoras, pastillas, grageas, obleas, etc.) o en envases con recomendaciones e instrucciones al consumidor, relativa a sus propiedades y uso, o las dos cosas a la vez, cualquiera que sea la cantidad y la forma del envase en que se importe. Los productos simples que no llenen los requisitos de este inciso b) deben ser clasificados de acuerdo con su naturaleza; por ejemplo: como productos vegetales, productos químicos, etc.		
541—09—01	Glucócidos y sus sales . . . . .	Libre	10%
541—09—02	Productos opoterápicos (plasma humano, insulina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos):		
541—09—02—1	Plasma humano e insulina . . . . .	Libre	Libre
541—09—02—2	Otros productos opoterápicos (pepcina, pancreatina, hormonas y otros extractos de glándulas, órganos, etc., para fines terapéuticos). No acondicionados para la venta al público . . . . .	Libre	Libre
541—09—03	Medicamentos preparados para uso parentérico (inyectable), n.e.p.		
541—09—03—1	Sin distintivo que les dé carácter de especialidad . . .	Libre	10%
541—09—03—2	Con distintivo que les dé carácter de especialidad . . .	Libre	15%
541—09—03—3	Insulina, plasma humano, sulfanilamidados de cualquier clase, antibióticos, sueros artificiales (como glucosado, fisiológico, vitaminados o no, etc.) acondicionados para su venta directa al público..	Libre	Libre
541—09—03—4	Vitaminas o preparaciones a base de vitaminas acondicionadas para su venta directa al público . . . . .	Libre	5%
541—09—04	Medicamentos preparados para uso interno, oral, n.e.p.		
541—09—04—1	Sin distintivo que les dé carácter de especialidad . . .	Libre	10%
541—09—04—2	Con distintivo que les dé carácter de especialidad . . .	Libre	15%
541—09—04—3	A base de antibióticos o a base de sulfanilamidados de cualquier clase . . . . .	Libre	Libre
541—09—04—4	Vitaminas o preparaciones a base de vitaminas, listas para el uso oral . . . . .	Libre	5%
541—09—04—5	Aceite de hígado de bacalao o aceite de bacalao preparados como medicamento de uso oral . . . . .	Libre	10%
541—09—05	Medicamentos preparados para uso externo, n.e.p. . .		
541—09—05—1	Sin distintivo que les dé carácter de especialidad (incluso emplastos y cataplasmas con distintivo) . .	Libre	10%
541—09—05—2	Con distintivo que les dé carácter de especialidad . . .	Libre	15%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
541-09-05-3	A base de antibióticos, o a base de sulfanilamidas de cualquier clase . . . . .	Libre	Libre
541-09-06	Productos para cirugía y mecánica dental, n.e.p., incluso oro para dentistas . . . . .		
541-09-06-1	Oro para dentistas en cualquier forma . . . . .	30.00	10%
541-09-06-2	Pasta vulcanizada, cementos y amalgamas dentales . . . . .	1.00	10%
541-09-06-3	Otros productos para cirugía y mecánica dental n.e.p. . . . .	0.05	10%
541-09-07	Medicamentos para uso veterinario, n.e.p. . . . .	Libre	10%
541-09-08	Material de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p. . . . .		
541-09-08-1	Suturas esterilizadas para cirugía . . . . .	1.00	10%
541-09-08-2	Preparados opacificantes para exámenes radioscópicos y radiográficos . . . . .	0.05	10%
541-09-08-3	Algodón, vendas y gasas medicinales o esterilizadas . . . . .	0.10	10%
541-09-08-4	Otros materiales de curación, medicamentos y productos farmacéuticos, n.e.p. . . . .	Libre	10%
<b>CAPITULO 55—ACEITES ESENCIALES Y PRODUCTOS DE PERFUMERIA; PREPARADOS PARA TOCADOR, PARA PULIR Y PARA LIMPIAR</b>			
<i>Grupo 551.—Aceites esenciales, materias aromatizantes y saporíferas</i>			
551-01	Aceites vegetales esenciales o volátiles, líquidos o sólidos, exentos o no de terpenos; sustancias resinoides, n.e.p. . . . .		
551-01-01	Aceite esencial de quenopodio . . . . .	Libre	10%
551-01-02	Otros aceites vegetales esenciales, incluso sustancias resinoides n.e.p. . . . .	3.00	10%
551-02-00	Materias sintéticas y concentrados aromáticos y saporíferos y mezclas de aceites esenciales con grasas, alcohol o éter, para emplearlos en perfumería, preparación de bebidas y alimentos y otras industrias, n.e.p. . . . .		
551-02-00-1	Esencias para la preparación de licores (1) . . . . . (1)—Las esencias de licores, están sujetas a permiso especial del Gobierno.	2.50	20%
551-02-00-2	Todos los demás . . . . .	0.55	20%
<i>Grupo 552.—Productos de perfumería, cosméticos, jabones y preparados para limpiar y pulir</i>			
552-01	Productos de perfumería, cosméticos, dentífricos y otros preparados de tocador, excepto jabones . . . . .		
552-01-01	Perfumes . . . . .	2.50	20%
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y aguas de tocador . . . . .	1.50	20%
552-01-03	Cosméticos . . . . .	3.00	20%
552-01-04	Polvos preparados para el tocador . . . . .	0.50	20%
552-01-05	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello . . . . .	0.70	20%
552-01-06	Dentífricos de toda clase, en cualquier forma . . . . .	0.15	10%
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p. incluso cremas de afeitar, depilatorios, etc. . . . .		
552-01-07-1	Leches y cremas de tocador . . . . .	0.94	20%
552-01-07-2	Crema de afeitar y desodorantes para uso de personas . . . . .	0.26	20%
552-01-07-3	Depilatorios y todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p. . . . .	3.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
552—01—08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones . . . . .	0.93	20%
552—02	Jabones y preparados para limpiar, n.e.p.		
552—02—01	Jabones para tocador y baño . . . . .	0.26	20%
552—02—02	Jabones medicinales . . . . .	0.26	10%
552—02—03	Otros jabones y preparados para lavar y limpiar, n.e.p., excepto los jabones con abrasivos . . . . .	0.20	10%
552—03	Ceras, betunes, pastas, líquidos, polvos y preparados similares para limpiar, pulir y conservar el cuero, madera, metal, vidrio y otros materiales, incluso los jabones con abrasivos		
552—03—01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero . . . . .	0.10	10%
552—03—02	Ceras, aceites, líquidos, cremas, polvos, pastas, grasas, etc., preparados para limpiar y lustrar muebles, pisos, automóviles y en general artículos de metal, madera, porcelana, vidrio, etc. . . . .	0.15	10%
552—03—03	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso inmediato; jabones con abrasivos e hilazas, telas, gamuzas, etc. impregnadas de cualquier substancia para pulir . . . . .		
552—03—03—1	Abrasivos naturales en polvo . . . . .	0.04	10%
552—03—03—2	Abrasivos en pastas o formas similares listos para uso inmediato . . . . .	0.20	10%
552—03—03—3	Jabones con abrasivos, ladrillos, hilazas, telas, gamuzas, etc. impregnadas de cualquier substancia para pulir . . . . .	0.10	10%
<b>CAPITULO 56.—ABONOS MANUFACTURADOS</b>			
<b>Grupo 561.—Abonos manufacturados</b>			
561—01—00	Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto naturales), n.e.p. . . . .	Libre	10%
561—02—00	Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización . . . . .	Libre	10%
561—03—00	Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos, excepto sales de potasa en bruto . . . . .	Libre	10%
561—09—00	Abonos, n.e.p., incluso los abonos mezclados . . . . .	Libre	10%
<b>CAPITULO 59.—EXPLOSIVOS Y MATERIALES Y PRODUCTOS QUIMICOS DIVERSOS</b>			
<b>Grupo 591.—Explosivos (1)</b>			
(1)—Todos los artículos incluidos en el Grupo 591 requieren permiso especial del Gobierno, excepto los artículos pirotécnicos.			
591—01	Pólvoras, explosivos preparados y munición para caza y deporte		
591—01—01	Pólvora negra . . . . .	0.20	10%
591—01—02	Pólvora sin humo . . . . .	0.30	10%
591—01—03	Explosivos preparados, n.e.p. . . . .	0.05	10%
591—01—04	Munición para armas de fuego (excepto para armas de guerra) incluso las flechitas y balines para armas de aire comprimido		
591—01—04—1	Munición de plomo para cargar cartuchos de toda clase, incluyendo flechitas y balines para armas de aire comprimido . . . . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
591-01-04-2	Cartuchos con o sin bala para armas de fuego de cualquier clase . . . . .	0.75	10%
591-02	Mechas, cebadores y detonadores, excepto para usos militares		
591-02-01	Guías, cordones o mechas, detonadores y fulminantes, para hacer estallar pólvoras y explosivos . .	0.76	10%
591-02-02	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea . . . . .	1.50	10%
591-03-00	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales . . . . .	1.25	10%
	<b>Grupo 599.—Materiales y productos químicos diversos</b>		
599-01	Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, hojas, varillas, tubos, polvos y en otras formas primarias, incluso las láminas conocidas comúnmente como "Telas plásticas" (es decir, no tejidas) y resinas artificiales		
599-01-01	Papel celofán		
599-01-01-1	Con distintivos impresos que demuestren, a juicio de la Aduana, que será usado exclusivamente por alguna firma reconocida de la industria farmacéutica . . . . .	Libre	10%
599-01-01-2	Los demás . . . . .	0.06	10%
599-01-02	Celuloide en forma de láminas, planchas, bloques y en cualquier otra forma no manufacturada . . .	0.30	10%
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas (excepto las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas) . .	0.30	10%
599-01-04	Otros materiales plásticos sintéticos y resinas artificiales en cualquier forma no manufacturada . .	0.05	10%
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfectantes, incluso los preparados para animales y otros productos similares, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones desinfectantes o desodorantes .		
599-02-00-1	Creolina, carbolina y otros a base de cresoles . .	Libre	10%
599-02-00-2	Otros desinfectantes (Lysol, lisoformo, listerina, evansol y similares) . . . . .	0.05	10%
599-02-00-3	Insecticidas y fungicidas, incluso los preparados para animales y otros productos similares . . .	Libre	Libre
599-03	Almidones, féculas, dextrinas, gluten y harina de gluten, excepto los preparados para fines alimenticios		
599-03-01	Almidones y féculas no comestibles . . . . .	0.05	10%
599-03-02	Dextrinas . . . . .	0.05	10%
599-03-03	Gluten y harina de gluten para usos industriales .	0.05	10%
599-04	Caseína, albúminas, gelatinas, colas y aprestos		
599-04-01	Caseína, excepto la endurecida . . . . .	0.05	10%
599-04-02	Albúminas . . . . .	0.60	10%
599-04-03	Gelatinas para usos industriales, excepto las endurecidas químicamente		
599-04-03-1	Cápsulas y obleas vacías para envase de medicinas	Libre	Libre
599-04-03-2	Todas las demás . . . . .	0.30	10%
599-04-04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho . . . . .	0.22	10%
599-04-05	Aprestos preparados para usos industriales . . .	0.05	10%
599-09	Materiales y productos químicos, n.e.p.		
599-09-01	Ceras para dentistas, otras ceras artificiales y preparados para modelar a base de ácidos grasos, de ceras y de otras sustancias similares, n.e.p. . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
599-09-02	Anti-incrustantes, desincrustantes y anticorrosivos para calderas . . . . .	0.05	10%
599-09-03	Colodión . . . . .	0.05	10%
599-09-04	Alquitrán de madera . . . . .	0.01	10%
599-09-05	Colofonia (Pez Rubia) . . . . .	0.01	10%
599-09-06	Otros productos obtenidos de la destilación de la madera y del alquitrán de madera, n.e.p. . . . .	0.05	10%
599-09-07	Productos obtenidos de la destilación seca de las resinas, n.e.p. . . . .	0.05	10%
599-09-08	Ferro-cerio, incluso las piedras para encendedores	0.50	20%
599-09-09	Peptonas, excepto las preparadas en forma de medicamentos . . . . .	0.05	10%
599-09-10	Mordentes preparados . . . . .	0.05	10%
599-09-11	Preparaciones y productos químicos para cargar extinguidores de incendio . . . . .	0.05	10%
599-09-12	Fundentes y otros preparados auxiliares para soldar (pasta para soldar) . . . . .	0.05	10%
599-09-13	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p. . . . .	0.05	10%
599-09-14	Preparados quitamanchas . . . . .	0.05	10%
599-09-15	Otros materiales y productos químicos, n.e.p. . .		
599-09-15-1	Aceleradores de vulcanización (preparados) . . .	0.01	10%
599-09-15-2	Líquido disolvente destinado a "trubenizar" o a procesos similares . . . . .	Libre	10%
599-09-15-3	Los demás . . . . .	0.05	10%

SECCION 6.— ARTICULOS MANUFACTURADOS,

CLASIFICADOS PRINCIPALMENTE SEGUN

EL MATERIAL

CAPITULO 61.—CUEROS, MANUFACTURAS DE CUERO, N.E.P. Y PIELS PREPARADAS CURTIDAS

Grupo 611.—Cuero

611-01	Cuero curtido (excepto las pieles finas, que están clasificadas en la partida 613-01-00)		
611-01-01	Suela no cortada a tamaño . . . . .	0.50	20%
611-01-02	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p.		
611-01-02-1	Cueros de becerro (incluso de potros o potrillos) curtidos, adobados, teñidos o preparados de cualquier manera, n.e.p. (1) . . . . .	0.12	10%
	(1)—Las pieles de potro o potrillo medidas de la parte trasera hasta el arranque del pescuezo no deben ser mayores de 160 centímetros de longitud.		
611-01-02-2	Cueros de becerro aterciopelado y todo otro cuero semejante . . . . .	0.30	10%
611-01-02-3	Cueros preparados de ganado vacuno y equino, n.e.p., divididos o no . . . . .	0.15	10%
611-01-03	Pieles preparadas de carnero y de cordero, n.e.p.	0.15	10%
611-01-04	Pieles preparadas de cabra y cabritilla, n.e.p. . .	0.15	10%
611-01-05	Otras clases de cueros y pieles preparadas, n.e.p.	1.15	20%
611-01-06	Pieles de gamuza, preparadas . . . . .	0.80	10%
611-01-07	Pergamino, vitela y pieles preparadas a imitación pergamino . . . . .	0.80	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
611—01—08	Charoles y Cueros metalizados . . . . .	0.30	10%
611—02—00	Cueros regenerados o artificiales, que contengan cuero o fibras de cuero . . . . .	0.15	20%
	Grupo 612.— <i>Manufacturas de cuero y de cuero rege- nerado o artificial, n.e.p.</i>		
612—01—00	Bandas, correas de cuero y otros artículos de cuero para maquinarias . . . . .	0.35	10%
612—02—00	Sillas de montar y otros artículos de talabartería, de cualquier material, excepto metales (por ejemplo: guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos), para ani- males de toda clase		
612—02—00—1	Sillas de montar con estriberas y gruperas, de cualquier clase . . . . .	2.00	20%
612—02—00—2	Arneses de cuero de cualquier clase y sus partes .	1.15	20%
612—02—00—3	Arreos de cuero n.e.p. y otros artículos de tala- bartería . . . . .	4.00	20%
612—03	Palas, cañas, suela cortada a tamaño y otras partes elaboradas para calzado, de toda clase de mate- riales excepto de metal		
612—03—01	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confec- cionadas de cuero, para calzado . . . . .	0.50	20%
612—03—02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confec- cionadas de caucho, para calzado . . . . .	0.20	10%
612—03—03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confec- cionadas de cualquier otro material, n.e.p., para calzado . . . . .	0.15	10%
612—09—00	Manufacturas de cuero, n.e.p.		
612—09—00—1	Vainas (excepto para armas blancas) fundas y cubiertas para libros . . . . .	2.30	20%
612—09—00—2	Cordones para calzado . . . . .	1.10	20%
612—09—00—3	Asentadores para navajas . . . . .	2.30	20%
612—09—00—4	Otras manufacturas de cuero, n.e.p. . . . .	2.30	20%
	Grupo 613.— <i>Pieles finas preparadas, curtidas, teñidas o no</i>		
613—01—00	Pieles finas preparadas, curtidas, vengan o no teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir . . . . .	5.00	30%
	CAPITULO 62.— MANUFACTURAS DE CAUCHO, N.E.P.		
	Grupo 621. — <i>Materiales fabricados de caucho</i>		
621—01	Materiales fabricados de caucho (v.g., pastas, planchas, láminas, barras, hilos y tubos de caucho)		
621—01—01	Hilos de caucho recubiertos de textiles . . . . .	0.50	20%
621—01—02	Soluciones de caucho (excepto barnices o conte- niendo agentes vulcanizadores); adhesivos a base de caucho o que contengan caucho; fibras e hilos impregnados de caucho . . . . .	0.05	10%
621—01—03	Material para reparar llantas y cámaras . . . . .	0.10	10%
621—01—04	Caucho vulcanizado, flexible o endurecido (eboni- ta), en planchas, láminas, etc. . . . .	0.25	10%
	Grupo 629.— <i>Artículos manufacturados de caucho, n.e.p.</i>		
629—01	Llantas y cámaras de caucho para vehículos de toda clase		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
629—01—01	Llantas macizas, con o sin aros metálicos . . . . .	0.10	10%
629—01—02	Llantas, n.e.p. y neumáticos (cámaras de aire), pa- ra vehículos de toda clase		
629—01—02—1	Llantas para tractores de toda clase . . . . .	Libre	Libre
629—01—02—2	Las demás . . . . .	0.24	10%
629—02—00	Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho, excepto tubos, n.e.p.		
629—02—00—1	Artículos higiénicos de caucho blando, n.e.p. . . . .	0.30	20%
629—02—00—2	Artículos higiénicos de caucho vulcanizado o en- durecido (ebonita), n.e.p. . . . .	0.80	20%
629—02—00—3	Artículos médicos y quirúrgicos, n.e.p. . . . .	0.80	10%
629—09	Manufacturas de caucho blando y duro, n.e.p.		
629—09—01	Fajas y correas de caucho, para maquinaria . . . . .	0.15	10%
629—09—02	Empaques y arandelas de caucho . . . . .	0.05	10%
629—09—03	Guantes de caucho para cualquier uso . . . . .	0.80	10%
629—09—04	Tapones y cápsulas de caucho, para botellas . . . . .	0.75	10%
629—09—05	Esponjas de caucho . . . . .	0.75	10%
629—09—06	Almohadas, asientos y artículos similares, de cau- cho, neumáticos o no y colchones de caucho, neu- máticos . . . . .	1.50	20%
629—09—07	Gomas de borrar y bandas de caucho . . . . .	0.70	20%
629—09—08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.		
629—09—08—1	Alfombras y tapetes . . . . .	0.25	20%
629—09—08—2	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p. . . . .	1.20	20%
CAPITULO 63. —MANUFACTURAS DE MADERA Y DE CORCHO (EXCEPTO MUE- BLES)			
Grupo 631.— <i>Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial o regenerada y otra madera, trabajadas, n.e.p.</i>			
631—01—00	Maderas en láminas delgadas (chapas) . . . . .	0.45	10%
631—02—00	Maderas terciadas (three-play), incluso maderas cu- biertas con chapas . . . . .	0.10	10%
631—03—00	Planchas de fibras de maderas y de otras fibras ve- getales (no de cartón) . . . . .	0.10	10%
631—09	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras for- mas análogas (hechas de viruta o aserrín com- primido con resinas naturales o artificiales o con otras sustancias orgánicas aglutinantes) y otras maderas simplemente desbastadas o trabajadas, n.e.p.		
631—09—01	Madera preparada para la fabricación de fósforos	0.35	10%
631—09—02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras for- mas análogas . . . . .	0.35	10%
631—09—03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pin- tadas, bronceadas, doradas, plateadas, etc. . . . .	0.50	20%
631—09—04	Madera simplemente desbastada o esbosada, n.e.p.	0.10	10%
Grupo 632.— <i>Manufacturas de madera, n.e.p.</i>			
632—01—00	Cajas, cajones, jabs o huacales, barriles y cuñetes pa- ra empaçar y recipientes similares de madera, que se importen armados o no o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos)	0.15	10%
632—02	Productos de tonelería (es decir, hechos sin utilizar clavos) . . . . .		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
632-02-01	Barriles, toneles y pipas de madera, armados o no y sus accesorios . . . . .	0.21	20%
632-02-02	Tanques y cubas de madera, armados o no y sus accesorios . . . . .	0.15	20%
632-02-03	Otros productos de tonelería (cubos, cubetas, tinas, etc.) . . . . .	0.15	20%
632-03	Trabajos de carpintería para construcción		
632-03-01	Puertas, ventanas y sus marcos, armados o no, con o sin herrajes . . . . .	0.30	20%
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos y partes de madera cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos, etc.), n.e.p.		
632-03-02-1	Tejas de madera para techos (tejamaní) . . . . .	0.02	20%
632-03-02-2	Escaleras de madera, de toda clase . . . . .	0.60	20%
632-03-02-3	Otros trabajos de carpintería para construcción, n.e.p. . . . .	0.04	20%
632-09-00	Manufacturas de madera, n.e.p. (por ejemplo: ceniceros, utensilios domésticos, persianas o cortinas venecianas, estuches, jaulas, cabos para herramientas, palillos de dientes, etc., de madera)		
632-09-00-1	Cajitas o estuches, forrados de seda, mezclas de seda o felpa . . . . .	2.70	20%
632-09-00-2	Otras cajitas o estuches, n.e.p. . . . .	1.05	20%
632-09-00-3	Otras manufacturas de madera, n.e.p. . . . .	0.36	20%
Grupo 633.— <i>Manufacturas de corcho</i>			
633-01-00	Corcho aglomerado en bloques, planchas, láminas, varillas y tubos . . . . .	0.03	10%
633-09	Artículos de corcho natural o aglomerado, n.e.p.		
633-09-01	Empaques de corcho . . . . .	0.66	10%
633-09-02	Tapones de corcho . . . . .	0.05	10%
633-09-03	Salvavidas de corcho . . . . .	0.10	10%
633-09-04	Otros artículos de corcho, n.e.p. . . . .	0.66	10%
CAPITULO 64.—PAPEL, CARTON Y SUS MANUFACTURAS (1)			
(1) Para distinguir el papel, la cartulina y el cartón, queda establecido que se considerarán como papeles aquellos cuyo peso no exceda de 155 gramos por metro cuadrado; como cartulina las que pasen de este límite y no excedan de los 350 gramos por metro cuadrado; y como cartón aquellos cuyo peso sea mayor de 350 gramos por metro cuadrado.			
Se entiende por papel, cartulina y cartón cortados a medida o tamaño los que vengan en formas rectangulares, (desdoblados si fuese necesario) cuyo lado mayor sea de 50 centímetros o menos, o en tiras o rollos de ancho no superior a 15 centímetros, o cortados en formas no rectangulares.			
Grupo 641.— <i>Papel y cartón</i>			
641-01-00	Papel para periódicos . . . . .	0.01	10%
641-02	Papel de imprenta y papel de escribir en rollos y en pliegos, que no sean para periódicos		
641-02-01	Papel para libros y otros impresos . . . . .	0.06	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
641-02-02	Papel para billetes de banco, cheques, letras de cambio, etc. . . . .	0.20	10%
641-02-03	Papel para escribir, en rollos y en pliegos, no cortado a tamaño (incluso el papel para copias) sin rayar . . . . .	0.02	10%
641-03-00	Papel corriente, para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel Kraft, papel de paja y otros similares), n.e.p.		
641-03-00-1	Papel Kraft (manila), sin anuncios . . . . .	0.05	10%
641-03-00-2	Papel Kraft (manila), con anuncios . . . . .	0.12	20%
641-03-00-3	Papel corriente para empacar y envolver, n.e.p., sin anuncios . . . . .	0.04	10%
641-03-00-4	Papel corriente para empacar y envolver, n.e.p., con anuncios . . . . .	0.10	20%
641-05-00	Cartón de papel o pulpa para construcciones, no impregnado . . . . .	0.04	10%
641-07-00	Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, embetunados o asfaltados, etc. incluso el reforzado y los cubiertos con grafito como imitación de pizarra, n.e.p.		
641-07-00-1	Embetunados o asfaltados . . . . .	0.04	10%
641-07-00-2	Reforzado y cubierto con grafito como imitación de pizarra . . . . .	0.10	10%
641-07-00-3	Albuminados . . . . .	0.70	20%
641-07-00-4	Aceitados, estearinados, encerados o parafinados.	0.11	10%
641-07-00-5	Papel y cartulina satinados, esmaltados, tendidos (cromo) . . . . .	0.07	10%
641-07-00-6	Cartón satinado, esmaltado, tendido (cromo) . . . . .	0.02	10%
641-07-00-7	Stencils no cortados a tamaño para máquinas duplicadoras . . . . .	0.10	10%
641-07-00-8	Indigo carbón y similares no cortados a tamaño . . . . .	0.80	10%
641-07-00-9	Engomados, barnizados, aterciopelados, y similares o recubiertos con polvos metálicos . . . . .	0.80	20%
641-07-00-10	Tefido o coloreado en su superficie y el decorado por impresión . . . . .	0.10	10%
641-07-00-11	Papel tracing . . . . .	0.20	10%
641-07-00-12	Papel cubierto, impregnado o vulcanizado, etc., n.e.p. . . . .	0.50	10%
641-07-00-13	Cartulina cubierta, impregnada o vulcanizada, etc. n.e.p. . . . .	0.50	10%
641-07-00-14	Cartón cubierto, impregnado o vulcanizado, etc., n.e.p. . . . .	0.04	10%
641-08-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "Lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos y papeles traslúcidos para vidrios	1.00	20%
641-11-00	Papel para cigarrillos, blanco o de color, impreso o no, en rollos o bobinas (1) . . . . .	0.21	10%
	(1)—Sujeto a permiso especial del Gobierno.		
641-12	Papel secante y papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata de celulosa		
641-12-01	Papel secante en pliegos . . . . .	0.25	10%
641-12-02	Papel filtro en pliegos, celulosa filtrante y guata de celulosa . . . . .	0.20	10%
641-19	Papel y cartón, n.e.p.		
641-19-01	Cartón acanalado, ondulado o corrugado, excepto el cartón para construcciones . . . . .	0.01	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
641—19—02	Papel o cartulina blanco o de color, propio para cubiertas de libros, folletos, revistas, etc. (papel carátula) . . . . .	0.06	10%
641—19—03	Papel de dibujo, blanco o de color, sin impresiones	0.20	10%
641—19—04	Papel traslúcido o transparente, venga a no rayado, cuadriculado, etc. propio para dibujos técnicos o planos . . . . .	0.20	10%
641—19—05	Papel de escribir y otros papeles, cartulinas y cartones rayados o cuadriculados, pero sin otras impresiones, en rollos o pliegos . . . . .	0.10	10%
641—19—06	Papel y cartón apergaminado o a prueba de grasa (papel mantequilla) y sus imitaciones y papel vidriado transparente, en rollos o pliegos . . . . .	0.20	10%
641—19—07	Papel tipo crespón o plegado y papel o cartón estampados en relieve o perforados, en rollos o pliegos . . . . .	0.50	10%
641—19—08	Papel n.e.p., en rollos o pliegos . . . . .	Libre	10%
641—19—08—1	Papel higiénico no cortado a medida . . . . .	0.21	10%
641—19—08—2	Papel, n.e.p. . . . .	0.07	10%
641—19—09	Cartulina n.e.p., no cortada a medida . . . . .	0.01	10%
641—19—10	Cartón, n.e.p., no cortado a medida . . . . .		
	Grupo 642.—Artículos de pulpa, de papel y de cartón		
642—01	Bolsas de papel, cajas de cartón y otros envases de papel o cartón, incluso cajas para archivar y para almacenar		
642—01—01	Bolsas de papel para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas		
642—01—01—1	De estraza, de paja o pulpa de madera, sin impresiones . . . . .	0.09	15%
642—01—01—2	De estraza, de paja o de pulpa de madera con impresiones . . . . .	0.18	30%
642—01—01—3	De papel Kraft (manila) sin impresiones . . . . .	0.12	15%
642—01—01—4	De papel Kraft (manila) con impresiones . . . . .	0.24	30%
642—01—01—5	Bolsas de papel n.e.p. con o sin impresiones . . . . .	0.30	10%
642—01—02	Cajas de cartón para cualquier uso, impresas o no, vengan o no reforzadas . . . . .		
642—01—02—1	Sin impresiones . . . . .	0.06	10%
642—01—02—2	Con impresiones . . . . .	0.53	10%
642—01—03	Otros envases de papel o cartón, n.e.p.		
642—01—03—1	Para envasar conservas (con o sin impresiones) . . . . .	0.05	10%
642—01—03—2	Otros envases de papel o cartón, n.e.p. (con o sin impresiones) . . . . .	0.53	10%
642—02	Papel de escribir en hojas sueltas o en blocks; sobres, cartas postales, tarjetas no ilustradas, tarjetas para correspondencia; cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o cartón que contengan diversos efectos de papel para correspondencia; papel para apuntes en blocks		
642—02—01	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir en blanco, rayados, orlados o no, pero sin otras impresiones, en cajas, paquetes, blocks, etc.		
642—02—01—1	Sobres, n.e.p. . . . .	0.10	10%
642—02—01—2	Tarjetas postales no ilustradas . . . . .	1.85	20%
642—02—01—3	Tarjetas, n.e.p. . . . .	0.80	10%
642—02—01—4	Papel de escribir . . . . .	0.02	10%
642—02—01—5	Cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o cartón que contengan diversos efectos de		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
642-02-02	papel para correspondencia . . . . .	0.90	20%
642-02-02-1	Sobres, tarjetas para correspondencia y papel de escribir, con membretes u otros impresos, en cajas, paquetes, blocks, etc. . . . .		
642-02-02-2	Sobres de papel, n.e.p. . . . .	0.77	20%
642-02-03	Papel de escribir y tarjetas, cajas, bolsas, carpetas y artículos similares que contengan diversos efectos de papel para correspondencia . . . . .	1.40	20%
642-03-00	Blocks de papel para apuntes . . . . .	0.02	10%
642-03-00-1	Cuadernos, libros de contabilidad, libros en blanco (rayados o no), álbumes de toda clase, libretas para memorándum, cartapacios, carpetas para archivos y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p., forros para libros de papel o cartón		
642-03-00-2	Cuadernos, libros de contabilidad y libros en blanco, rayados o no y con páginas numeradas o no, con tapas de papel, tela, cartón o madera, con dorsos y esquinas de cuero o sin ellos, aunque el nombre del libro aparezca impreso fuera, en el frente o lomo del libro . . . . .	0.33	10%
642-03-00-3	Los mismos, con impresiones, aun cuando éstas sean en pequeña proporción, como "Debe", "Haber", etc. . . . .	0.52	10%
642-03-00-4	Los mismos, forrados en seda o cuero . . . . .	1.00	20%
642-03-00-5	Álbumes de toda clase, con cubiertas de madera, de cartón, de tela de algodón o lino . . . . .	0.65	20%
642-03-00-6	Los mismos, con cubiertas de laca, piel, seda o terciopelo, lisos o con adornos de cualquier clase (excepto de oro, plata, marfil, nácar o carey) . . . . .	2.70	20%
642-03-00-7	Los mismos, con cubiertas de cualquier clase, con adornos de oro, plata, marfil, nácar o carey . . . . .	4.00	20%
642-03-00-8	Libretas para memorandum (o libros de nota) de bolsillo, cuyas hojas no pasen de 200 centímetros cuadrados de superficie . . . . .	0.45	10%
642-03-00-9	Los mismos, forrados de seda o cuero . . . . .	3.40	10%
642-03-00-10	Carpetas (o gulas) para archivos . . . . .	0.06	10%
642-09	Cartapacios, forros para libros y otros artículos de papel o cartón para escritorio, n.e.p. . . . .	0.60	20%
642-09-01	Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.		
642-09-02	Papel para cigarrillos, blanco o de color, con o sin impresiones, en libretas o en otras formas cortadas a tamaño . . . . .	0.25	10%
642-09-03	Papel carbón y stencils, cortados a tamaño . . . . .	0.80	10%
642-09-04	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel	0.35	10%
642-09-05	Patrones para vestido . . . . .	0.35	10%
642-09-06	Papel secante cortado a tamaño, con o sin impresiones . . . . .	0.25	10%
642-09-07	Papel higiénico, en hojas o en rollos . . . . .	0.06	10%
642-09-07-1	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso, las pajillas de papel		
642-09-07-2	Vasos de papel o cartón, n.e.p. . . . .	0.06	10%
642-09-08	Platos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel . . . . .	0.45	20%
	Cintas, rollos, tarjetas, discos, etc., de papel o cartulina, con o sin impresiones, para cajas, máquinas registradoras, de contabilidad, sumadoras, relojes y similares y tarjetas para archivos, excepto las tarjetas impresas para máquinas de estadística		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
642-09-08-1	Cintas o rollos de papel o cartulina, incluso para telégrafo, sin impresiones . . . . .	0.33	10%
642-09-08-2	Los mismos con impresiones . . . . .	0.70	20%
642-09-08-3	Tarjetas, tarjetas para archivo, discos, etc., de papel o cartulina sin impresiones . . . . .	0.52	10%
642-09-08-4	Los mismos, con impresiones . . . . .	0.80	20%
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.		
642-09-09-1	Papel, cartulina o cartón filtro, n.e.p. . . . .	0.20	10%
642-09-09-2	Papel para estereotipo . . . . .	0.20	10%
642-09-09-3	Papel cartulina o cartón para pegar fotografías y para muestrarios . . . . .	0.52	10%
642-09-09-4	Otros artículos de pulpa, de papel, cartulina o cartón, n.e.p. . . . .	0.60	20%
<b>CAPITULO 65—HILAZAS, TEJIDOS Y ARTICULOS CONFECCIONADOS DE FIBRAS TEXTILES Y PRODUCTOS CO- NEXOS (1)</b>			
(1) Para la clasificación de hilos y tejidos mezclados, véase notas al final de este capítulo.			
Grupo 651— <i>Hilazas e hilos de fibras textiles</i>			
651-01-00	Seda natural torcida y otras hilazas e hilos de seda natural (incluso las hilazas de seda cardada, las de borra de seda y las hilazas residuos del devanado de seda natural)		
651-01-00-1	Acondicionado para la venta al detalle . . . . .	3.00	20%
651-01-00-2	No acondicionado para la venta al detalle . . . . .	2.00	20%
651-01-00-3	Pelo de Messina o crin de Florencia y similares, no esterilizados . . . . .	1.00	10%
651-02-00	Hilazas e hilos de lana y otros pelos de animales, incluso los de crines . . . . .	0.70	20%
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar		
651-03-00-1	Acondicionados para la venta al detalle . . . . .	0.35	10%
651-03-00-2	No acondicionados para la venta al detalle . . . . .	0.05	10%
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados		
651-04-00-1	Sin mercerizar no acondicionados para la venta al detalle, de dos cabos . . . . .	0.15	10%
651-04-00-2	Sin mercerizar acondicionados para la venta al detalle, de dos cabos . . . . .	0.30	10%
651-04-00-3	Sin mercerizar de más de dos cabos acondicionados o no para la venta al detalle . . . . .	0.40	10%
651-04-00-4	Mercerizados no acondicionados para la venta al detalle, de dos cabos . . . . .	0.25	10%
651-04-00-5	Mercerizados acondicionados para la venta al detalle, de dos cabos . . . . .	0.45	10%
651-04-00-6	Mercerizados de más de dos cabos acondicionados o no para la venta al detalle . . . . .	0.55	10%
651-05-00	Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio . . . . .	1.25	10%
651-06	Hilazas e hilos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado		
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)		
651-06-01-1	Acondicionados para la venta al detalle . . . . .	2.50	10%
651-06-01-2	No acondicionados para la venta al detalle . . . . .	0.15	10%
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
851-06-02-1	Acondicionados para la venta al detalle . . . . .	2.50	10%
651-06-02-2	No acondicionados para la venta al detalle . . . . .	0.25	10%
651-07-00	Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras me- tálicas		
651-07-00-1	Con fibras de metales comunes . . . . .	1.00	10%
651-07-00-2	Con fibras de metales preciosos . . . . .	4.00	30%
651-09	Hilazas e hilos de fibras textiles, n.e.p. (incluso las hi- lazas de papel)		
651-09-01	Hilazas e hilos de yute . . . . .	0.50	10%
651-09-02	Hilazas e hilos de fibras textiles, n.e.p. (incluso las hilazas de papel) . . . . .	0.50	10%
	<i>Grupo 652—Tejidos de algodón tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales)</i>		
652-01	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear)		
652-01-01	Con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado	0.50	20%
652-01-02	Con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado	0.44	20%
652-02	Tejidos de algodón que no sean crudos, (blanqueados, teñidos, mercerizados, estampados o acabados en otra forma)		
652-02-01	Tejidos de algodón, aterciopelados, panas, felpa, ve- ludillo y corduroy de algodón . . . . .	1.40	10%
652-02-02	Tejidos de algodón de triple rizo . . . . .	0.75	10%
652-02-03	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p. con peso menor de 80 gramos por metro cuadrado		
652-02-03-1	Blanqueados o teñidos en un solo color . . . . .	0.50	20%
652-02-03-2	Estampados, tejidos en hilos de diversos colores o acabados en otra forma . . . . .	0.60	20%
652-02-03-3	Mercerizados . . . . .	0.64	20%
652-02-04	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc. n.e.p. que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado		
652-02-04-1	Blanqueados o teñidos de un solo color . . . . .	0.50	20%
652-02-04-2	Estampados, tejidos en hilos de diversos colores o acabados en otra forma . . . . .	0.58	20%
652-02-04-3	Mercerizados . . . . .	0.62	20%
652-02-05	Tejidos de algodón, blanqueados, teñidos, etc., n.e.p., que pesen más de 150 gramos por metro cuadrado		
652-02-05-1	Blanqueados o teñidos de un solo color . . . . .	0.50	20%
652-02-05-2	Estampados, tejidos en hilos de diversos colores o acabados en otra forma . . . . .	0.54	20%
652-02-05-3	Mercerizados . . . . .	0.58	20%
652-02-06	Tejidos n.e.p. de algodón con mezcla de otras fi- bras textiles		
652-02-06-1	Con más del 10% y menos del 50% en peso de seda	2.50	20%
652-02-06-2	Con más del 10% y menos del 50% en peso de ra- yón (seda artificial) o fibras sintéticas . . . . .	1.00	20%
652-02-06-3	Con más del 10% y menos del 50% en peso de otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	0.50	10%
	<i>Grupo 653.—Tejidos de fibras textiles de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales), que no sean de algodón</i>		
653-01	Tejidos de seda		
653-01-01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de seda natural o de borra de seda, o de éstas mezcla- das con otras fibras en cualquier proporción . . . . .	5.00	20%
653-01-02	Tejidos n.e.p. de seda natural o de borra de seda, sin mezcla de otras fibras textiles . . . . .	5.00	20%
653-01-03	Tejidos n.e.p., de seda natural o de borra de seda, mezclada con otras fibras textiles . . . . .	4.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
653—02	Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino)		
653—02—01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de lana o de borra de lana, aunque vengan mezclados con otras fibras textiles, excepto seda natural o fibras artificiales o sintéticas . . . . .	1.50	10%
653—02—02	Tejidos n.e.p., de lana o de borra de lana, sin mezcla de otras fibras textiles . . . . .	1.50	10%
653—02—03	Tejidos n.e.p., de lana, o de borra de lana, mezclados con otras fibras textiles		
653—02—03—1	Con más del 10% y menos del 50% en peso de seda	3.00	20%
653—02—03—2	Con más del 10% y menos del 50% en peso de rayón (seda artificial) o fibras sintéticas . . . . .	1.50	20%
653—02—03—3	Con más del 10% y menos del 50% en peso de otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	0.80	10%
653—03	Tejidos de lino, cáñamo y ramio		
653—03—01	Tejidos n.e.p., de lino o ramio, sin mezcla de otras fibras textiles		
653—03—01—1	Con un peso hasta de 200 gramos por metro cuadrado . . . . .	0.85	40%
653—03—01—2	Con un peso mayor de 200 gramos por metro cuadrado . . . . .	0.70	10%
653—03—02	Tejidos n.e.p. de lino o ramio con mezcla de otras fibras textiles		
653—03—02—1	Con más del 10% y menos del 50% en peso de seda	2.50	20%
653—03—02—2	Con más del 10% y menos del 50% en peso de rayón (seda artificial) o fibras sintéticas . . . . .	1.00	20%
653—03—02—3	Con más del 10% y menos del 50% en peso de otras fibras textiles n.e.p. . . . .	0.50	10%
653—03—03	Tejidos n.e.p., de cáñamo, sin mezcla de otras fibras textiles . . . . .	0.80	10%
653—03—04	Tejidos n.e.p., de cáñamo con mezcla de otras fibras textiles		
653—03—04—1	Con más del 10% y menos del 50% en peso de seda . . . . .	2.50	20%
653—03—04—2	Con más del 10% y menos del 50% en peso de rayón (seda artificial) o fibras sintéticas . . . . .	1.00	20%
653—03—04—3	Con más del 10% y menos del 50% en peso de otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	0.50	10%
653—05	Tejidos de fibras artificiales o sintéticas y de vidrio hilado		
653—05—01	Terciopelo, felpa, pana y tejidos de triple rizo, de rayón u otras fibras artificiales o sintéticas, puras o mezcladas, con otras fibras textiles, excepto seda natural . . . . .	4.00	20%
653—05—02	Tejidos n.e.p., de rayón sin mezcla de otras fibras textiles		
653—05—02—1	Que pesen hasta 50 gramos por metro cuadrado .	6.80	20%
653—05—02—2	Que pesen más de 50 gramos y que no excedan de 100 gramos por metro cuadrado . . . . .	3.30	20%
653—05—02—3	Que pesen más de 100 gramos y que no excedan de 200 gramos por metro cuadrado . . . . .	2.50	20%
653—05—02—4	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	1.50	20%
653—05—03	Tejidos n.e.p. de rayón, con mezcla de otras fibras textiles		
653—05—03—1	Con más del 10% y menos del 50% en peso de seda . . . . .	4.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
653-05-03-2	Con más del 10% y menos del 50% en peso de fibras sintéticas . . . . .	3.50	20%
653-05-03-3	Con más del 10% y menos del 50% en peso de otras fibras textiles n.e.p. . . . .	2.50	20%
653-05-04	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas entre sí		
653-05-04-1	Que pesen hasta 50 gramos por metro cuadrado .	6.80	20%
653-05-04-2	Que pesen más de 50 gramos, y que no excedan de 100 gramos por metros cuadrado . . . . .	3.30	20%
653-05-04-3	Que pesen más de 100 gramos y no excedan de 200 gramos por metro cuadrado . . . . .	2.50	20%
653-05-04-4	Que pesen más de 200 gramos por metro cuadrado	1.50	20%
653-05-05	Tejidos n.e.p. de fibras artificiales o sintéticas, excepto rayón con mezcla de otras fibras textiles		
653-05-05-1	Con más del 10% y menos del 50% en peso de seda . . . . .	4.00	20%
653-05-05-2	Con más del 10% y menos del 50% en peso de otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	2.50	20%
653-05-06	Tejidos de vidrio hilado, puro o mezclado con otras fibras . . . . .	3.50	20%
653-06-00	Tejidos de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas		
653-06-00-1	Con metales comunes . . . . .	1.50	10%
653-06-00-2	Con metales preciosos . . . . .	5.00	30%
653-07-00	Tejidos de punto de media o de ganchillo (crochet), de cualquier fibra textil		
653-07-00-1	De algodón . . . . .	1.25	20%
653-07-00-2	De seda natural, de fibras sintéticas, incluso rayón (seda artificial) y vidrio hilado . . . . .	4.00	20%
653-07-00-3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	1.50	20%
653-09	Tejidos, n.e.p. (incluso los tejidos hechos de pelo ordinario y de hilaza de papel)		
653-09-01	Tejidos de crin y de otros pelos ordinarios, con o sin mezcla de otras fibras textiles . . . . .	0.80	10%
653-09-02	Tejidos de yute, henequén y otras fibras vegetales n.e.p., con o sin mezcla de otras fibras textiles		
653-09-02-1	Para hacer sacos y enfardeladuras . . . . .	0.01	10%
653-09-02-2	Para otros usos . . . . .	0.20	10%
653-09-03	Tejidos de junco, paja, palma, papel, fibras de viruta de madera y similares, con o sin mezcla de otras fibras textiles . . . . .	0.80	10%
Grupo 654.—Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones			
654-01	Tules, encajes y tejidos de encaje de toda clase de fibras (incluso tejidos de mallas)		
654-01-01	Encajes de cualquier fibra, en piezas, en tiras o en otras formas y artículos de encaje confeccionados, sin cortar ni coser . . . . .		
654-01-01-1	De algodón . . . . .	4.00	20%
654-01-01-2	De lino, cáñamo u otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	7.00	20%
654-01-01-3	De seda natural . . . . .	10.00	30%
654-01-01-4	De rayón (seda artificial) o de fibras sintéticas .	9.00	20%
654-01-02	Tules y tejidos de mallas de cualquier fibra		
654-01-02-1	De algodón . . . . .	2.50	20%
654-01-02-2	De lino, cáñamo u otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	5.00	20%
654-01-02-3	De seda natural . . . . .	8.00	30%
654-01-02-4	De rayón (seda artificial) o de fibras sintéticas .	7.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, trenchillas, cordones, cordoncillos, borlas, etc.) ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos)		
654-03-01	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada . . . . .	7.00	30%
654-03-02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto el rayón, puras o mezcladas . . . . .	6.00	20%
654-03-03	De rayón (seda artificial) puro o mezclado . . . . .	6.00	20%
654-03-04	De lana, pura o mezclada . . . . .	4.00	20%
654-03-05	De lino, ramio, algodón, y de otras fibras textiles n.e.p., incluso de hilaza de papel puras o mezcladas . . . . .	2.50	20%
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados, en piezas, en tiras o en otras formas sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados		
654-04-01	De seda natural o de borra de seda, pura o mezclada . . . . .	10.00	30%
654-04-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas . . . . .	9.00	30%
654-04-03	De rayón, (seda artificial) puro o mezclado . . . . .	9.00	30%
654-04-04	De lana, pura o mezclada . . . . .	5.00	30%
654-04-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas . . . . .	4.00	30%
	Grupo 655.— <i>Tejidos especiales de fibras textiles y productos conexos</i>		
655-01	Fieltros y artículos de fieltro, excepto sombreros y copas para sombreros, (formas para sombreros)		
655-01-01	Fieltro no manufacturado en artículos . . . . .	1.80	10%
655-01-02	Artículos manufacturados de fieltro, n.e.p. . . . .	2.00	30%
655-02-00	Formas de fieltro de lana o de pelos para sombreros . . . . .	3.00	10%
655-03-00	Formas para sombreros, n.e.p. . . . .	1.50	20%
655-04	Tejidos y fieltros encauchados o impregnados en otra forma, excepto los linóleos		
655-04-01	Telas y cintas adhesivas (esparadrappo, cinta aisladora, etc.)		
655-04-01-1	Cinta aisladora para electricidad . . . . .	0.15	10%
655-04-01-2	Telas y cintas adhesivas n.e.p. (incluso esparadrappos no esterilizados o medicamentados) . . . . .	0.25	10%
655-04-02	Telas y fieltros encerados o impermeabilizados de otra manera		
655-04-02-1	Telas de algodón impermeabilizadas con goma o hule . . . . .	0.30	10%
655-04-02-2	Telas alquitranadas o aceitadas, para enfardeladuras . . . . .	0.01	10%
655-04-02-3	Telas de seda, rayón (seda artificial) o fibras sintéticas impermeabilizadas, para fines quirúrgicos . . . . .	2.00	10%
655-04-02-4	Telas de seda, rayón (seda artificial) o fibras sintéticas impermeabilizadas, para otros usos . . . . .	4.00	10%
655-04-02-5	Telas n.e.p., impermeabilizadas . . . . .	0.50	10%
655-04-02-6	Telas y fieltros alquitranados o aceitados para techos o forros exteriores . . . . .	0.03	10%
655-04-03	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluyendo lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares y la percalina		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
655-04-03-1	Telas para ser usadas en el proceso de "trubeni- zación", o similares . . . . .	Libre	10%
655-04-03-2	Los demás . . . . .	0.25	10%
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanerías, elásticos de cualquier fibra textil		
655-05-00-1	De algodón . . . . .	1.20	10%
655-05-00-2	De lino, cáñamo y otras fibras vegetales, n.e.p. . . . .	2.50	20%
655-05-00-3	De fibras textiles n.e.p. . . . .	3.50	20%
655-06	Cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufactu- ras, n.e.p.		
655-06-01	Cordeles, cordajes, cuerdas y cables, de cualquier fibra textil		
655-06-01-1	De algodón . . . . .	0.30	10%
655-06-01-2	De lino, cáñamo, yute, ramio y otras fibras vege- tales, n.e.p. . . . .	0.35	10%
655-06-01-3	De fibras textiles n.e.p. . . . .	2.50	10%
655-06-02	Mallas y redes (excepto para deportes) confeccio- nadas con cordeles, cordajes, etc. de cualquier fi- bra textil, incluso las redes y los sedales para la pesca . . . . .	0.90	10%
655-06-03	Otros artículos n.e.p., confeccionados con cordeles, cordajes, cuerdas y cables de cualquier fibra tex- til . . . . .	0.95	10%
655-09	Productos especiales de materias textiles y de pro- ductos conexos, n.e.p.		
655-09-01	Algodón aplanchado (guata) incluso el algodón para rellenos y el algodón absorbente no esteril- zado		
655-09-01-1	Algodón aplanchado (guata) incluso el algodón para rellenos . . . . .	0.02	10%
655-09-01-2	Algodón absorbente, no esterilizado, incluso almo- hadillas sanitarias . . . . .	0.20	10%
655-09-02	Mechas tejidas o trenzadas de materias textiles (pabilos), para lámparas, hornos, encendedores, velas y similares incluso las caperuzas (mantos o camisas) para lámparas incandescentes . . . . .	0.15	10%
655-09-03	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, con o sin armazón o accesorios metálicos . . . . .	0.10	10%
655-09-04	Fajas y bandas de transmisión o de transporte, de materias textiles, reforzadas o no . . . . .	0.15	10%
655-09-05	Paños y discos de materias textiles, para filtrar, excepto de fieltro . . . . .	0.30	10%
655-09-06	Borra en polvo, de textiles (flock), y artículos n.e.p. (arandelas, empaques, etc.) de textiles, propios para maquinaria; tejidos y fieltro recu- biertos en una de sus caras con caucho, cuero y similares, y otros productos especiales, n.e.p., de materias textiles . . . . .	0.30	10%
	<i>Grupo 656.—Artículos confeccionados total o princi- palmente de materias textiles, n.e.p. (ex- cepto vestuario y calzado)</i>		
656-01-00	Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados, de cual- quier fibra textil, con o sin impresiones (1)		
	(1) La introducción de bolsas y sacos, vacíos o sir- viendo de empaque a cualquier clase de mercade- rías, usados, es prohibida.		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
656-01-00-1	De algodón, nuevos . . . . . c/u	0.02	10%
656-01-00-2	De yute u otras fibras textiles vegetales n.e.p. nuevos . . . . .	0.01	10%
656-02-00	Tapacargas (manteados), carpas, toldos, tiendas de campaña, velas náuticas y otros artículos con- feccionados de lona		
656-02-00-1	Tapacargas (manteados), de lona . . . . .	0.05	10%
656-02-00-2	Velas náuticas . . . . .	0.05	10%
656-02-00-3	Hamacas de lona . . . . .	1.00	10%
656-02-00-4	Carpas, toldos, tiendas de campaña y otros artí- culos confeccionados de lona . . . . .	0.75	10%
656-03	Mantas (frazadas, cobijas) mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de materiales		
656-03-01	De pieles finas o artificiales . . . . .	10.00	20%
656-03-02	De seda natural o de borra de seda, pura o mez- clada . . . . .	10.00	30%
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles, sintéticas, pu- ras o mezcladas . . . . .	5.00	30%
656-03-04	De lana y de otros pelos de animales, puros o mezclados . . . . .	1.00	10%
656-03-05	De algodón, puro o mezclado		
656-03-05-1	Mantas (frazadas, cobijas) mantas de viaje . . .	0.25	10%
656-03-05-2	Colchas y cubrecamas . . . . .	1.80	10%
656-03-06	De otras fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas	0.50	10%
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos simi- lares de tocador y baño, y paños de cocina		
656-04-01	Sábanas, fundas, sobrefundas para almohadas y artículos similares, de cualquier fibra textil . . .		
656-04-01-1	De algodón . . . . .	2.00	10%
656-04-01-2	De lino, cáñamo u otras fibras textiles n.e.p. . .	2.50	10%
656-04-02	Manteles, servilletas y otros artículos de mantele- ría,* de cualquier fibra textil (1)		
	(1) Los manteles y servilletas clasificados en la subpartida 656-04-02, bordados únicamente con iniciales o monogramas, pagarán un recar- go de 5%, y los bordados de otra manera o con pasamanería o encaje pagarán un recargo de 30%.		
656-04-02-1	De algodón . . . . .	1.20	10%
656-04-02-2	De lino, cáñamo u otras fibras textiles n.e.p. . . .	3.00	10%
656-04-03	Toallas, toallitas y felpudos o esterillas para el baño y artículos similares de cualquier fibra textil		
656-04-03-1	De algodón . . . . .	0.85	10%
656-04-03-2	De lino, cáñamo u otras fibras textiles n.e.p. . . .	1.00	10%
656-04-04	Paños de cocina . . . . .	0.65	10%
656-05	Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domés- ticos confeccionados de materias textiles, n.e.p. .		
656-05-01	Cortinas de toda clase, de cualquier materia textil		
656-05-01-1	De algodón . . . . .	1.50	20%
656-05-01-2	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	3.00	20%
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos si- milares n.e.p., de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno		
656-05-02-1	Cubiertos con tejidos de algodón y rellenos con cualquier materia excepto plumas . . . . .	0.75	10%
656-05-02-2	Los mismos, rellenos con plumas . . . . .	1.00	10%
656-05-02-3	Cubiertos con tejidos n.e.p., con cualquier relleno	2.00	10%
656-05-03	Mosquiteros, de cualquier fibra textil (1) . . . .	5.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCIÓN	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	(1) Los mosquiteros manufacturados de tules o puntos de algodón, lisos y de tejidos uniforme de forma exagonal, que no contengan más de 8 exágonos en un cuadrado que tenga 6 m.m. por lado, son libres de todo gravamen.		
656-05-04	Antimacasares, tapetes y artículos similares; fundas para muebles, trapeadores sin mango y demás artículos domésticos n.e.p., hechos de cualquier fibra textil		
656-05-04-1	De algodón . . . . .	0.70	20%
656-05-04-2	De lino, cáñamo u otras fibras vegetales n.e.p. . .	2.00	20%
656-05-04-3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	3.00	20%
656-09	Artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.		
656-09-01	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares, de cualquier fibra textil . . .		
656-09-01-1	De algodón . . . . .	0.70	20%
656-09-01-2	De lino, cáñamo y otras fibras vegetales, n.e.p.	2.00	20%
656-09-01-3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	3.00	20%
656-09-02	Fundas, n.e.p. para asientos de automóviles, armas, instrumentos musicales, científicos, etc., de cualquier fibra textil . . . . .		
656-09-02-1	De algodón . . . . .	0.70	20%
656-09-02-2	De lino, cáñamo y otras fibras vegetales n.e.p. . .	2.00	20%
656-09-02-3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	3.00	20%
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.		
656-09-03-1	De algodón . . . . .	0.12	10%
656-09-03-2	De lino, cáñamo y otras fibras vegetales n.e.p. . .	2.00	20%
656-09-03-3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	3.00	20%
	Grupo 657.—Cubiertas para pisos y tapicería		
657-01-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices (gobelinos, etc.) de lana y de pelo fino . .	1.50	30%
657-02-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras, esterillas y tapices de fibras textiles, que no sean de lana o de pelo fino		
657-02-00-1	De algodón . . . . .	0.70	30%
657-02-00-2	De yute, cáñamo u otras fibras vegetales n.e.p. . .	0.80	30%
657-02-00-3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	1.00	30%
657-03-00	Alfombras, tapetes para el suelo, esteras y esterillas de materias vegetales (bejuco, esparto, junco, palma, fibras de coco, etc.) n.e.p. . . . .	0.20	30%
657-04-00	Linóleo y productos similares . . . . .	0.25	20%
	Notas:		
	I) —Los hilos e hilazas mezclados, torcidos o hilados con diferentes fibras se considerarán como hilos de la fibra de superior calidad que contengan, excepto los mezclados con fibras metálicas, que se clasificarán en la partida 651-07-00.		
	II) —La clasificación de los tejidos mezclados, es decir, hechos de dos o más fibras textiles, se hará de la siguiente manera:		
	A. Los tejidos mezclados que contengan el 90% o más, por su peso, de una fibra textil dada, se clasificarán como tejidos puros de dicha fibra.		
	B. Los tejidos que contengan mezcla de dos fibras textiles ninguna de las cuales llegue al		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem

90%, se clasificarán bajo la fibra textil que represente la mayor proporción por su peso en la mezcla.

Cuando las dos fibras representen la misma proporción por su peso, el tejido se clasificará bajo la fibra de mayor calidad.

C. De conformidad con lo que antecede, los tejidos compuestos de tres o más fibras, se considerarán para los efectos de su clasificación, como mezclados de dos materias solamente, de acuerdo con la siguiente regla:

Se tendrá como una de las partes de la mezcla del tejido, la fibra de calidad superior; y las restantes, que constituirán la otra parte de la mezcla, se considerarán como la fibra de calidad superior entre ellas, siempre que ésta pase del 10% de la composición total del tejido. Cuando el porcentaje de esta última no pase del 10% se considerarán como de la calidad de la fibra inmediata inferior.

D. El orden de las calidades de las fibras e hilos textiles es el siguiente:

- a) Seda natural, incluso la borra de seda.
- b) Fibras sintéticas (excepto rayón) y vidrio hilado.
- c) Rayón (seda artificial).
- d) Pelos finos de animales.
- e) Lana
- f) Lino, ramio y cáñamo.
- g) Algodón.
- h) Crin y otros pelos ordinarios de animales.
- i) Papel.
- j) Yute y otras fibras textiles.

E. Se exceptúan de las reglas anteriores los tejidos que contengan cualquier proporción de hilos metálicos, los cuales se clasificarán en la partida 653-06-00, los tejidos que no sean de tipo corriente y los terciopelos, felpas, panas y tejidos de triple rizo.

III) Se considerarán como tejidos estrechos o cintas los tejidos que no excedan de 30 centímetros de ancho, hayan sido trenzados al tamaño o cortados de piezas más anchas, con ribetes en ambos lados.

#### REGLA PARA CLASIFICAR ARTÍCULOS HECHOS DE MATERIAS TEXTILES, A LOS CUALES NO SEAN APLICABLES LAS REGLAS ANTERIORES

Los artículos hechos de materias textiles a los cuales no sean aplicables las reglas anteriores, que deban clasificarse según la fibra y que estén hechos de fibras diferentes, en los que la totalidad de la trama o de la urdimbre esté formada por las fibras de calidad superior, se clasificarán conforme a estas últimas; de igual manera se procederá cuando la fibra de calidad superior forme parte tanto de la trama como de la urdimbre, con excepción de los casos en que por

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	análisis se establezca cuantitativamente que la mezcla no excede del 10%.		
	<b>CAPITULO 66.—MANUFACTURAS DE MINERALES NO METALICOS, N.E.P.</b>		
	<b>Grupo 661.—Cal, cemento y materiales minerales elaborados para construcciones, excepto materiales de vidrio y arcilla</b>		
661—01	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica		
661—01—01	Cal viva y cal apagada . . . . .	0.03	10%
661—01—02	Cal hidráulica . . . . .	0.03	10%
661—02—00	Cemento, excepto la cal hidráulica . . . . .	0.01	Libre
661—03—00	Piedras para construcción y dar dimensión y para monumentos, labradas (pulidas, en losas, baldosas, tejas, ladrillos, columnas, balaustradas, umbrales y en otras formas para construcción) . . . . .	/	10%
661—09—00	Materiales de construcción, n.e.p., de asbestos, cemento, yeso, asfalto, fibras vegetales (incluso virutas y aserrín) aglomeradas con cemento, yeso, asfalto u otras sustancias minerales aglutinantes; mármol granulado aglomerado con cemento, y otros minerales no metálicos, crudos, incluso sus mezclas, tal como fibrocemento (en formas de ladrillos, baldosas, tejas, columnas, tubos y otras formas similares para construcción)		
661—09—00—1	Fibrocemento en forma de tejas, tubos y similares para construcción . . . . .	0.01	10%
661—09—00—2	Los demás . . . . .	0.07	10%
	<b>Grupo 662.—Materiales de arcillas y materiales refractarios para la construcción</b>		
662—01—00	Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos para construcción, de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida . . . . .	0.03	10%
662—02—00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida . . . . .	0.05	10%
662—03—00	Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para construcción . . . . .	Libre	10%
	<b>Grupo 663.—Manufacturas de minerales no metálicos, n.e.p., excepto de vidrio y alfarería</b>		
663—01—00	Ruedas de piedras calibradas, naturales o artificiales, para moler, afilar y pulir		
663—01—00—1	Para afilar (amolado) con o sin armazón, incluso piedras de molino . . . . .	0.01	10%
663—01—00—2	Limas o rodillos de esmeril, coridón, carborundum y raspantes, incluso los para pulir o asentar y análogos n.e.p. . . . .	0.10	10%
663—02—00	Papeles, cartones y tejidos revestidos de abrasivos naturales o artificiales . . . . .	0.05	10%
663—03	Productos manufacturados de asbestos, excepto los materiales de construcción		
663—03—01	Asbesto puro o mezclado con cualquier material, en hilos, cordones, cuerdas, tejido, etc., incluso el asbesto en planchas y láminas, que no sean para construcción		
663—03—01—1	En planchas y láminas . . . . .	0.06	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
663-03-01-2	En hilos, cordones, cuerdas, tejidos, etc. . . . .	0.08	10%
663-03-03	Fajas para fricción, de cualquier tamaño, empaques y otros artículos n.e.p. de asbesto puro o mezclado con cualquier material		
663-03-03-1	Fajas para fricción de cualquier tamaño y empaques (empaquetaduras) . . . . .	0.10	10%
663-03-03-2	Otros artículos n.e.p. de asbesto puro o mezclado con cualquier material . . . . .	0.15	10%
663-04-00	Productos manufacturados a base de mica (productos de mica preparada y artículos hechos de mica en láminas y mica preparada) . . . . .	0.60	10%
663-05-00	Productos de carbón y grafito, excepto los crisoles y las minas para lápices (incluso los carbones para alumbrado, electrodos, escobillas de carbón y sus materiales accesorios y carbones para baterías).	0.15	10%
663-06	Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámicas)		
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean preciosas o semipreciosas . . . . .	0.30	10%
663-06-02	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno, de cemento, concreto, yeso, mármol granulado aglomerado con cemento, etc. . . . .	0.20	10%
663-06-03	Lana mineral (Rock-wool) y otros compuestos y substancias minerales, n.e.p., aislantes del calor y del sonido, y sus manufacturas, excepto las para construcción . . . . .	0.05	10%
663-06-04	Otras manufacturas n.e.p., de minerales no metálicos . . . . .	0.01	10%
663-07-00	Productos refractarios (v.g. retortas, crisoles, muflas, toberas, conexiones, soportes, tubos, cañerías, láminas y barras), excepto los materiales refractarios para la construcción		
663-07-00-1	Crisoles . . . . .	0.15	10%
663-07-00-2	Otros productos refractarios, n.e.p., excepto los materiales refractarios para la construcción . . . . .	0.01	10%
663-09	Artículos de cerámica, n.e.p. (filtros, artículos y aparatos n.e.p. para laboratorio, pilas, bebederos y otros recipientes para la economía rural, pomos para envases con tapas o sin ellas y otros artículos de cerámica para usos industriales o agrícolas)		
663-09-01	De barro o arcilla ordinaria		
663-09-01-1	Filtros para agua . . . . .	0.01	10%
663-09-01-2	Artículos y aparatos n.e.p. para laboratorio . . . . .	0.01	10%
663-09-01-3	Potes o pomos para envases, con tapas o sin ellas	0.01	10%
663-09-01-4	Pilas, bebederos y otros recipientes para la economía rural y otros artículos para usos industriales o agrícolas n.e.p. . . . .	0.01	10%
663-09-02	De loza		
663-09-02-1	Filtros para agua . . . . .	0.10	10%
663-09-02-2	Artículos y aparatos n.e.p. para laboratorio . . . . .	0.01	10%
663-09-02-3	Potes o pomos para envases, con tapas o sin ellas, de loza . . . . .	0.02	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
663-09-02-4	Pilas, bebederos y otros recipientes para la economía rural y otros artículos para usos industriales o agrícolas n.e.p. . . . .	0.07	10%
663-09-03	De china o porcelana		
663-09-03-1	Filtros para agua . . . . .	0.30	10%
663-09-03-2	Artículos y aparatos n.e.p. para laboratorio . . .	0.01	10%
663-09-03-3	Potes o pomos para envases, con tapas o sin ellas	0.02	10%
663-09-03-4	Pilas, bebederos y otros recipientes para la economía rural y otros artículos para usos industriales o agrícolas n.e.p. . . . .	0.20	10%
Grupo 664.— <i>Vidrio</i>			
664-01-00	Vidrio en bruto, incluso el vidrio quebrado y pulverizado y barras y tubos de vidrio . . . . .	0.08	10%
664-02-00	Vidrio óptico y vidrio para anteojos, en bruto . . . c/u	0.02	10%
664-03-00	Vidrio en láminas (comunmente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color . . . . .		
664-03-00-1	No coloreado . . . . .	0.05	10%
664-03-00-2	Coloreado o enchapado . . . . .	0.10	10%
664-04-00	Vidrio en láminas, claro, plano, afinado y pulido por ambos lados (comunmente usado para espejos, vitrinas, mostradores, etc.), sin otra elaboración . . . . .	0.20	10%
664-05-00	Vidrio colado o laminado, (traslúcido) estriado, impreso, ondulado, escarchado, esmerilado, estampado, prensado o reforzado con alambre, con o sin color, pero sin otra elaboración . . . . .	0.15	10%
664-06-00	Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado . . . . .	0.04	10%
664-07-00	Vidrio laminado y otras clases de vidrio de seguridad, en cualquier forma y tamaño, sin marco . . . . .	0.15	10%
664-08-00	Vidrio en láminas y planchas, estañado, plateado o revestido con platino, sin elaboración ulterior . . . . .	0.50	10%
664-09	Vidrio n.e.p. . . . .		
664-09-01	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas, válvulas electrónicas y similares		
664-09-01-1	Ampollas de vidrio para lámparas eléctricas . . .	0.15	10%
664-09-01-2	Ampollas para válvulas electrónicas de vidrio y similares . . . . .	2.00	10%
664-09-02	Vidrios cóncavos para relojes, para anteojos de sol y similares (1)		
(1) Solamente cortados al tamaño adecuado excluidos los vidrios terminados y listos para usarse.			
664-09-02-1	Para relojes de toda clase . . . . . c/u	0.05	10%
664-09-02-2	Para anteojos de sol y similares . . . . . c/u	0.02	10%
664-09-03	Vidrios biselados, excepto espejos . . . . .	0.30	10%
664-09-04	Vidrios curvados y vidrio cortado en cualquier forma que no sea rectangular . . . . .	0.15	10%
664-09-05	Vidrio, n.e.p., en formas semimanufacturadas . . . . .	0.20	10%
Grupo 665.— <i>Manufacturas de vidrio</i>			
665-01-00	Envases de vidrio (con o sin tapas de cualquier material), excepto de fantasía (garrafrones, botellas, damajuanas, frascos, pots, recipientes tubulares y envases similares de vidrio), incluso las tapas y tapones de vidrio corriente y los interiores de vidrio para termos y otras vasijas similares		
665-01-00-1	Envases de vidrio no destinados a usarse con ta-		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	pa corona, con o sin tapa, de ocho onzas o menos	Libre	Libre
665-01-00-2	Los demás . . . . .	0.01	10%
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía		
665-02-00-1	De vidrio prensado o soplado no trabajado . . . . .	0.20	10%
665-02-00-2	De vidrio prensado o soplado, desbruido, pulido, grabado, pintado, dorado, plateado, platinado, decorado de otra manera o con cualquier otro trabajo . . . . .	0.30	10%
665-02-00-3	De vidrio prensado o soplado, tallado o cortado . . . . .	0.60	10%
665-09	Artículos hechos de vidrio, n.e.p.		
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marco; espejos con marco o con respaldo, estén o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros, n.e.p. . . . .	0.60	10%
665-09-02	Artículos de vidrio, estén o no graduados o calibrados, para laboratorios y para fines médicos, quirúrgicos, dentales o higiénicos; ampollas y frascos de vidrio para suero . . . . .		
665-09-02-1	Ampollas y frascos de vidrio para suero . . . . .	Libre	Libre
665-09-02-2	Los demás . . . . .	Libre	10%
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechos de vidrio, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete . . . . .		
665-09-03-1	Perlas de vidrio . . . . .	1.00	10%
665-09-03-2	Los demás . . . . .	0.20	10%
665-09-04	Vitrales, pinturas sobre vidrio y mosaicos de vidrio . . . . .	0.50	20%
665-09-05	Otros artículos hechos de vidrio, n.e.p.		
665-09-05-1	Vidrios para relojes de toda clase, listos para usarse . . . . . c/u	0.05	10%
665-09-05-2	Otros artículos n.e.p. de vidrio prensado no trabajado . . . . .	0.12	10%
665-09-05-3	Otros artículos n.e.p. de vidrio soplado no trabajado . . . . .	0.20	10%
665-09-05-4	Otros artículos n.e.p. de vidrio prensado o soplado, desbruido, pulido, grabado, pintado, dorado, plateado, platinado, decorado de otra manera o con cualquier otro trabajo . . . . .	0.30	10%
665-09-05-5	Otros artículos n.e.p., de vidrio prensado o soplado, tallado o cortado . . . . .	0.60	10%
	<b>Grupo 666.—Artículos de alfarería</b>		
666-01-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p., fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario		
666-01-00-1	Vajilla n.e.p. . . . .	0.05	10%
666-01-00-2	Otros artículos domésticos y artísticos n.e.p. . . . .	0.40	20%
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p., de loza y alfarería fina		
666-02-00-1	Vajilla . . . . .	0.10	10%
666-02-00-2	Otros artículos domésticos y artísticos, n.e.p. . . . .	0.55	20%
666-03-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p., de china o porcelana		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
666-03-00-1	Vajilla . . . . .	0.35	10%
666-03-00-2	Otros artículos domésticos y artísticos n.e.p. . .	1.00	20%
<b>CAPITULO 67.—PLATA, PLATINO, GEMAS Y JOYAS</b>			
<i>Grupo 671.—Plata y metales del grupo del platino</i>			
671-01-00	Plata y sus aleaciones no trabajada y parcialmente trabajada (en barras, lingotes, hojas y otras formas no manufacturadas, incluso la soldadura y los desechos de plata)		
671-01-00-1	Plata y sus aleaciones, no trabajada y parcialmente trabajada (laminada o estirada, en barras, hilos, soldaduras, chapas, planchas, bandas, tiras, alambres, tubos, etc. no trabajados; y batida en hojas sin consistencia, en polvo impalpable, canutillos, lentejuelas, recortados, piezas coladas, estampadas o embutidas, en bruto; bosquejos de objetos destinados a ser trabajados posteriormente)	K.N. 10.00	30%
671-01-00-2	Plata y sus aleaciones, sin trabajar (en masas, lingotes, barras coladas, polvo, residuos, desechos y cenizas) . . . . .	Libre	10%
671-02-00	Platino y otros metales del grupo del platino (iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio) y sus aleaciones, no trabajados y parcialmente trabajados (en lingotes, barras, hojas, láminas y otras formas no manufacturadas, incluso sus soldaduras y desechos)		
671-02-00-1	Platino, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio y sus aleaciones, no trabajados y parcialmente trabajados (laminados o estirados, en barras, hilos, soldaduras, chapas, planchas, bandas, tiras, alambres, tubos, etc., no trabajados y batidos en hojas sin consistencia, en polvo impalpable, canutillos, lentejuelas, recortados, piezas coladas, estampadas o embutidas, en bruto; bosquejos de objetos destinados a ser trabajados posteriormente)	K.N. 15.00	30%
671-02-00-2	Platino, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio y sus aleaciones, sin trabajar (en masas, lingotes, barras coladas, polvo, residuos, desechos y cenizas)	Libre	10%
<i>Grupo 672.—Perlas y piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas o no</i>			
672-01-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), sin tallar . . . . .	K.N. 10.00	20%
672-02-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), talladas . . . . .	K.N. 12.00	20%
672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas) sin montar, perforadas o no . . . . .	K.N. 15.00	20%
<i>Grupo 673.— Joyas y orfebrería de oro y plata</i>			
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p.		
673-01-00-1	De oro y de metales del grupo del platino y sus aleaciones . . . . .	K.N. 20.00	20%
673-01-00-2	De plata y sus aleaciones . . . . .	K.N. 8.00	20%
673-02-00	Joyas de fantasía (imitación), incluso las que vengan doradas, o plateadas, platinadas y las hechas de		



Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
	coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuerno, madreperla, tagua, etc., combinados entre sí o con otros materiales		
673-02-00-1	Joyas hechas solamente de metales comunes (excluidos los plateados, dorados o platinados)	K.N. 2.00	20%
673-02-00-2	Joyas de fantasía (imitación) n.e.p., incluso las que vengan doradas, plateadas o platinadas y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuerno, madreperla, tagua, etc.	K.N. 4.00	20%
<b>CAPITULO 68.—METALES COMUNES</b>			
<b>Grupo 681.—Hierro y acero</b>			
681-01-00	Hierro de primera fusión, en lingotes (fundición en bruto o "Pig-Iron"), hierro colado y hierro poroso (esponjoso), incluso el polvo de hierro y acero	Libre	10%
681-02-00	Aleaciones de hierro, tales como el ferrocromo, ferromanganeso (fundición spiegel) ferrosíquel, ferrotungsteno, etc., excepto aleaciones de ferro-cerio	0.01	10%
681-03-00	Hierro o acero en lingotes, tochos, barretas, barras para planchas y barras para hojalatería y formas primarias equivalentes	0.01	10%
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	0.01	10%
681-05-00	"Universales", planchas y láminas, lisas, onduladas, acanaladas, estampadas, perforadas etc., no revestidas	0.01	10%
681-06	Flejes, cintas, zunchos y cinchos (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes), revestidos o no		
681-06-01	Para enfardar, empacar y usos similares, incluso los aros y cinchos para barriles	0.01	10%
681-06-02	Para otros usos	0.10	10%
681-07	Planchas y láminas revestidas (galvanizadas, estañadas, esmaltadas, niqueladas, emplomadas, empavonadas, etc., lisas, onduladas, estampadas, perforadas; etc.)		
681-07-01	Hojalata	0.01	10%
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	0.02	10%
681-07-03	Planchas y láminas revestidas n.e.p.	0.02	10%
681-08-00	Rieles para ferrocarriles y tranvías	Libre	10%
681-11-00	Accesorios de hierro o acero para la construcción de vías férreas de toda clase (planchuelas, durmientes o traviesas, piezas para cambios, agujas, eclisas o placas de unión, etc.)	Libre	10%
681-12-00	Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no		
681-12-00-1	De 2 milímetros o más de diámetro, no revestido	0.01	10%
681-12-00-2	De ½ milímetro de diámetro, pero que no llegue a 2 milímetros, no revestido	0.02	10%
681-12-00-3	De menos de ½ milímetro de diámetro y cualquier alambre revestido con textil o con otro metal u otro material	0.12	10%
681-13-00	Tubos, cañería y sus accesorios, de hierro o acero, (excepto de hierro colado), revestidos o no, incluso los caños y canales para desagües, de lámina galvanizada		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
681—13—00—1	Tubos o cañería incluso caños y canaletas para desagües de lámina galvanizada . . . . .	0.02	10%
681—13—00—2	Accesorios (uniones, codos, tapones, etc.) . . . . .	0.05	10%
681—14—00	Tubos, cañería y sus accesorios de hierro colado (fundidos)		
681—14—00—1	Tubos o cañería . . . . .	0.01	10%
681—14—00—2	Accesorios . . . . .	0.02	10%
681—15—00	Piezas de hierro o acero fundidos y de hierro o acero forjados, n.e.p. . . . .	0.01	10%
<b>Grupo 682.—Cobre</b>			
682—01—00	Cobre y aleaciones de cobre, refinado (incluso el electrolítico) y sin refinar, en bruto, incluso el polvo no para pigmentos . . . . .	0.04	10%
682—02	Cobre y aleaciones de cobre, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos, piezas de molde y de forja) n.e.p. . . . .		
682—02—01	Barras, varillas y flejes de cobre o sus aleaciones.	0.07	10%
682—02—02	Láminas, planchas, planchuelas y hojas de cobre o sus aleaciones, incluso el oropel		
682—02—02—1	Oropel, no manufacturado . . . . .	0.80	10%
682—02—02—2	Láminas, planchas, planchuelas y hojas de cobre o sus aleaciones . . . . .	0.07	10%
682—02—03	Tubos, cañería y sus accesorios, de cobre o sus aleaciones		
682—02—03—1	Tubos y cañería de cobre o sus aleaciones . . . . .	0.10	10%
682—02—03—2	Accesorios (uniones, codos, tapones, etc.) . . . . .	0.20	10%
682—02—04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico . . . . .	0.10	10%
682—02—05	Piezas de fundición o forjadas, de cobre o sus aleaciones, n.e.p. . . . .	0.04	10%
<b>Grupo 683.—Níquel</b>			
683—01—00	Níquel y aleaciones de níquel, en bruto . . . . .	0.05	10%
683—02	Níquel y aleaciones de níquel, incluso el metal blanco, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.		
683—02—01	De níquel . . . . .	0.25	10%
683—02—02	De aleaciones de níquel . . . . .	0.50	10%
<b>Grupo 684.—Aluminio</b>			
684—01—00	Aluminio y aleaciones de aluminio, en bruto . . . . .	0.03	10%
684—02	Aluminio y sus aleaciones, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.		
684—02—01	Hojas y fojas delgadas de aluminio, con o sin forro de papel, con impresos o sin ellos (papel de aluminio) . . . . .	0.46	10%
684—02—02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones . . . . .	0.02	10%
684—02—03	Láminas y planchas de aluminio o sus aleaciones, lisas, perforadas, acanaladas, o en cualquier otra forma . . . . .	0.04	10%
684—02—04	Tubos, cañería y sus accesorios, de aluminio o sus aleaciones . . . . .	0.05	10%
684—02—05	Piezas de fundición o de forja, de aluminio o sus aleaciones, n.e.p., aluminio en polvo . . . . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
Grupo 685.—Plomo (1)			
(1)—Los artículos incluidos en las partidas....			
685—01—00 y 685—02—01 están sujetos a per- misó especial del Gobierno, excepto las alea- ciones de plomo para tipos de imprenta.			
685—01—00	Plomo y aleaciones de plomo, en bruto, incluso alea- ciones de plomo para tipos de imprenta . . . . .	0.01	10%
685—02	Plomo y aleaciones de plomo, trabajado (barras, va- rillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.		
685—02—01	Barras y varillas, flejes, láminas, alambres, plan- chas y planchuelas de plomo o sus aleaciones. . . . .	0.02	10%
685—02—02	Tubos, cañería y sus accesorios, de plomo o sus aleaciones . . . . .	0.10	10%
685—02—03	Piezas de fundición y de forja, de plomo o sus alea- ciones, n.e.p. . . . .	0.02	10%
Grupo 686.—Zinc			
686—01—00	Zinc y aleaciones de zinc, en bruto . . . . .	0.01	10%
686—02	Zinc y aleaciones de zinc, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.		
686—02—01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre, de zinc o sus aleaciones . . . . .	0.02	10%
686—02—02	Tubos y sus accesorios, de zinc o sus aleaciones..	0.10	10%
686—02—03	Piezas de fundición y de forja de zinc o sus alea- ciones, n.e.p. . . . .	0.02	10%
Grupo 687.—Estaño			
687—01	Estaño y aleaciones de estaño, en bruto, incluso la sol- dadura no preparada		
687—01—01	Soldadura de estaño no preparada . . . . .	0.05	10%
687—01—02	Estaño y sus aleaciones (metal peltre, metal Bab- bit, etc), en bruto . . . . .	0.05	10%
687—02	Estaño y aleaciones de estaño, trabajado (barras, vari- llas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición y de forja), n.e.p.		
687—02—01	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de estaño . . . . .	0.05	10%
687—02—02	Barras, varillas, flejes, cintas, planchas, láminas y alambre de metal peltre, metal Babbit y de o- tras aleaciones de estaño . . . . .	0.05	10%
687—02—03	Tubos, cañería y sus accesorios, de estaño y sus aleaciones . . . . .	0.10	10%
687—02—04	Papel de estaño . . . . .	0.15	10%
687—02—05	Piezas de fundición y de forja de estaño o sus aleaciones, n.e.p. . . . .	0.05	10%
Grupo 689.—Otros metales comunes, no ferrosos, em- pleados en la metalurgia			
689—01—00	Metales comunes no ferrosos empleados en la metalur- gía y sus aleaciones, n.e.p., en bruto, (antimonio, be- rilo, bismuto, cadmio, cobalto, cromo, galio, ger- manio, indio, magnesio, manganeso, molibdeno, nio- bio, renio, talio, tantalio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio y zirconio) . . . . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
689-02-00	Metales comunes no ferrosos, empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n.e.p. trabajados (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañería, tubos y piezas de fundición o forjados, n.e.p.) . . . . .	0.10	10%
<b>CAPITULO 69.—METALES MANUFACTURADOS</b>			
Grupo 691.— <i>Armas en general</i> (1)			
(1)—La importación de armas de fuego, sus repuestos y accesorios requiere, permiso especial del Gobierno.			
691-01-00	Armas de fuego, de guerra, tanques y armas de autopropulsión (incluso las pistolas de fuego continuo), excepto los revólveres y pistolas . . . . .	Libre	Libre
691-02	Armas de fuego, no de guerra (incluso los revólveres y pistolas);, armas blancas para usos militares		
691-02-01	Armas de fuego, no de guerra (incluso revólveres, pistolas y armas de aire comprimido), y sus accesorios y repuestos		
691-02-01-1	Armas de fuego de cargar por la boca . . . . . c/u	1.50	10%
691-02-01-2	Armas de fuego n.e.p. . . . . c/u	15.00	10%
691-02-01-3	Armas de aire comprimido . . . . . c/u	1.90	10%
691-02-01-4	Repuestos y accesorios para armas . . . . .	10.00	10%
691-02-02	Armas blancas para usos militares . . . . .	Libre	Libre
691-03-00	Proyectiles y municiones, cargados o sin cargar, para guerra (incluso bombas, granadas, minas, cargas de profundidad, etc.) (1) . . . . .	Libre	Libre
(1)—Sujeto a permiso especial del Gobierno.			
Grupo 699.— <i>Manufacturas de metales n.e.p.</i>			
699-01	Piezas estructurales acabadas, hechas de hierro y acero, incluso las estructuras montadas		
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de hierro o acero, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.) de hierro o acero para edificios . . . . .	0.01	10%
699-01-02	Columnas, pilares, torres y postes de hierro o acero, armados o en piezas . . . . .	0.01	10%
699-01-03	Puentes de hierro o acero, armados o en piezas . . . . .	0.01	10%
699-01-04	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas . . . . .	0.01	10%
699-02	Piezas estructurales acabadas, hechas de aluminio y otros metales comunes no ferrosos, incluso las estructuras montadas		
699-02-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio, vengan o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminio para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.) de aluminio, para edificios . . . . .	0.10	20%
699-02-02	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de aluminio . . . . .	0.05	20%
699-02-03	Piezas estructurales acabadas, hechas de metales comunes excepto hierro, acero y aluminio, incluso las estructuras montadas . . . . .	0.10	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
699-03-00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas, eslingas y demás artículos similares, de alambre de hierro o de acero, excepto los cables aislados para electricidad . . . . .	0.03	10%
699-04-00	Alambres retorcidos, cables, cordajes, cuerdas, bandas trenzadas y demás artículos similares de alambre de metales comunes no ferrosos, excepto los cables aislados para electricidad . . . . .	0.15	10%
699-05	Redes de alambre, cercas de alambre, enrejados de alambre, mallas de alambre o metal ensanchado de hierro y acero, incluso el alambre de púas y telas de alambre . . . . .		
699-05-01	Alambre de púas (alambre espigado), de hierro o acero . . . . .	Libre	10%
699-05-02	Telas metálicas de hierro o acero propio para la protección contra insectos y telas de hierro o acero para tamices		
699-05-02-1	Telas metálicas de hierro que no contengan más de 50 hilos o alambres en una superficie de nueve centímetros cuadrados, o sea en un cuadro que tenga tres centímetros por lado, usado para la protección contra insectos . . . . .	Libre	10%
699-05-02-2	Telas metálicas de hierro, o acero, n.e.p. . . . .	0.05	10%
699-05-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero . . . . .	0.01	10%
699-06	Redes de alambre, cercas de alambre, enrejados de alambre, mallas de alambre, telas de alambre y metal ensanchado, de aluminio, cobre y otros metales comunes no ferrosos y de sus aleaciones		
699-06-01	Telas metálicas, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones, para tamices o propias para la protección contra insectos		
699-06-01-1	Alambre de púas (alambre espigado) de aluminio . . . . .	0.03	10%
699-06-01-2	Tejidos o telas metálicas, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones (cobre, latón, aluminio etc.) que no contengan más de 50 hilos o alambres en una superficie de nueve centímetros cuadrados o sea un cuadro que tenga tres centímetros por lado, propios para la protección contra insectos . . . . .	Libre	10%
699-06-01-3	Telas metálicas de metales comunes no ferrosos n.e.p. . . . .	0.15	10%
699-06-02	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de metales comunes no ferrosos o de sus aleaciones . . . . .	0.03	10%
699-07	Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos, tachuelas, grapas para cercas, y artículos análogos de todos los metales comunes		
699-07-01	De hierro o acero		
699-07-01-1	Espigones para vías férreas y grapas para cercas, galvanizadas o no . . . . .	Libre	10%
699-07-01-2	Clavos y clavos de remache . . . . .	0.02	10%
699-07-01-3	Los mismos, galvanizados . . . . .	0.01	10%
699-07-01-4	Clavos para herraduras . . . . .	0.02	10%
699-07-01-5	Tachuelas, puntillas y clavos pequeños de menos de 35 milímetros de largo . . . . .	0.03	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
699-07-01-6	Clavos, clavos de remache, tachuelas, puntillas, grapas o clavos pequeños, con cabeza de otro material no precioso . . . . .	0.10	10%
699-07-01-7	Chinchas . . . . .	0.70	10%
699-07-01-8	Remaches no tubulares . . . . .	0.02	10%
699-07-01-9	Tuercas, pernos y arandelas . . . . .	0.02	10%
699-07-01-10	Tornillos, ganchos de tornillo, armellas y artículos análogos . . . . .	0.02	10%
699-07-02	De otros metales comunes, n.e.p. . . . .		
699-07-02-1	Clavos, grapas, espigones, tachuelas y puntillas y artículos análogos . . . . .	0.15	10%
699-07-02-2	Chinchas de metales comunes no ferrosos . . . . .	0.90	10%
699-07-02-3	Grapas para papeles . . . . .	1.00	10%
699-07-02-4	Tornillos, ganchos de tornillo, armellas, ganchos de anillo, tuercas, pernos, remaches, roldanas y arandelas . . . . .	0.20	10%
699-08	Agujas, alfileres, horquillas y rizadores, agujas para crochet, ganchos de seguridad, agujas para tejer y artículos similares de metales comunes (incluso los semi-elaborados), excepto agujas para máquinas, fonógrafos, cirugía y las hipodérmicas		
699-08-01	Agujas para coser y bordar a mano; agujas para alfombras y calcetas, agujas capoterías, ganchillos para crochet y demás agujas semejantes, de metales comunes, incluso las semi-elaboradas . . . . .	0.60	10%
699-08-02	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinchas), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello . . . . .	0.55	10%
699-11-00	Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes		
699-11-00-1	Hasta 10 kilos de peso cada una . . . . .	0.20	10%
699-11-00-2	De más de 10 kilos de peso cada una y sus accesorios de cualquier clase . . . . .	0.05	10%
699-12	Herramientas de mano (incluso las herramientas de mano para la agricultura y las especiales para máquinas), de metales comunes, estén o no en juegos		
699-12-01	Azadas, palas, picos, azadones, horquillas, rastros, guadañas, hoces, hachas, machetes y otras herramientas de mano empleadas en la agricultura, horticultura o silvicultura, con o sin mangos	Libre	10%
699-12-02	Herramientas de mano para artesanos . . . . .	0.01	10%
699-12-03	Otras herramientas de mano, n.e.p. . . . .	Libre	10%
699-13	Utensilios domésticos de hierro y acero		
699-13-01	Batería de cocina, de hierro fundido		
699-13-01-1	De hierro fundido . . . . .	0.02	10%
699-13-01-2	De hierro fundido, revestido en todo o en parte (esmaltado, estañado, etc.) . . . . .	0.10	10%
699-13-02	Batería de cocina y vajilla de hierro (excepto hierro fundido) o acero, incluso la de hierro o acero revestido en cualquier forma . . . . .		
699-13-02-1	Calderos, pailas y sartenes lisos . . . . .	0.02	10%
699-13-02-2	Batería de cocina y vajilla n.e.p. . . . .	0.15	10%
699-13-03	Otros utensilios de usos domésticos, n.e.p., de hierro o acero, revestidos o no . . . . .	0.15	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCIÓN	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
699—14	Utensilios domésticos de aluminio		
699—14—01	Batería de cocina y vajilla, de aluminio, revesti- do o no . . . . .	0.30	10%
699—14—02	Otros utensilios de usos domésticos n.e.p., de alu- minio, revestido o no . . . . .	0.60	10%
699—15	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio		
699—15—01	Batería de cocina, vajilla y otros utensilios de uso doméstico n.e.p., de cobre, bronce o latón, reves- tidos o no, excepto los dorados o plateados . . . . .	0.25	10%
699—15—02	Vajilla y otros utensilios de uso doméstico, dora- dos o plateados . . . . .	3.00	20%
699—15—03	Vajilla y otros utensilios n.e.p., de uso domésti- co, de metales comunes, n.e.p. . . . .	0.75	20%
699—16	Cuchillos para la mesa y cocina, tenedores y cu- charas de metales comunes, incluso los dorados o plateados		
699—16—01	Plateados o dorados . . . . .	3.00	20%
699—16—02	De hierro o acero, revestidos o no (excepto pla- teados o dorados) . . . . .	0.20	10%
699—16—03	De cobre, bronce o latón, revestidos o no (excepto plateados o dorados). . . . .	0.50	10%
699—16—04	De níquel, o de aleaciones blancas (alpaca, plata alemana, etc.) . . . . .	0.50	10%
699—16—05	De aluminio, peltre y otros metales comunes y sus aleaciones n.e.p., revestidos o no (excepto platea- dos o dorados) . . . . .	0.50	10%
699—17	Cuchillería, n.e.p.		
699—17—01	Cuchillos de toda clase (excepto para mesa y co- cina), como cuchillos de caza, cuchillos para col- mena, para carniceros, zapateros, talabarteros, etc.; puñales, dagas, cortaplumas y otros artículos cor- tantes similares (excepto para cirugía), incluso las hojas para cuchillos		
699—17—01—1	Cuchillos para artes y oficios . . . . .	Libre	10%
699—17—01—2	Cuchillos n.e.p. y otros artículos cortantes simi- lares . . . . .	1.80	20%
699—17—02	Maquinillas (no eléctricas) y navajas para afeitar y sus hojas y repuestos (incluso las formas no terminadas, para hojas, estén o no en tiras)		
699—17—02—1	Maquinillas (no eléctricas) para afeitar, hojas para las mismas y repuestos . . . . .	2.75	20%
699—17—02—2	Navajas para afeitar, sus hojas y repuestos . . . . .	1.50	20%
699—17—03	Tijeras de toda clase y sus cuchillas, n.e.p.		
699—17—03—1	Hasta 5 centímetros de largo, medidas desde el centro del tornillo o remache hasta la punta . . . . .	0.90	20%
699—17—03—2	De más de 5 centímetros de largo . . . . .	0.60	20%
699—17—04	Otros artículos de cuchillería (Máquinas no eléc- tricas para cortar el pelo, corta papeles, etc.), juegos de manicura y pedicura y accesorios (in- cluso los corta-uñas y limas para uñas), en cual- quier estuche		
699—17—04—1	Máquinas no eléctricas para cortar el pelo . . . . .	2.70	10%
699—17—04—2	Cortapapeles, etc. para uso de oficina . . . . .	1:00	10%
699—17—04—3	Juegos de manicura y pedicura y accesorios (in- cluso los corta-uñas y las limas y pinzas para las uñas y pinzas de depilar, etc.) . . . . .	1.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
699-18	Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etc.)		
699-18-01	Hechos principalmente de hierro o acero, estén o no revestidos . . . . .		
699-18-01-1	Aldabas, bisagras, goznes, cerrojos y otros herrajes y guarniciones, para puertas y ventanas, no revestidos . . . . .	0.05	10%
699-18-01-2	Los mismos, revestidos con otro material . . . . .	0.10	10%
699-18-01-3	Herrajes y guarniciones para muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etc. (excepto plateados, dorados o platinados) . . . . .	0.30	10%
699-18-01-4	Candados (con o sin llaves) . . . . .	0.10	10%
699-18-01-5	Cerraduras (con o sin llaves) de combinación, de cilindro y de bomba . . . . .	0.50	10%
699-18-01-6	Cerraduras, n.e.p. . . . .	0.30	10%
699-18-01-7	Llaveros, y otros artículos de ferretería, n.e.p. . . . .	0.30	10%
699-18-02	Hechos principalmente de cobre, bronce o latón, estén o no revestidos		
699-18-02-1	Aldabas, bisagras, goznes, cerrojos y otros herrajes y guarniciones para puertas y ventanas, revestidos o no . . . . .	0.15	10%
699-18-02-2	Herrajes y guarniciones para muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etc. (excepto plateados, dorados o platinados) . . . . .	0.50	10%
699-18-02-3	Candados (con o sin llaves) . . . . .	0.20	10%
699-18-02-4	Cerraduras, (con o sin llaves) de combinación, de cilindro y de bomba . . . . .	1.00	10%
699-18-02-5	Cerraduras, n.e.p. . . . .	1.00	10%
699-18-02-6	Llaveros y otros artículos de ferretería, n.e.p. . . . .	0.40	10%
699-18-03	Hechos principalmente de aluminio y sus aleaciones, estén o no revestidos		
699-18-03-1	Aldabas, cerrojos, bisagras, goznes y otros herrajes y guarniciones para puertas y ventanas, revestidos o no . . . . .	0.30	10%
699-18-03-2	Cerraduras de toda clase . . . . .	1.00	10%
699-18-03-3	Candados, llaveros y otros artículos de ferretería	0.75	10%
699-18-04	Hechos principalmente de metal blanco o de metales comunes n.e.p., revestidos o no . . . . .	0.75	10%
699-21	Envases de metal para transporte y almacenamiento (incluso las latas vacías)		
699-21-01	Silos de metal, armados o no . . . . .	0.01	10%
699-21-02	Tanques, cubas y otros recipientes análogos, de metal, de capacidad superior a 500 litros . . . . .	0.01	10%
699-21-03	Barriles, toneles, tambores y tanques de metal, cuya capacidad no exceda de 500 litros (incluso botes para transporte de leche y los aislados para transporte de helados, etc.)		
699-21-03-1	Hasta 75 litros de capacidad . . . . .	c/u 0.10	10%
699-21-03-2	De más de 75 y hasta 200 litros de capacidad . . . . .	c/u 0.15	10%
699-21-03-3	De más de 200 y hasta 500 litros de capacidad . . . . .	c/u 0.20	10%
699-21-04	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resistan presión, sin soldaduras o con fondos soldados . . . . .	0.01	10%
699-21-05	Tubos de plomo, estaño, aluminio, etc., para envasar pomadas, ungüentos y cremas . . . . .	Libre	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
699-21-06	Cajas, botes y otros envases análogos, n.e.p., de metales o sus aleaciones (hojalata, etc.)		
699-21-06-1	De hojalata no revestida, armados o no . . . . .	0.02	10%
699-21-06-2	Los mismos, revestidos . . . . .	0.10	10%
699-21-06-3	De metales comunes, n.e.p. . . . .	0.10	10%
699-22	Estufas, hornos, (excepto los destinados a la calefacción central), parrillas y cocinas, no eléctricas		
699-22-01	Cocinas (fogones), hornos, estufas y calderas para calentar agua y sus partes . . . . .	0.02	10%
699-22-02	Anafres, reverberos, cocinillas, hornillos y tostadores de metal, no eléctricos (incluso las cocinillas y hornillos para combustibles líquidos o gaseosos)		
699-22-02-1	De hierro fundido . . . . .	0.02	10%
699-22-02-2	De hierro o acero . . . . .	0.05	10%
699-22-02-3	De metales comunes, n.e.p. . . . .	0.18	10%
699-29	Manufacturas de metales comunes, n.e.p.		
699-29-01	Resortes metálicos de toda clase		
699-29-01-1	De flexión, de láminas simples o sobrepuestas . . . . .	0.02	10%
699-29-01-2	De alambre para asientos y para lechos . . . . .	0.05	10%
699-29-01-3	Resortes metálicos, n.e.p. . . . .	0.10	10%
699-29-02	Cadenas metálicas de toda clase, incluso sus partes y accesorios (excepto las incluidas en la partida 673-02-00 como imitaciones de joyas)		
699-29-02-1	Para buques, maquinarias y otros vehículos . . . . .	0.01	10%
699-29-02-2	Para llaveros . . . . .	0.65	10%
699-29-02-3	Para otros usos, de hierro o acero . . . . .	0.12	10%
699-29-02-4	Para otros usos, de metales comunes, n.e.p. . . . .	0.25	10%
699-29-03	Anclas, boyas y arpeos y estructuras flotantes distintas de las embarcaciones (pontones y ataguías, plataformas flotantes de embarque y desembarque, faros, etc.) . . . . .	0.01	10%
699-29-04	Monedas de metales comunes, que no estén en circulación . . . . .		Importación Prohibida
699-29-05	Mangos de metales comunes para los artículos incluidos en las partidas 699-16 y 699-17 . . . . .	0.10	10%
699-29-06	Tapones metálicos, corchos con coronas metálicas, tapas, cápsulas o casquetes para botellas, bitoques; sellos o marchamos de metales comunes, para sellar bultos o paquetes, o para marcar aves y ganado; protectores de esquinas de cajas y accesorios similares para embalar, de metales comunes		
699-29-06-1	Tapones metálicos, tapas y bitoques, lisos, estafados, galvanizados, pintados o barnizados . . . . .	0.01	10%
699-29-06-2	Los mismos, revestidos de otro material o con partes de otro material (incluso los corchos con coronas metálicas)	0.01	10%
699-29-06-3	Cápsulas o casquetes para botella . . . . .	0.10	10%
699-29-06-4	Sellos o marchamos de metales comunes para sellar bultos o paquetes o para marcar aves y ganado, de plomo . . . . .	0.05	10%
699-29-06-5	Los mismos de metales comunes n.e.p. . . . .	0.10	10%
699-29-06-6	Protectores de esquinas de cajas y accesorios similares para embalar, de metales comunes . . . . .	0.01	10%
699-29-07	Tubos, (no para envases) y cañerías flexibles de metales comunes		
699-29-07-1	De hierro o acero . . . . .	0.02	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
699-29-07-2	De cobre, bronce o latón . . . . .	0.05	10%
699-29-07-3	De metales comunes, n.e.p. . . . .	0.20	10%
699-29-08	Estatuas y estatuillas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasía de los empleados en el decorado inte- rior, de metales comunes; fuentes y pilas para jardines, de metales comunes . . . . .	1.50	20%
699-29-09	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales co- munes . . . . .	0.60	20%
699-29-10	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y si- milares, de metales comunes . . . . .	1.50	20%
699-29-11	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes, de metales comunes		
699-29-11-1	Hasta de 10 kilos cada una . . . . .	0.90	10%
699-29-11-2	De más de 10 kilos cada una . . . . .	0.02	10%
699-29-12	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros, de metales comunes, rótulos de hierro u otros metales comunes, para cualquier uso		
699-29-12-1	Placas y planchas de anuncios, letreros y rótulos, de propaganda comercial . . . . .	0.10	10%
699-29-12-2	Los mismos de hierro, acero y hojalata, para otros usos . . . . .	0.25	10%
699-29-12-3	Los mismos de metales comunes n.e.p. para otros usos . . . . .	0.40	10%
699-29-12-4	Números y letras de hierro o acero . . . . .	0.01	10%
699-29-12-5	Los mismos de metales comunes n.e.p. . . . .	0.10	10%
699-29-13	Electrodos, varillas o tubos para soldar en la fra- gua; soldadura de metales comunes o sus alea- ciones, en alambres o varillas, recubiertos o con alma de material fusible; láminas de metal prepa- rado para soldar, empleadas en la metalurgia . .	Libre	10%
699-29-14	Trampas de metales comunes, para animales . .	0.10	10%
699-29-15	Virutas o lana de hierro, acero u otros metales comunes impregnadas o no de jabón; esponjas, guantes y estropajos para fregar y pulir y otros ar- tículos similares para usos análogos, de hierro, acero, u otros metales comunes		
699-29-15-1	De hierro o acero . . . . .	0.05	10%
699-29-15-2	De metales comunes n.e.p. . . . .	0.20	10%
699-29-16	Remaches tubulares y bifurcados; broches, mar- cos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, artículos de viaje, carteras de mano y demás artículos con- feccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas)		
699-29-16-1	Ojetes, ojetes de gancho, punteros y taloneros pa- ra calzado . . . . .	0.10	10%
699-29-16-2	Hebillas, broches y trabas de uso como hebillas, de hierro o acero . . . . .	0.30	10%
699-29-16-3	Los mismos de metales comunes n.e.p. . . . .	0.60	10%
699-29-16-4	Remaches tubulares y bifurcados, corchetes, oje- tes, ganchos y artículos similares . . . . .	0.60	10%
699-29-17	Persianas para edificios y cortinas o persianas ve- necianas, de metales comunes		
699-29-17-1	De hierro o acero . . . . .	0.01	10%
699-29-17-2	De metales comunes n.e.p. . . . .	0.10	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
699-29-18	Esteras o limpiapiés, de metales comunes . . . . .	0.15	10%
699-29-19	Fichas de contraseña, de metales comunes . . . . .	0.40	10%
699-29-20	Otras manufacturas n.e.p. de metales comunes . . . . .		
699-29-20-1	Crisoles . . . . .	0.15	10%
699-29-20-2	Dedales . . . . .	0.50	20%
699-29-20-3	Contrapesos para balanzas de hierro o acero y herraduras . . . . .	0.10	10%
699-29-20-4	Los mismos de metales comunes n.e.p. . . . .	0.20	10%
699-29-20-5	Planchas huecas para aplanchar . . . . .	0.05	10%
699-29-20-6	Las mismas en otra forma . . . . .	Libre	10%
699-29-20-7	Jaulas de alambre . . . . .	0.50	10%
699-29-20-8	Otras manufacturas n.e.p. de metales comunes . . . . .	0.50	10%

## SECCION 7.—MAQUINARIA Y MATERIAL DE

## TRANSPORTE

## CAPITULO 71.—MAQUINARIA, EXCEPTO LA ELECTRICA

## Grupo 711.—Maquinaria generadora de fuerza (excepto la eléctrica)

711-01-00	Calderas generadoras de vapor, incluso los economizadores, recalentadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipos conexos . . . . .	Libre	10%
711-03	Máquinas a vapor incluso los tractores a vapor y máquinas a vapor con calderas propias (generalmente conocidas como locomóviles) y turbinas a vapor		
711-03-01	Tractores a vapor . . . . .	Libre	10%
711-03-02	Otras máquinas a vapor, locomóviles o fijas, n.e.p. . . . .	Libre	10%
711-03-03	Turbinas a vapor . . . . .	Libre	10%
711-04-00	Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción (propulsión a chorro) . . . . .	Libre	10%
711-05	Motores de combustión interna y motores diesel y semi-diesel, excepto motores para aeronaves		
711-05-01	Motores Diesel y semi-diesel . . . . .	Libre	10%
711-05-02	Motores n.e.p., para vehículos automotores, n.e.p. . . . .	Libre	10%
711-05-03	Motores marinos, n.e.p. . . . .	Libre	10%
711-05-04	Otros motores de combustión interna, no para vehículos . . . . .	Libre	10%
711-09	Motores, n.e.p.		
711-09-01	Molinos de viento . . . . .	Libre	10%
711-09-02	Turbinas y ruedas hidráulicas y otras máquinas motrices hidráulicas . . . . .	Libre	10%
711-09-03	Motores de aire caliente, turbinas de gas y otros motores no eléctricos n.e.p. . . . .	Libre	10%

## Grupo 712.—Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura

712-01	Maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra		
712-01-01	Arados . . . . .	Libre	10%
712-01-02	Cultivadoras . . . . .	Libre	10%
712-01-03	Rastras . . . . .	Libre	10%
712-01-04	Máquinas sembradoras . . . . .	Libre	10%
712-01-05	Otras máquinas y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra, n.e.p. . . . .	Libre	10%
712-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para segar, trillar y separar		



Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
712-02-01	Máquinas y utensilios mecánicos para la recolección de productos agrícolas (guadañadoras, rastillos mecánicos, segadoras, segadoras-trilladoras y otras, incluso las prensas para empacar heno, pastos, fibras textiles, etc.) . . . . .	Libre	10%
712-02-02	Trilladoras y desgranadoras (incluso las desmolidoras de algodón, las máquinas para beneficiar café, arroz, etc., máquinas desfibradoras de henequen y de otras fibras textiles, etc) . . . . .	Libre	10%
712-02-03	Máquinas y aparatos agrícolas para escoger o clasificar granos, frutas, huevos y otros productos agrícolas . . . . .	Libre	10%
712-03	Máquinas para ordeñar, descremadoras y demás equipo para granjas productoras de leche		
712-03-01	Máquinas para ordeñar . . . . .	Libre	10%
712-03-02	Descremadoras o desnatadoras para granjas . . . . .	Libre	10%
712-03-03	Otras máquinas y equipo, n.e.p. para granjas productoras de leche . . . . .	Libre	10%
712-09	Maquinaria y utensilios mecánicos n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc.		
712-09-01	Incubadoras y creadoras . . . . .	Libre	10%
712-09-02	Accesorios para apicultura, excepto los cuchillos, los cepillos y la ropa protectora . . . . .	Libre	10%
712-09-03	Otras maquinarias y utensilios mecánicos n.e.p., para la agricultura, horticultura, avicultura, etc. (cortadores y picadores de forrajes, cañas, etc., molinos manuales para triturar granos, frutas, etc., de uso agrícola, etc.) . . . . .	Libre	10%
	Grupo 713.— <i>Tractores, excepto los a vapor</i>		
713-01-00	Tractores, exceptos los a vapor . . . . .	Libre	10%
	Grupo 714.— <i>Maquinaria de oficina</i>		
714-01-00	Máquinas de escribir, eléctricas o no, sin mecanismos calculadores; máquinas y aparatos impresores o estampadores para proteger cheques, letras y documentos . . . . .	1.00	15%
714-02	Máquinas para contabilidad, calculadoras y otras máquinas de oficina:		
714-02-01	Dictáfonos y otros aparatos grabadores de sonido especiales para oficina, incluso los cilindros, fajas, cintas, alambre para grabar con los mismos . . . . .	1.00	20%
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadística, y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricas o no . . . . .	1.00	20%
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no	1.00	20%
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas, eléctricas o no . . . . .	1.50	15%
714-02-05	Mimeógrafos, hectógrafos y aparatos similares para reproducir copias . . . . .	1.00	15%
714-02-06	Engrapadoras, máquinas automáticas para contar dinero, numeradores y fechadores automáticos, y otras máquinas de oficina, n.e.p.		
714-02-06-1	Máquinas automáticas para contar dinero . . . . .	1.50	10%
714-02-06-2	Numeradores, fechadores, automáticos, engrapadoras y otras máquinas de oficina, n.e.p. . . . .	0.65	10%
	Grupo 715.— <i>Maquinaria para trabajar metal</i>		
715-01-00	Máquinas—herramientas para trabajar metales (v.g.,		

Partida\ Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, cepillar, pulir, etc.) . . . . .	Libre	10%
715-02-00	Maquinaria para trabajar metales, que no sean máquinas-herramientas (v.g., maquinaria para laminar, forjar, estirar alambre, troquelar, conformar y modelar y equipo de fundición) . . . . .	Libre	10%
	Grupo 716.— <i>Maquinaria para minería, construcción y otros usos industriales</i>		
716-01	Bombas para líquidos		
716-01-01	Bombas especiales para el expendio de combustibles líquidos . . . . .	0.05	10%
716-01-02	Bombas para agua y otras bombas para líquidos, n.e.p. . . . .	Libre	10%
716-02-00	Carros y carretillas industriales, movidos por fuerza eléctrica o por motores de explosión (a veces conocidos como tractores industriales, empleados para el transporte interior en las fábricas, estaciones de ferrocarril, muelles, etc) . . . . .	0.02	10%
716-03	Maquinaria para transporte, levantamiento, excavación, construcción de carreteras y para la minería		
716-03-01	Aplanadoras a propulsión mecánica, para caminos	Libre	10%
716-03-02	Ascensores y montacargas . . . . .	0.05	10%
716-03-03	Gatos o micas, garruchas, cabrias, polispastos, grúas y demás maquinaria para levantar; transbordadores, transportadores aéreos y demás maquinaria para transportar o transbordar . . . . .	Libre	10%
716-03-04	Maquinaria, fija o móvil, para excavar, nivelar, perforar y extraer tierra (palas mecánicas, dragas, perforadoras de pozos, bulldozers, etc.) . . . . .	Libre	10%
716-03-05	Otras maquinarias n.e.p., para construcción de caminos y para minería . . . . .	Libre	10%
716-04-00	Máquinas-herramientas para trabajar madera, corcho, hueso, ebonita, vulcanita, baquelita y otros materiales semejantes . . . . .	Libre	10%
716-05-00	Herramientas manuales movidas por cualquier fuerza motriz, excepto eléctrica (martillos neumáticos, sierras portátiles con motor propio, etc.) . . . . .	Libre	10%
716-06-00	Maquinaria para la industria papelera . . . . .	Libre	10%
716-07	Maquinaria para imprenta y para encuadernación		
716-07-01	Linotipos, prensas, guillotinas, equipos para este-reotipar y otras máquinas para imprenta . . . . .	Libre	Libre
716-07-02	Máquinas para encuadernación . . . . .	Libre	Libre
716-07-03	Accesorios para las artes gráficas (tipos, clisés, galeras, matrices para estereotipias, piedras litográficas preparadas, planchas preparadas para grabado, pasta para rodillos de imprenta, etc.) . . . . .	Libre	Libre
716-08	Maquinaria y accesorios para la industria textil		
716-08-01	Lanzaderas, husos, canillas, bobinas, carretes y artículos similares para maquinaria textil . . . . .	Libre	10%
716-08-02	Maquinaria y utensilios mecánicos para peinar, cardar o hilar fibras textiles . . . . .	Libre	10%
716-08-03	Telares de toda clase; máquinas para tejidos de punto y para la manufactura de tules, encajes, bordados, adornos de pasamanería y redecillas (incluso máquinas engomadoras y telares "dobbie" y Jacquard para tejidos especiales de fantasía) . . . . .	Libre	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
716-08-04	Maquinaria para lavar, blanquear, teñir, limpiar, aprestar y acabar tejidos textiles (incluso maquinaria para lavandería, máquinas para planchar, no domésticas, máquinas cortadoras de tejidos); máquinas para estampar tejidos, papel tapiz, linóleo, cuero y similares . . . . .	Libre	10%
716-11	Máquinas de coser, de toda clase (excepto las utilizadas en encuadernación)		
716-11-01	Máquinas de coser (excepto las utilizadas en encuadernación) y agujas para las mismas . . . . .	Libre	10%
716-11-02	Muebles hechos especialmente para máquinas de coser . . . . .	Libre	10%
716-12	Equipo de acondicionamiento de aire y refrigeración (excepto los refrigeradores y congeladores domésticos)		
716-12-01	Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire y máquinas para purificar el aire . . . . .	0.03	10%
716-12-02	Equipos para refrigeración incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales; aparatos enfriadores de agua ("water coolers") excepto los que usen hielo . . . . .	0.03	10%
716-12-03	Maquinaria para fabricar hielo o helados . . . . .	0.03	10%
716-13	Maquinaria y accesorios (excepto eléctricos) n.e.p.		
716-13-01	Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo y otros utensilios mecánicos para uso doméstico o industrial, excepto eléctricos		
716-13-01-1	Movidos a mano . . . . .	0.05	10%
716-13-01-2	Movidos de otro modo, excepto eléctricos . . . . .	Libre	10%
716-13-02	Gasógenos, generadores y purificadores de gas; generadores de acetileno (por vía húmeda) . . . . .	Libre	10%
716-13-03	Elevarios de líquidos con sistema de cubos, cadenas, tornillos, bandas y otros sistemas análogos	Libre	10%
716-13-04	Bombas de aire (incluso infladores para cámaras), bombas aspirantes y compresores de aire o de gas, con o sin su motor propio . . . . .		
716-13-04-1	Movidos a mano . . . . .	0.10	10%
716-13-04-2	Movidos con motor propio . . . . .	Libre	10%
716-13-05	Aparatos (incluso los de mano y los en forma de mochila) que sirven para atomizar o rociar líquidos o polvos (incluso los para uso agrícola, los aparatos que arrojan vapor o arena, los extinguidores de incendio y las pistolas para pintar)		
716-13-05-1	Destinados a atomizar o rociar líquidos o polvos.	Libre	10%
716-13-05-2	Destinados a arrojar vapor o arena, incluso los extinguidores de incendio y las pistolas para pintar . . . . .	0.06	10%
716-13-06	Quemadores (pulverizadores) para usos industriales, para la alimentación de hornos o fogones que consumen aceite combustible, carbón pulverizado o gas comprimido; cámaras de combustión, sean o no automáticas; alimentadores mecánicos y similares . . . . .	Libre	10%
716-13-07	Máquinas centrífugas, excepto las desnatadoras para granjas, las extractoras de miel y las de laboratorio . . . . .	Libre	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
716—13—08	Máquinas para limpiar, secar, llenar, rotular, tapar o capsular botellas, latas, cajas, bolsas, sacos u otros envases; otras máquinas para empa- car . . . . .	Libre	10%
716—13—09	Máquinas para lavar y secar platos (excepto do- mésticas) . . . . .	Libre	10%
716—13—10	Máquinas para pesar, básculas y máquinas para contar y comprobar movidas por acción del pe- so (excepto granatorios, pesa-cartas y balanzas de precisión)		
716—13—10—1	Automáticas . . . . .	0.70	10%
716—13—10—2	De plataforma, con instalación fija o no, incluso las romanas de machete, no automáticas . . . . .	0.03	10%
716—13—10—3	No automáticas, n.e.p. . . . .	0.18	10%
716—13—11	Maquinaria para moler y trabajar cereales o legum- bres, n.e.p.		
716—13—11—1	Movidas a mano . . . . .	0.05	10%
716—13—11—2	Movidas de otro modo . . . . .	Libre	10%
716—13—12	Máquinas y utensilios mecánicos para las indus- trias de panadería, pastelería, repostería, confi- tería, manufactura de chocolate, carnicería y pre- paración de carnes (incluso las máquinas rebana- doras) y preparación de conservas . . . . .	Libre	10%
716—13—13	Maquinaria para fabricar panela, para ingenios y para refineries de azúcar . . . . .	Libre	10%
716—13—14	Máquinas y utensilios mecánicos para tenería ..	Libre	10%
716—13—15	Máquinas y utensilios mecánicos para talabarte- ría, zapatería y otras industrias que trabajan el cuero, excepto máquinas de coser . . . . .	Libre	10%
716—13—16	Maquinaria para separar, cernir, lavar, triturar, pulverizar o mezclar tierra, piedras y otras sub- stancias sólidas semejantes; maquinaria para con- glomerar o amoldar combustibles sólidos, pasta cerámica, concreto, materiales para estucar o si- milares, o para dar forma a moldes de arena pa- ra fundiciones . . . . .	Libre	10%
716—13—17	Máquinas automáticas para vender (por ejemplo: máquinas para vender sellos postales, cigarrillos, chocolates, etc.), excepto las máquinas de juegos de habilidad o azar . . . . .	0.70	10%
716—13—18	Moldes n.e.p. para metal (excepto los moldes para lingotes), para vidrio, caucho, materiales plásticos artificiales, cemento, etc., incluso los moldes para fundir por presión . . . . .	Libre	10%
716—13—19	Material y accesorios fijos para vías férreas, n.e.p., aparatos de señales no eléctricos, para guiar ve- hículos de carretera, ferrocarriles, etc. . . . .	Libre	10%
716—13—20	Máquinas y utensilios mecánicos para fabricar ci- garrillos . . . . .	Libre	10%
716—13—21	Maquinaria y utensilios mecánicos para la extrac- ción y elaboración de aceites y para la elaboración de velas, jabones, etc. incluso sus moldes . . . . .	Libre	10%
716—13—22	Máquinas para hacer grajeas o píldoras, aparatos para llenar obleas, moldes para óvulos, supositorios o bujías y otros utensilios mecánicos para farma- cias y laboratorios, n.e.p. . . . .	Libre	10%
716—13—23	Autoclaves o esterilizadores, excepto los eléctri- cos . . . . .	0.05	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
716-13-24	Maquinaria y utensilios mecánicos (no eléctricos), n.e.p. (1) . . . . . (1)—Los alambiques están sujetos a permiso especial del Gobierno.	Libre	10%
716-14-00	Cojinetes de bolas, agujas o rodillos y sus piezas de repuesto	0.01	10%
716-15	Repuestos y accesorios para máquinas (excepto las eléctricas) no incluidos en la partida 716-13- y no asignables a una determinada clase de maquinaria		
716-15-01	Canillas o espitas, grifos o llaves de cañería, válvulas y otros artefactos de metal común para regular el paso de fluidos en las cañerías excepto los grifos o llaves para artículos sanitarios cuando vengan solos		
716-15-01-1	De hierro o acero . . . . .	0.05	10%
716-15-01-2	De otros metales comunes, n.e.p. . . . .	0.15	10%
716-15-02	Arboles o ejes, mecanismos de transmisión para engranajes y cajas de engranajes para cambios de velocidad, volantes, embragues, poleas de transmisión, tacos o dados de cojinetes, cuñas, discos y otros accesorios para equipos de transmisión para máquinas en general (excepto vehículos automotores) . . . . .	0.01	10%
716-15-03	Empaques hechos de dos o más materias o surtidos de empaques de diversas materias . . . . .	0.10	10%
716-15-04	Otros repuestos y accesorios n.e.p., para máquinas no eléctricas, excepto los asignables a una maquinaria determinada . . . . .	0.01	10%

**CAPITULO 72.—MAQUINARIA, APARATOS Y UTENSILIOS ELECTRICOS**

**Grupo 721.—Maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos**

721-01	Generadores, alternadores, motores, convertidores, transformadores y mecanismos para operar interruptores (excepto los incluidos en las partidas 721-04, 721-05 y 721-07)		
721-01-01	Generadores o dinamos, con o sin su motor propio, excepto los para motores de combustión interna o de explosión . . . . .	Libre	10%
721-01-02	Motores eléctricos . . . . .	Libre	10%
721-01-03	Alternadores, rectificadores, convertidores y otros aparatos similares para modificar la corriente eléctrica (incluso los aparatos cargadores de batería) excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía y los transformadores eléctricos . . . . .	Libre	10%
721-01-04	Transformadores eléctricos, excepto los especiales para radio, telegrafía y telefonía . . . . .	Libre	10%
721-01-05	Mecanismos para operar interruptores, conmutadores y tableros conmutadores y distribuidores, incluso los reóstatos para arranque y control de motores . . . . .	Libre	10%
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas . . . . .	0.05	10%
721-03	Bombillas, lámparas de arco y tubos para alumbrado eléctrico, completos		
721-03-01	Bombillas y tubos de incandescencia para alumbrado eléctrico de toda clase y voltaje, incluso los		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
	focos sellados para vehículos ("sealed beam") . . .	0.10	10%
721—03—02	Tubos fluorescentes . . . . .	0.10	10%
721—03—03	Bombillas instantáneas para fotografías, ("photo flash") . . . . .	0.10	10%
721—03—04	Bombillas y tubos de rayos ultravioletas o infra- rojos . . . . .	Libre	10%
721—03—05	Lámparas de arco (los carbones para estas lám- paras, cuando vienen sueltos, se clasificarán en la partida 663-05) . . . . .	0.15	15%
721—04	Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y tele- fonía inalámbrica, para televisión, radar, y otros aparatos electrónicos, n.e.p. (1)		
	(1)—Sujetos a permiso especial del Gobierno, excepto los radiorreceptores combinados o no con tocadis- cos o grabadores y las cámaras de televisión.		
721—04—01	Transmisores y receptores de radiotelegrafía, ra- diotelefonía y televisión, con o sin su gabinete (incluso los radiorreceptores combinados, con to- cadiscos o grabadores y las cámaras de televisión)		
721—04—01—1	De más de 6 tubos . . . . .	2.30	30%
721—04—01—2	Radiorreceptores pequeños, conocidos como radios para la mesa, sin combinación con fonógrafos ni televisión, que no contengan más de 6 tubos . . . .	2.30	30%
721—04—02	Tubos y válvulas para los aparatos mencionados en la subpartida anterior . . . . .	2.50	10%
721—04—03	Micrófonos, altoparlantes y amplificadores (excep- to amplificadores para teléfonos y para proyec- tores cinematográficos) . . . . .	2.30	10%
721—04—04	Condensadores, filtros y otros accesorios y repues- tos n.e.p., para los aparatos mencionados en la subpartida 721-04-01 (excepto los gabinetes, que se clasificarán según su materia) . . . . .	2.30	10%
721—04—05	Aparatos, accesorios y repuestos, electrónicos, n.e.p. . . . .	2.30	10%
721—05—00	Aparatos para telegrafía y telefonía alámbricas (excepto los aparatos de radio) (1) . . . . .	0.10	10%
	(1)—Sujetos a permiso especial del Gobierno.		
721—06	Aparatos electrotérmicos (incluso los utensilios domésticos)		
721—06—01	Planchas eléctricas . . . . .	0.20	10%
721—06—02	Cocinas, coccinillas y hornillos; calentadores eléc- tricos, incluso calentadores para agua . . . . .	0.20	10%
721—06—03	Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, con resistencias eléc- tricas de calefacción . . . . .	0.20	10%
721—06—04	Hornos, crisoles y tostadores eléctricos, para usos industriales . . . . .	0.15	10%
721—06—05	Autoclaves y esterilizadores y otros aparatos elec- trotérmicos, n.e.p. . . . .	0.05	10%
721—07—00	Artículos y accesorios eléctricos n.e.p., para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocipedos y moto- res de explosión . . . . .	0.10	10%
721—08	Aparatos para medir y controlar la energía eléctrica, aparatos eléctricos de señales y de seguridad, tim- bres eléctricos		
721—08—01	Instrumentos para medir la corriente eléctrica, ta-		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	les como voltímetros, amperímetros, medidores de consumo, etc. . . . .	0.15	10%
721—08—02	Aparatos para medir y probar tubos, circuitos, resistencias, etc. . . . .	0.15	10%
721—08—03	Timbres eléctricos de toda clase . . . . .	0.15	10%
721—08—04	Semáforos, faros, señales de alarma, señales eléctricas para vías férreas y otros aparatos eléctricos de señales y de seguridad . . . . .	0.15	10%
721—08—05	Reóstatos (excepto para radiotelefonía y telegrafía y para arranque de motores) y otros aparatos para controlar la energía eléctrica, n.e.p. . . . .	0.15	10%
721—11	Aparatos eléctricos para servicios médicos y aparatos radiológicos (excepto las herramientas e instrumentos accionados solamente por motores eléctricos) . . . . .		
721—11—01	Equipo de rayos Roentgen (Rayos X) y sus accesorios excepto las películas . . . . .	Libre	10%
721—11—02	Otros aparatos de electricidad médica y de irradiación (lámparas productoras de rayos ultravioletas o infrarrojos, aparatos electrocardiógrafos, de diatermia, de fototerapia, electroimanes para oculistas, etc) . . . . .	Libre	10%
721—12	Herramientas eléctricas portátiles y sus accesorios (incluso los utensilios domésticos)		
721—12—01	Máquinas eléctricas para afeitar o cortar el cabello . . . . .	3.00	20%
721—12—02	Máquinas eléctricas domésticas para lavar, secar o planchar ropa . . . . .	0.10	10%
721—12—03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etc.)		
721—12—03—1	Abanicos (ventiladores), aspiradoras y enceradoras	0.15	10%
721—12—03—2	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico n.e.p.	0.50	10%
721—12—04	Herramientas eléctricas portátiles (taladros, sierras, atornilladores, etc.) . . . . .	0.05	10%
721—13—00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)		
721—13—00—1	Con envoltura exterior de seda o lana. . . . .	0.30	10%
721—13—00—2	Con envoltura exterior de otra materia y los esmaltados o aislados mediante oxidación anódica	0.10	10%
721—19	Maquinaria, aparatos y accesorios eléctricos n.e.p., y piezas de repuesto o accesorios no asignables a una clase determinada de maquinaria eléctrica		
721—19—01	Pararrayos de toda clase . . . . .	0.15	10%
721—19—02	Acumuladores eléctricos incluso sus placas y cajas . . . . .		
721—19—02—1	Acumuladores eléctricos (excepto baterías primarias), estacionarios o para vehículos . . . . .	0.15	10%
721—19—02—2	Placas y cajas para acumuladores . . . . .	0.07	10%
721—19—03	Aisladores para instalaciones eléctricas, de cualquier material . . . . .	0.07	10%
721—19—04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema . . . . .	0.15	10%
721—19—05	Electromagnetos (electroimanes) e imanes permanentes . . . . .	1.00	20%
721—19—06	Maquinaria y aparatos eléctricos, n.e.p. . . . .	Libre	10%
721—19—07	Enchufes, tomacorrientes, interruptores o conmu-		

7439

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	tadores ("Switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos, n.e.p....	0.05	10%
	<b>CAPITULO 73.—MATERIAL DE TRANSPORTE</b>		
	<b>Grupo 731.—Material ferroviario rodante y tranvías</b>		
731—01—00	Locomotoras para ferrocarril, a vapor (y sus tenderes, si se envían por separado) . . . . .	Libre	10%
731—02—00	Locomotoras para ferrocarril, eléctricas (excepto con generador propio o Diesel-eléctricas) . . . . .	Libre	10%
731—03—00	Locomotoras para ferrocarril a combustión interna (incluso las Diesel-eléctricas) y todas las demás, excepto las de vapor y eléctricas . . . . .	Libre	10%
731—04—00	Carros ferroviarios, automotores y tranvías automotores, ya sean para pasajeros, carga o mantenimiento . . . . .	Libre	10%
731—05—00	Coches ferroviarios y tranvías sin motor propio (incluso todos los coches para el servicio de pasajeros, tales como furgones de equipaje y coches correo) . . . . .	Libre	10%
731—06—00	Carros ferroviarios y tranvías, sin motor propio, para carga y mantenimiento (carros para carga, carrostanques, plataformas, maniguetas "caboooses", etc.) . . . . .	Libre	10%
731—07—00	Piezas para material ferroviario rodante (excepto las piezas de repuesto eléctricas, motores de combustión interna y sus piezas de repuesto), no asignables a clases determinadas, n.e.p. . . . .	Libre	10%
	<b>Grupo 732.—Vehículos automotores para carretera</b>		
732—01	Vehículos automotores para pasajeros, completos, que no sean autobuses o motocicletas (montados o sin montar)		
732—01—01	Vehículos automotores rústicos ("Jeeps", "Land-Rovers", etc.) . . . . .	0.07	10%
732—01—2	Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso "Station wagon", automóviles de carrera y automóviles de tres ruedas)		
732—01—02—1	"Station wagon" de doble transmisión . . . . .	0.10	10%
732—01—02—2	Los demás: hasta 1,400 dólares de valor CIF . . . . .	0.50	10%
732—01—02—3	Más de 1,400 y hasta 2,200 de valor CIF . . . . .	0.60	10%
732—01—02—4	Más de 2,200 dólares de valor CIF . . . . .	1.25	10%
732—02—00	Motocicletas completas, montadas o no (incluso las bicicletas, tricicletas y vehículos similares, a motor) y "Side-Cars", completos . . . . .	Libre	25%
732—03	Autobuses, camiones, camionetas y otros vehículos automotores de carretera n.e.p., completos, armados o no		
732—03—01	Autobuses u omnibuses y otros vehículos automotores para el transporte de pasajeros, excepto los incluidos en las partidas 732—01 y 732—02....	Libre	10%
732—03—02	Camiones y camionetas ("pickups" y "panels"), camiones cisternas, camiones refrigeradores y otros vehículos automotores para el transporte de carga . . . . .	Libre	10%
732—03—03	Carros para bomberos, automotores (incluso escaleras, mangueras, bombas y otros accesorios especiales para los mismos); camiones regadores, camiones recogedores de basura, camiones barre-dores, camiones grúas, carros fúnebres y otros		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	otros vehículos automotores similares . . . . .	Libre	10%
732-04-00	Chasis de vehículos de las clases especificadas en la partida 732-01, con motores montados		
732-04-00-1	Los referentes a vehículos comprendidos en la sub- partida 732-01-01 . . . . .	0.05	10%
732-04-00-2	Los comprendidos en el inciso 732-01-02-1....	0.07	10%
732-04-00-3	Los del inciso 732-01-02-2 . . . . .	0.40	10%
732-04-00-4	Los del inciso 732-01-02-3 . . . . .	0.50	10%
732-04-00-5	Los del inciso 732-01-02-4 . . . . .	1.15	10%
732-05-00	Chasis de vehículos de las clases especificadas en la partida 732-03 con motores montados . . . . .	Libre	5%
732-06-00	Carrocería, chasis, bastidores y otras piezas de repues- to y accesorios n.e.p., para vehículos automotores de carretera		
732-06-00-1	Carrocerías y sus partes para vehículos compren- didos en la subpartida 732-01-01 . . . . .	0.05	10%
732-06-00-2	Las mismas para los del inciso 732-01-02-1..	0.07	10%
732-06-00-3	Para los del inciso 732-01-02-2 . . . . .	0.40	10%
732-06-00-4	Para los del inciso 732-01-02-3 . . . . .	0.50	10%
732-06-00-5	Para los del inciso 732-01-02-4 . . . . .	1.15	10%
732-06-00-6	Para los comprendidos en la partida 732-03 . . .	Libre	5%
732-06-00-7	Accesorios para vehículos automotores . . . . .	Libre	20%
732-06-00-8	Chasis sin motor, bastidores y otras piezas de re- puesto n.e.p. . . . .	Libre	20%
	<b>Grupo 733.—Vehículos de carretera, que no sean auto- motores</b>		
733-01	Bicicletas y otros velocípedos sin motor (incluso trici- clos de reparto)		
733-01-01	Bicicletas, incluso bicicletas tandem . . . . .	0.30	10%
733-01-02	Triciclos de reparto . . . . .	0.40	10%
733-01-03	Otros velocípedos y triciclos sin motor, n.e.p. . .	0.40	10%
733-02-00	Piezas de repuesto para bicicletas y otros velocípe- dos sin motor, n.e.p. . . . .	0.50	10%
733-09	Vehículos de carretera y otros vehículos de tracción o propulsión animal o de mano, n.e.p. y sus piezas de repuesto, incluso los remolques		
733-09-01	Carretillas y sillas de ruedas para enfermos o in- válidos, con o sin motor . . . . .	Libre	10%
733-09-02	Remolques ("trailers") de toda clase . . . . .	Libre	10%
733-09-03	Carretas, carretillas, carretones, vagones, vagonetas y otros vehículos similares sin motor, para carga		
733-09-03-1	Carretillas de mano . . . . .	0.02	10%
733-09-03-2	Carretas, carretones, vagones, vagonetas y otros vehículos similares sin motor, para carga . . . . .	0.05	10%
733-09-04	Coches, carretelas, sulkies y otros carruajes simi- lares, sin motor, para pasajeros . . . . .	0.05	10%
733-09-05	Otros vehículos para carretera, sin motor, n.e.p.	0.05	10%
733-09-06	Piezas de repuesto n.e.p., para todos los vehículos especificados en esta partida . . . . .	0.01	10%
	<b>Grupo 734.—Aeronaves (1)</b>		
	(1) Sujeto a permiso especial del Gobierno:		
734-01-00	Aeronaves más pesadas que el aire, completas, monta- das o sin montar (incluso planeadores y come- tas) . . . . .	Libre	10%
734-02-00	Dirigibles y globos y sus piezas de repuesto . . . . .	Libre	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
734—03—00	Piezas de repuesto n.e.p. para aeronaves más pesadas que el aire . . . . .	Libre	10%
	Grupo 735.— <i>Barcos y botes</i>		
735—01—00	Barcos de guerra de todo tamaño, incluso submarinos y embarcaciones de desembarco (1) . . . . .	Libre	Libre
	(1) Solo el Gobierno puede importarlos.		
735—02—00	Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra) . . . . .	Libre	10%
735—09	Barcos y botes n.e.p. (incluso dragas flotantes)		
735—09—01	Lanchas o canoas automóviles . . . . .	0.05	10%
735—09—02	Embarcaciones de remo, de vela y otras embarcaciones menores, sin motor . . . . .	0.05	10%
735—09—03	Otros barcos y botes n.e.p., incluso dragas flotantes . . . . .	Libre	10%
<b>SECCION 8. —ARTICULOS MANUFACTURADOS</b>			
<b>DIVERSOS</b>			
<b>CAPITULO 81.—EDIFICIOS PREFABRICADOS, ARTICULOS SANITARIOS, ACCESORIOS Y ARTEFACTOS PARA OBRAS SANITARIAS, SISTEMAS DE CALEFACCION Y ALUMBRADO</b>			
<b>Grupo 811.—Edificios prefabricados</b>			
811—01	Edificios prefabricados, sus paneles armados y partes, de toda clase de materiales (las armazones, cuando vengan solas, se clasificarán en las partidas 699-01 o 699-02), incluso graneros		
811—01—01	De madera . . . . .	Libre	20%
811—01—02	De hierro o acero . . . . .	Libre	20%
811—01—03	De aluminio . . . . .	Libre	20%
811—01—04	De otras clases de materiales . . . . .	Libre	20%
<b>Grupo 812.—Artículos y accesorios sanitarios o para sistemas de cañerías, calefacción y alumbrado</b>			
812—01—00	Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas, radiadores, tubos de conducción y partes) . . . . .	0.05	10%
812—02	Fregadores, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal		
812—02—01	De loza o de porcelana . . . . .	0.06	10%
812—02—02	De otros materiales, excepto metal . . . . .	0.05	10%
812—03—00	Fregadores, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmalados o no) . . . . .	0.05	10%
812—04	Artículos y artefactos para alumbrados, hechos de cualquier clase de material (artículos y accesorios para alumbrado de gas y de electricidad y sus piezas de repuesto, lámparas y linternas)		
812—04—01	Pantallas de toda clase de materiales, excepto de vidrio		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
812-04-01-1	De metales comunes . . . . .	0.50	10%
812-04-01-2	De seda, rayón (seda artificial) o fibras sintéti- cas . . . . .	4.00	10%
812-04-01-3	De toda clase de materiales, excepto vidrio . . . . .	1.00	10%
812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio pa- ra lámparas de toda clase . . . . .	0.15	10%
812-04-03	Lámparas eléctricas de mano, de pila o magneto . . . . .	0.15	10%
812-04-04	Lámparas, n.e.p., linternas, faroles, quinqués, y a- rañas, de toda clase de materiales, incluso las lám- paras para mineros y otras similares . . . . .		
812-04-04-1	De vidrio . . . . .	0.15	10%
812-04-04-2	De hierro o acero . . . . .	0.20	10%
812-04-04-3	De otros metales comunes u otros materiales n.e.p. . . . .	0.50	10%

**CAPITULO 82.—MUEBLES Y SUS ACCESORIOS**

**Grupo 821.—Muebles y sus accesorios**

821-01	Muebles de madera y sus accesorios		
821-01-01	Muebles de madera, con o sin partes de otras ma- terias, para uso médico o quirúrgico . . . . .	0.05	10%
821-01-02	Muebles con armazón de madera, tapizados con cualquier material . . . . .	0.80	20%
821-01-03	Otros muebles de madera, n.e.p., armados o de- sarmados, con o sin partes de otras materias, in- cluso neveras (hieleras), catres, estantes, biombos, archivadores, etc., que descansen en el suelo (los gabinetes de pared y otros muebles de madera que no descansen en el suelo se clasificarán en la partida 632-09, excepto los archivadores, que se clasifican en la subpartida 899-17-02) . . . . .	0.42	20%
821-02	Muebles de metal y sus accesorios		
821-02-01	Muebles de metal para uso médico o quirúrgico . . . . .	0.05	10%
821-02-02	Muebles de metal, tapizados con cualquier material . . . . .	0.60	10%
821-02-03	Otros muebles de metal, n.e.p., armados o desar- mados, con o sin partes de otras materias, inclu- so neveras, estantes, biombos, archivadores, etc. que descansen en el suelo (los gabinetes de pa- red y otros muebles de metal que no descansen en el suelo que se clasifican en la partida 699-29, excepto los archivadores, que se clasifican en la en la subpartida 899-17-02)		
821-02-03-1	Camas de hierro o acero . . . . .	0.10	10%
821-02-03-2	Otros muebles . . . . .	0.60	10%
821-09	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales n.e.p. (incluso los colchones ordinarios y los col- chones de muelles)		
821-09-01	Colchones rellenos, de toda clase de materiales, in- cluso colchones de caucho no neumático, los re- forzados con resortes y los colchones de muelles o "Sommiers" . . . . .	0.40	10%
821-09-02	Bastidores (colchones) de tela de alambre, de fle- jes o de resortes . . . . .	0.10	10%
821-09-03	Muebles de bambú, de caña, de junco, de mimbre, de plástico y de otras materias n.e.p. . . . .	1.50	10%

**CAPITULO 83.—ARTICULOS DE VIAJES, BOLSAS  
DE MANO Y ARTICULOS SIMILA-  
RES**

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
	Grupo 831.— <i>Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares</i>		
831—01	Artículos de viaje, excepto los de cestería		
831—01—01	Baúles, maletas, o valijas y sombrereras, de toda clase de materiales		
831—01—01—1	De cuero . . . . .	2.00	20%
831—01—01—2	De otros materiales . . . . .	1.00	20%
831—01—02	Mochilas, morrales, bolsones, sacos de viaje, bolsas de compra y otros artículos similares, de toda clase de materiales (excepto de materiales vegetales trenzados) . . . . .	2.00	20%
831—01—03	Portafolios y estuches de viaje (neceseres) . . . . .	2.50	20%
831—02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portallaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de toda clase de materiales, excepto los de cestería		
831—02—01	De cuero . . . . .	2.50	20%
831—02—02	De materiales textiles		
831—02—02—1	De seda, rayón (seda artificial) y fibras sintéticas . . . . .	4.00	10%
831—02—02—2	De otras materias textiles . . . . .	1.00	20%
831—02—03	De materiales plásticos . . . . .	2.00	20%
831—02—04	De vidrio, metal y otros materiales, n.e.p., excepto metales preciosos . . . . .	2.00	20%

## CAPITULO 84.—ARTICULOS DE VESTUARIO

## Notas:

- (1) Las piezas cortadas, listas para confeccionar artículos de vestuario, se clasificarán en la partida correspondiente al vestuario ya terminado.
- (2) Para los efectos de su clasificación, se considerarán como ropa interior y ropa de dormir las siguientes prendas: camisas, camisetas, calzones, calzoncillos, trajes o vestidos de baño, batas, kimonos, camisones, jubones, combinaciones, fajeros, baberos y pañales para niños, negligees, camisas de dormir, pijamas, mañanitas, fustanes y artículos análogos; y como ropa exterior: abrigos, chaquetas, blusas, capas, sacos, vestidos, túnicas, togas, guayaberas, overalls, sudaderas, pullovers, sweaters, faldas, polleras, pantalones, trajes completos, chalecos, delantales, trajes de montar, uniformes de toda clase, vestiduras y ropa para sacerdotes, vestidos para imágenes religiosas; etc.
- (3) La clasificación de artículos de vestuario hechos de fibras distintas o de tejidos compuestos de fibras diferentes debe hacerse siguiendo la nota respectiva al final del Capítulo 65.
- (4) Para la clasificación de la ropa hecha según su tela se prescindirá de los forros, con excepción de los casos en que éstos formen parte de solapas, vueltas, vivos, franjas y ribetes visibles al exterior, en los cuales dichos adornos se considerarán como parte del tejido. La ropa hecha de punto, tul, encaje o de tejidos diáfanos, confeccionada sobre tejido que le sirva de fondo o forro, se clasificará tomando en cuenta dicho fondo o forro.

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
	(5) La ropa forrada parcial o totalmente de piel o cuero se clasificará como si fuera de estos materiales.		
	Grupo 841.— <i>Artículos de vestuario excepto los confeccionados de pieles preparadas</i>		
841-01	Medias y calcetines (1)		
	(1) Para los efectos de clasificación, se tomará en cuenta únicamente el cuerpo propiamente dicho de la media o calcetín (o sea la parte llamada "caña" o "tubo") sin incluir, para determinar la composición, las punteras, talones y la parte superior o sus refuerzos.		
841-01-01	De seda natural, pura o mezclada . . . . .	4.00	25%
841-01-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas . . . . .	3.00	25%
841-01-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado . . . . .	3.00	25%
841-01-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados . . . . .	2.00	25%
841-01-05	De algodón, puro o mezclado		
841-01-05-1	De algodón puro . . . . .	1.25	10%
841-01-05-2	De algodón mezclado . . . . .	1.50	20%
841-01-06	De lino, ramio u otras fibras textiles, n.e.p. puras o mezcladas . . . . .	1.50	20%
841-02	Ropa interior y ropa de dormir de punto de media o de "crochet" o confeccionada de tejido de punto de media o "crochet"		
841-02-01	De seda natural pura o mezclada . . . . .	5.00	50%
841-02-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas . . . . .	4.00	50%
841-02-03	De rayón puro o mezclado . . . . .	4.00	50%
841-02-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados . . . . .	3.00	50%
841-02-05	De algodón puro o mezclado		
841-02-05-1	De algodón puro . . . . .	2.50	50%
841-02-05-2	De algodón mezclado . . . . .	3.50	50%
841-02-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	3.50	50%
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet		
841-03-01	De seda natural pura o mezclada . . . . .	5.00	50%
841-03-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mezcladas . . . . .	4.00	50%
841-03-03	De rayón puro o mezclado . . . . .	4.00	50%
841-03-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados . . . . .	3.00	50%
841-03-05	De algodón puro o mezclado		
841-03-05-1	De algodón puro . . . . .	2.50	50%
841-03-05-2	De algodón mezclado . . . . .	3.50	50%
841-03-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	3.50	50%
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet		
841-04-01	De seda natural, pura o mezclada . . . . .	5.00	50%
841-04-02	De fibras sintéticas excepto rayón, puras a mezcladas . . . . .	4.00	50%
841-04-03	De rayón puro o mezclado . . . . .	4.00	50%
841-04-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados . . . . .	3.00	50%
841-04-05	De algodón puro o mezclado		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
841-04-05-1	De algodón puro . . . . .	2.40	50%
841-04-05-2	De algodón mezclado . . . . .	3.50	50%
841-04-06	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	3.50	50%
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de cro- chet; excepto los artículos clasificados en las par- tidas 841-06-00 y 841-07		
841-05-01	De seda natural, pura o mezclada . . . . .	5.00	50%
841-05-02	De fibras sintéticas, excepto rayón, puras o mez- cladas . . . . .	4.00	50%
841-05-03	De rayón puro o mezclado . . . . .	4.00	50%
841-05-04	De lana u otros pelos finos de animales, puros o mezclados . . . . .	3.00	50%
841-05-05	De lino o ramio, puros o mezclados . . . . .	3.50	50%
841-05-06	De algodón puro o mezclado		
841-05-06-1	De algodón puro . . . . .	2.20	40%
841-05-06-2	De algodón mezclado . . . . .	3.50	50%
841-05-07	De otras fibras textiles, n.e.p., puras o mezcladas	3.50	50%
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y man- diles de cuero . . . . .	2.00	50%
841-07	Vestidos de tejidos encauchados, aceitados y de otros materiales impermeabilizados (incluso los de ma- terial plástico y los de asbestos)		
841-07-01	Ropa hecha y prendas de uso personal de caucho o de tejidos impermeabilizados . . . . .	2.00	10%
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de mate- riales plásticos . . . . .	2.00	10%
841-07-03	Ropa hecha de asbestos . . . . .	0.25	10%
841-08	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro de lana y de fieltro de pelo		
841-08-01	Sombreros de fieltro para hombres y niños . . . .	3.00	25%
841-08-02	Sombreros de fieltro para mujeres y niñas . . . .	3.00	25%
841-08-03	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, co- fias, etc., de fieltro . . . . .	3.00	25%
841-11	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materias, excepto de fieltro . . . . .		
841-11-01	Sombreros de cualquier materia (excepto fieltro o asbestos) para hombres y niños . . . . .	3.00	20%
841-11-02	Sombreros de cualquier materia (excepto fieltro o asbestos) para mujeres y niñas . . . . .	3.00	20%
841-11-03	Cascos de metal, de corcho, de fibra vulcanizada, de cartón prensado, etc. incluso las caretas para apicultores . . . . .	1.50	20%
841-11-04	Gorras, boinas, cachuchas, birretes, bonetes, co- fias, redecillas (excepto de pelo humano), turban- tes, etc., de cualquier materia, excepto fieltro . .	3.00	20%
841-12	Guantes y mitones de toda clase de materiales (ex- cepto de caucho y guantes para deportes)		
841-12-01	De cuero o de pieles . . . . .	4.00	20%
841-12-02	De fibras textiles u otras materias n.e.p. . . . .		
841-12-02-1	De seda natural y de fibras sintéticas, incluso ra- yón (seda artificial) . . . . .	5.00	10%
841-12-02-2	De otras fibras textiles u otras materias n.e.p. . .	2.00	10%
841-19	Artículos de vestuario, n.e.p.		
841-19-01	Cinturones de toda clase incluso los correaes pa- ra uniformes . . . . .	2.60	10%
841-19-02	Tirantes y ligas o ataderas, de toda clase de ma- teriales . . . . .	2.60	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
841—19—03	Corbatas y corbatines, de toda clase de materia- les . . . . .	3.00	20%
841—19—04	Pañuelos de toda clase de materias textiles		
841—19—04—1	De seda natural y fibras sintéticas incluso rayón (seda artificial) . . . . .	5.00	10%
841—19—04—2	De otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	4.00	10%
841—19—05	Bufandas, chales, chalinas, pañolones, rebozos, mantillas, mantones, fichúes, velos, toquillas y ar- tículos similares, de toda clase de materiales		
841—19—05—1	De algodón . . . . .	2.50	10%
841—19—05—2	De seda natural y fibras sintéticas incluso rayón (seda artificial) . . . . .	6.00	10%
841—19—05—3	De otras fibras textiles, n.e.p. . . . .	3.50	10%
841—19—06	Corsets, brassieres, postizos, fajas abdominales, medias elásticas, suspensorios, sobaqueras, hom- breras, tobilleras y rodilleras elásticas y artículos análogos, n.e.p., de toda clase de materiales (ex- cepto fajas, suspensorios, etc., especiales para en- fermos)		
841—19—06—1	De algodón . . . . .	2.00	20%
841—19—06—2	De seda natural y fibras sintéticas incluso rayón (seda artificial) . . . . .	5.00	30%
841—19—06—3	De otras fibras textiles n.e.p. . . . .	3.50	25%
841—19—07	Cuellos, puños y pecheras para camisas, cuando vengan solos. . . . .	3.00	20%
841—19—08	Artículos y prendas de vestir n.e.p.		
841—19—08—1	De algodón . . . . .	2.50	40%
841—19—08—2	De seda natural y fibras sintéticas incluso rayón (seda artificial) . . . . .	5.00	50%
841—19—08—3	De fibras textiles u otras materias, n.e.p. . . . .	3.50	50%
	Grupo 842.— <i>Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros, gorras y guan- tes</i>		
842—01—00	Artículos de vestuario, confeccionados de pieles, ex- cepto sombreros, gorras y guantes . . . . .	15.00	20%
	<b>CAPITULO 85.—CALZADO (1)</b>		
	(1) Para los efectos de la clasificación del calzado según su material, se considerará únicamente el material del cual está hecha la parte superior del calzado, cualquiera sea el de la suela.		
	Grupo 851.— <i>Calzado</i>		
851—01	Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de cualquier material, excepto caucho		
851—01—01	Prncipalmente de cuero . . . . .	1.40	30%
851—01—02	De otros materiales, excepto caucho . . . . .	0.45	30%
851—02	Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excep- to el calzado para la casa		
851—02—01	Calzado para deportes, hecho de cuero . . . . .	1.20	30%
851—02—02	Otro calzado n.e.p., hecho de cuero . . . . .	2.00	30%
851—03	Calzado de toda clase, manufacturado de materias textiles, excepto el calzado para la casa		
851—03—01	Calzado para deportes, hecho de materias textiles	1.20	20%
851—03—02	Otro calzado n.e.p. hecho de materias textiles..	1.50	20%
851—04—00	Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho . . . . .	0.80	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
851—09	Calzado n.e.p.		
851—09—01	Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para la casa . . . . .	2.00	20%
851—09—02	Polainas, polainas cortas ("spats") y "puttees", de cualquier clase de material . . . . .	1.20	20%
851—09—03	Calzado n.e.p. de materiales n.e.p. . . . .	2.00	20%
<b>CAPITULO 86. — INSTRUMENTOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y DE CONTROL; APARATOS FOTOGRAFICOS Y OPTICOS; RELOJES</b>			
<i>Grupo 861.—Instrumentos y aparatos científicos, médicos, ópticos, de medición y de control</i>			
861—01	Instrumentos, aparatos y artículos ópticos y piezas de repuesto, excepto los fotográficos y cinematográficos		
861—01—01	Microscopios de toda clase, incluso los electrónicos, y las lámparas designadas especialmente para usar con microscopios . . . . .	0.06	10%
861—01—02	Telescopios de toda clase . . . . .	1.00	10%
861—01—03	Prismáticos, binóculos o anteojos de larga vista, de toda clase . . . . .	3.00	10%
861—01—04	Gafas, anteojos y monóculos graduados, de toda clase de materiales		
861—01—04—1	Con metales preciosos . . . . . K.N.	5.00	20%
861—01—04—2	Con otras materias . . . . . c/u	0.05	20%
861—01—05	Gafas protectoras de toda clase (para el sol, para automovilistas, para soldadores, etc.)		
861—01—05—1	Con metales preciosos . . . . . K.N.	5.00	20%
861—01—05—2	Con otras materias . . . . . c/u	0.05	20%
861—01—06	Armazones o monturas y piezas de repuesto (excepto cristales), para anteojos de toda clase		
861—01—06—1	Con metales preciosos . . . . . K.N.	5.00	20%
861—01—06—2	Con otras materias . . . . . c/u	0.05	20%
861—01—07	Lentes graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para anteojos . . . . c/u	0.02	10%
861—01—08	Lentes y prismas graduados de cristal, cuarzo o material plástico, sin montar, para toda clase de instrumentos incluso los espejos ópticos . . . . .	0.06	10%
861—01—09	Lentes de aumento, montados, y cuenta hilos . . . . .	0.06	10%
861—01—10	Otros instrumentos ópticos, n.e.p., incluso los estereoscopios y los optómetros . . . . .	1.00	10%
861—02	Aparatos fotográficos y cinematográficos y sus accesorios		
861—02—01	Cámaras fotográficas . . . . .	2.30	20%
861—02—02	Cámaras cinematográficas, incluso los aparatos de grabación y reproducción para cinematografía . . . . .	2.30	20%
861—02—03	Tripodes, telémetros, fotómetros, filtros, lentes, aparatos disparadores y otros accesorios para cámaras fotográficas y cinematográficas . . . . .	2.30	20%
861—02—04	Aparatos proyectores fotográficos y cinematográficos de toda clase, incluso las linternas mágicas, los amplificadores del sonido para usar con los proyectores, las pantallas y otros accesorios para la proyección . . . . .	1.50	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
861-02-05	Otros accesorios para fotografía y cinematografía, n.e.p. (cubetas o recipientes para revelado, amplificadores de fotografía, prensas de impresión, reflectores para tomar fotografías, carreteles para películas, etc.) . . . . .	0.60	10%
861-03	Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, dentales o de veterinaria, incluso los simplemente móviles por motor eléctrico, pero no los eléctricos incluidos en la partida 721-11		
861-03-01	Termómetros clínicos . . . . .	0.10	10%
861-03-02	Jeringas y agujas hipodérmicas . . . . .	Libre	10%
861-03-03	Instrumentos y accesorios n.e.p., médicos, dentales, quirúrgicos o de veterinaria (máquinas y herramientas para dentistas; aparatos para anestesia, respiración artificial, metabolismo basal, presión arterial y otros similares; pulmón de hierro, instrumentos para cirugía, etc.) . . . . .	0.10	10%
861-09	Instrumentos de medición, de control y científicos, n.e.p.		
861-09-01	Instrumentos de agrimensura, hidrografía, navegación, meteorología, hidrología y geofísica (teodolitos, niveles, cadenas para agrimensores, telémetros—excepto para fotografía—, sextantes, brújulas o compases, termómetros no clínicos, pluviómetros, barómetros, sismógrafos, higrómetros, anemómetros, etc) . . . . .	0.05	10%
861-09-02	Granatorios, pesa cartas y balanzas de precisión.	0.50	10%
861-09-03	Instrumentos para dibujo y cálculos matemáticos compases, escuadras, pantógrafos, reglas y discos de cálculo, reglas T. etc.) . . . . .	0.05	10%
861-09-04	Instrumentos para determinar las propiedades físicas de materiales industriales (sacarímetros, polarímetros, refractómetros, espectroscopios, colorímetros, aerómetros o densímetros, viscosímetros, etc.)	0.05	10%
861-09-05	Aparatos n.e.p. para medir, contar o controlar (taxímetros, aparatos contadores y medidores de gases o líquidos, contadores de revoluciones, velocímetros, termostatos no eléctricos, válvulas de presión, niveles para calderas, niveles para artesanos, cintas para medir, plomadas, etc.) . . . . .	0.05	10%
861-09-06	Otros instrumentos científicos n.e.p. incluso los instrumentos, aparatos y modelos de demostración y enseñanza . . . . .	0.05	10%
	Grupo 862.—Material fotográfico y cinematográfico y sus accesorios		
862-01	Películas (excepto las cinematográficas), placas, papel y otros materiales sensibilizados para fotografía		
862-01-01	Películas y placas sensibilizadas para radiografía	Libre	10%
862-01-02	Películas sensibilizadas para fotografía (excepto para cinematografía) . . . . .	1.00	10%
862-01-03	Placas sensibilizadas, para fotografía, incluso películas planas (film-packs) . . . . .	0.50	10%
862-01-04	Papel, cartulina, cartón y telas sensibilizadas para fotografías, incluso los papeles sensibilizados por medio de ferropusilato u otras sales para hacer copias de planos y diseños . . . . .	0.60	10%
862-02-00	Películas cinematográficas, no impresionadas . . . . .	1.00	10%

1429

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
862—03—00	Productos químicos, incluso magnesio de la clase y forma apropiados para usos fotográficos . . . . .	0.10	10%
	Grupo 863.— <i>Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas</i>		
863—01—00.	Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas		
863—01—00—1	Para fines instructivos y de propaganda científica	Libre	10%
863—01—00—2	Para otros fines . . . . .	1.00	10%
	Grupo 864.— <i>Relojes</i>		
864—01	Relojes de bolsillo, de pulsera u otros de uso personal, incluso sus cajas, movimientos y repuestos n.e.p., los cronómetros marinos y los relojes para tableros de instrumentos		
864—01—01	Relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cualquier material . . . . .	2.50	20%
864—01—02	Cajas para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal, de cualquier material . . . . .	2.50	10%
864—01—03	Movimientos o mecanismos, viniendo solos y otros repuestos, n.e.p., para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal . . . . .	2.50	10%
864—01—04	Cronómetros marinos y relojes para tableros de instrumentos, sean o no eléctricos . . . . .	0.85	10%
864—02	Relojes de pared, de mesa, de torre y otros n.e.p., eléctricos o no		
864—02—01	Relojes de torre y relojes propios para colocarse en el exterior de edificios . . . . .	0.50	10%
864—02—02	Relojes de pared y de gabinete . . . . .	0.80	10%
864—02—03	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje. . . . .	1.40	10%
864—02—04	Relojes controladores o registradores, portátiles o no, provistos de mecanismos impresores o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de entrada y salida, fechar cartas o documentos, relojes para celadores, etc . . . . .	0.80	10%
864—02—05	Otros relojes n.e.p., para usos domésticos o industriales . . . . .	1.00	10%
864—02—06	Accesorios y repuestos n.e.p., para relojes incluidos en esta partida . . . . .	1.00	10%
	<b>CAPITULO 89.— ARTICULOS MANUFACTURADOS DIVERSOS N.E.P.</b>		
	Grupo 891.— <i>Instrumentos musicales, fonógrafos y discos fonográficos y aparatos grabadores de sonido, n.e.p.</i>		
891—01	Fonógrafos, tocadiscos, y aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficina y para cinematografía		
891—01—01	Fonógrafos y tocadiscos . . . . .	1.00	10%
891—01—02	Agujas y cristales para fonógrafos y tocadiscos. . . . .	1.50	10%
891—01—03	Aparatos grabadores de sonido en discos, cintas o alambre, excepto los especiales para oficina y para cinematografía . . . . .	Libre	10%
891—02	Discos fonográficos, grabados o no; cintas y alambre grabados o para grabar sonido, n.e.p.		
891—02—01	Discos, cintas y alambres grabados para el aprendizaje de idiomas . . . . .	Libre	10%
891—02—02	Discos, cintas y alambres, n.e.p., grabados con so-		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
891-02-03	nido . . . . .	1.50	10%
891-03	Discos, cintas y alambres, n.e.p., sin grabar, in- cluso las matrices para la reproducción de discos	Libre	10%
891-03-01	Pianos y mecanismos de pianolas, accesorios y repuestos para los mismos		
891-03-02	Pianos de toda clase . . . . .	0.25	20%
891-09	Cuerdas para pianos, mecanismos y rollos de pa- pel perforado para pianolas y otros accesorios y repuestos n.e.p., para pianos y pianolas . . . . .	0.50	20%
891-09-01	Instrumentos musicales, n.e.p.		
891-09-02	Instrumentos de viento, sus accesorios y repues- tos . . . . .	0.90	10%
891-09-03	Instrumentos de percusión y sus accesorios y re- puestos . . . . .	2.00	10%
891-09-03-1	Instrumentos de cuerda (excepto pianos), y sus accesorios y repuestos		
891-09-03-2	Instrumentos de cuerda (excepto pianos) . . . . .	3.50	10%
891-09-04	Cuerdas (excepto para pianos) y accesorios y re- puestos, para instrumentos de cuerda . . . . .	1.50	10%
	Instrumentos musicales n.e.p. y sus accesorios y repuestos (incluso las cajas de música, los pitos, silbatos y otros instrumentos de boca, de llamada y de señales; metrónomos y diapasones, atriles, etc.)	2.00	10%
	Grupo 892.—Impresos		
892-01	Libros y folletos impresos		
892-01-01	Libros y folletos impresos, con cualquier encua- dernación, incluso los atlas . . . . .	Libre	Libre
892-01-02	Revistas y periódicos empastados . . . . .	Libre	Libre
892-02-00	Periódicos y revistas, no empastados . . . . .	Libre	Libre
892-03-00	Música impresa, grabada en relieve o manuscrita, es- té o no encuadrada . . . . .	Libre	Libre
892-09	Impresos, grabados o dibujos en papel o cartón, n.e.p.		
892-09-01	Calcomanías . . . . .	2.00	10%
892-09-02	Fotografías y copias fotostáticas n.e.p.; litografías, trícromías, oleografías, cromos y grabados, es- tampas o dibujos de cualquier tipo, excepto obras de arte . . . . .	1.40	10%
892-09-03	Tarjetas postales ilustradas, tarjetas de Navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas . . . . .	1.85	20%
892-09-04	Tarjetas para máquinas estadísticas . . . . .	Libre	10%
892-09-05	Tarjetas de visita impresas, grabadas o litogra- fiadas; tarjetas para menús y otras tarjetas n.e.p., impresas de cualquier forma . . . . .	1.40	20%
892-09-06	Mapas de toda clase, cartas y diagramas anató- micos, planos topográficos, cartas náuticas, hidro- gráficas, cuadros de botánica y similares de to- da clase, impresos en papel u otros materiales (excepto los que vengan en forma de atlas o de libros, que se clasifican en la partida 892-01) . . . . .	Libre	Libre
892-09-07	Pianos y dibujos industriales, planos arquitectóni- cos, de ingeniería y otros, originales o reprodu- cidos fotográficamente; manuscritos y escritos a máquina . . . . .	Libre	10%
892-09-08	Formularios o esqueletos, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros, cheques, facturas, cono- cimientos de embarque, recibos y en general to-		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
892—09—09	do impreso para llenar a mano o a máquina .. Estampillas de correo, timbres fiscales y estampillas similares; papel sellado; billetes de banco, certificados de valores, acciones y bonos y títulos de propiedad análogos, todos sin emitir; boletos para teatros, tranvías, ferrocarriles, etc. . . . .	1.40	20%
892—09—10	Etiquetas, viñetas, bandas, tiras, envoltorios, etc., de papel o cartón, impresos, grabados o litografiados; anillos para cigarrillos y artículos similares	1.00	20%
892—09—11	Catálogos, carteles, * anuncios y todo otro material de propaganda comercial o turística, impresos, litografiados o grabados en papel o cartón	5.00	20%
892—09—11—1	Catálogos de cualquier clase y folletos de instrucciones para el manejo de cualquier clase de maquinarias, vehículos o artefactos . . . . .	Libre	Libre
892—09—11—2	Los demás . . . . .	0.70	10%
892—09—12	Almanaques y calendarios de toda clase, hechos de papel o cartón		
892—09—12—1	Almanaques, de toda clase, en folletos . . . . .	Libre	10%
892—09—12—2	Calendarios en un solo color . . . . .	0.90	10%
892—09—12—3	Calendarios en dos o más colores . . . . .	1.20	10%
892—09—13	Material impreso, litografiado o grabado en cualquier forma, n.e.p. . . . .	2.00	10%
Grupo 899.— <i>Artículos manufacturados, n.e.p.</i>			
899—01	Velas, cirios y artículos de materiales inflamables, n.e.p.		
899—01—01	Velas, cirios, veladoras y mariposas para lámparas. . . . .	1.20	10%
899—01—02	Alcoholes solidificados combustibles y otros materiales inflamables n.e.p. . . . .	0.05	10%
899—01—03	Comprimidos, pastillas, clavos o mechas fumantes, para ahuyentar o matar insectos . . . . .	Libre	10%
899—02—00	Fósforos y cerillas, a granel o en empaques (1) . . . .	1.05	20%
(1) Sujeto a permiso especial del Gobierno.			
899—03	Paraguas, sombrillas, bastones y artículos análogos		
899—03—01	Bastones (excepto los con estoque), látigos, fustas y chilillos, con mangos de cualquier material. c/u	0.50	10%
899—03—02	Paraguas y sombrillas de toda clase, de cualquier metal . . . . .	c/u 0.50	10%
899—03—03	Armasones, mangos, varillas y puños de cualquier material, para paraguas, sombrillas, bastones, látigos y similares . . . . .	0.50	10%
899—04	Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas; flores, follajes o frutas artificiales, n.e.p.; artículos confeccionados de cabello humano y abanicos de adorno		
899—04—01	Abanicos de mano, de cualquier material, incluso los con anuncios . . . . .	2.00	20%
899—04—02	Flores, follajes o frutas artificiales y partes de los mismos, excepto de vidrio, metal o cerámica; artículos confeccionados de flores, follajes o frutas artificiales . . . . .	3.00	20%
899—04—03	Pelucas, barbas postizas, tupés, bucles, trenzas postizas y similares, de cabello humano o sus imitaciones; artículos de cabello humano o sus imitaciones (incluso redicillas) y cabello humano preparado en cualquier forma . . . . .	5.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
899-04-04	Plumas de adorno (incluso pieles o partes de pájaros con sus plumas y pájaros disecados para adorno) blanqueadas, teñidas, preparadas en otras formas o montadas; artículos confeccionados con plumas o plumón . . . . .	8.00	20%
899-05	Botones, botonaduras para camisas de etiqueta, gemelos o mancuernillas, broches a presión, gemelos y botones de presión, incluso formas sin terminar para dichos artículos, de toda clase de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas		
899-05-01	Botones de toda clase, excepto de metales preciosos y piedras preciosas; formas sin terminar para botones . . . . .	0.70	10%
899-05-02	Botonaduras, gemelos o mancuernillas, broches, gemelos y botones a presión, de toda clase de materiales, excepto metales preciosos y piedras preciosas; formas no terminadas, para los mismos . . . . .	1.50	10%
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materiales de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madreperla, conchanácar, colofonia, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuerno, tagua, corozo, carey, etc.) . . . . .	4.00	10%
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) de materiales plásticos . . . . .		
899-07-01	Batería de cocina, servicios de mesa y cubiertos, de materiales plásticos . . . . .	1.50	20%
899-07-02	Manjales, cortinas (incluso cortinas para baño) y otros productos análogos de materiales plásticos	1.40	20%
899-07-03	Ceniceros, jaboneras, ganchos para la ropa, ornamentos para el hogar y otros artículos n.e.p., para uso doméstico, de materiales plásticos . . . . .	1.50	20%
899-08-00	Refrigeradores y congeladores mecánicos (eléctricos, de gas o de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico . . . . .	0.22	10%
899-11	Artículos hechos de materiales plásticos, n.e.p.		
899-11-01	Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel celofán o de otros materiales plásticos . . . . .	0.30	10%
899-11-02	Cápsulas o capuchas, tapas y tapones para precintar o tapar botellas, frascos, etc., de materiales plásticos . . . . .	0.05	10%
899-11-03	Tela de enrejado, herrajes para muebles y otros artículos n.e.p., de materiales plásticos . . . . .	1.50	20%
899-12	Artículos de cestería o trabajados en mimbre, n.e.p. (de bambú, bejuco, esparto, junco, junquillo, mimbre, palma, caña, paja, fibra de madera, etc.)		
899-12-01	Canastas, cestas y bolsas . . . . .	1.50	10%
899-12-02	Cortinas y celosías . . . . .	0.80	10%
899-12-03	Bolsas o fundas de paja para botellas y otros artículos de cestería, n.e.p. . . . .	0.05	10%
899-18	Escobas, cepillos, pinceles, brochas y artículos similares de materiales de toda clase		
899-13-01	Brochas para afeitar . . . . .	1.20	10%
899-13-02	Brochas y pinceles para pintar . . . . .	0.50	10%
899-13-03	Cepillos para dientes . . . . .	0.50	10%
899-13-04	Escobas, escobillas y cepillos de alambres . . . . .	0.01	10%
899-13-05	Cepillos n.e.p. de materiales de toda clase, excepto alambre . . . . .	1.15	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especi- ficos	Ad-Va- lorem
899-13-06	Escobas y escobillas de toda clase de materiales, excepto alambre . . . . .	0.95	10%
899-13-07	Plumeros y zorros de toda clase de materiales; trapeadores o aljofifas, completos con sus mangos . . . . .	1.00	10%
899-14	Artículos para deportes, n.e.p.		
899-14-01	Artículos para tennis, excepto calzado . . . . .	1.00	10%
899-14-02	Artículos para la pesca, excepto las botas, las redes y cordeles o sedales . . . . .	0.50	10%
899-14-03	Artículos para golf, excepto calzado . . . . .	1.00	10%
899-14-04	Artículos de base-ball y softball . . . . .	0.20	10%
899-14-05	Artículos para foot-ball, incluso para foot-ball americano (excepto calzado y cascos) . . . . .	0.20	10%
899-14-06	Artículos para basket-ball, excepto calzado . . . . .	0.20	10%
899-14-07	Aparatos de toda clase para gimnasia . . . . .	0.05	10%
899-14-08	Artículos para boliche, excepto calzado . . . . .	0.25	10%
899-14-09	Artículos para deportes, n.e.p. (para boxeo, badminton, polo, esgrima, hockey, etc., incluso los patines y sables, espadas y floretes especiales para esgrima) excepto calzado, armas y municiones . . . . .	0.25	10%
899-15	Juguetes y juegos		
899-15-01	Naipes o barajas de toda clase . . . . .	1.25	20%
899-15-02	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos . . . . .		
899-15-02-1	Tiza para billares . . . . .	0.10	10%
899-15-02-2	Bolas para billares . . . . .	3.00	10%
899-15-02-3	Juegos de billar y sus accesorios y repuestos, n.e.p. . . . .	0.70	20%
899-15-03	Juegos de salón, de mesa (ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ruletas, etc., incluso ping-pong) . . . . .	1.00	10%
899-15-04	Cochecitos para niños, automóviles a pedal, patinetas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas (excepto bicicletas) . . . . .	0.33	10%
899-15-05	Muñecas de toda clase . . . . .	0.50	10%
899-15-06	Artículos de carnaval, árboles de navidad artificiales y decoraciones para los mismos y para Nacimientos, excepto eléctricas; artículos de prestigación y para bromas . . . . .	0.50	10%
899-15-07	Carruseles (tio vivos) y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas . . . . .		
899-15-07-1	Aparatos o medios mecánicos de toda clase destinados para juegos de azar . . . . .	Importación prohibida	
899-15-07-2	Los demás . . . . .	0.20	10%
899-15-08	Juguetes eléctricos, con motor propio o de cuerda, incluso los motores para juguete		
899-15-08-1	Juguetes eléctricos con motor propio, incluso los motores para juguetes . . . . .	1.50	10%
899-15-08-2	Juguetes de cuerda . . . . .	0.50	10%
899-15-09	Juegos y juguetes, n.e.p. . . . .	0.50	10%
899-16	Estilográficas, lápices automáticos, portaplumas y portaplumas de toda clase de materiales		
899-16-01	Plumas fuentes (estilográficas), plumas fuentes esterográficas ("Ball-Pens") y repuestos para las mismas, incluso las plumas sueltas para estilográficas, de toda clase de materiales . . . . .	4.00	20%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
899-16-02	Lápices automáticos o lapiceros, de toda clase de materiales . . . . .	0.30	10%
899-16-03	Portaplumas o canuteros y portalápices de toda clase de materiales . . . . .	0.30	10%
899-17	Artículos de escritorio (excepto el papel y artículos de papel o cartón), n.e.p.		
899-17-01	Tinta de toda clase, excepto para imprenta . . . . .	0.02	10%
899-17-02	Archivadores (excepto los que descansan sobre el suelo), clasificadores, guardapapeles y artículos similares de oficina, n.e.p. . . . .	1.70	10%
899-17-03	Ataches, sujeta-papeles, clips y artículos similares; guías alfabéticas, excepto de papel o cartón .	0.50	10%
899-17-04	Lápices para escribir o dibujar de toda clase (excepto lápices automáticos) y crayones; minas para lápices o lapiceros		
899-17-04-1	Lápices para escribir o dibujar de toda clase (excepto lápices automáticos) . . . . .	0.30	10%
899-17-04-2	Crayones y minas para lápices o lapiceros . . . . .	1.30	10%
899-17-05	Tiza en barritas para escribir y dibujar; jabón de piedra y tiza para sastres . . . . .	0.07	10%
899-17-06	Sellos de mano para fechar, numerar, lacrar, etc.	3.50	20%
899-17-07	Perforadores para oficina . . . . .	0.50	10%
899-17-08	Cintas para máquinas de escribir y similares, con o sin carretes; almohadillas para entintar, con o sin caja		
899-17-08-1	Cintas para máquinas de escribir y similares, con o sin carretes . . . . .	1.00	15%
899-17-08-2	Almohadillas para entintar, con o sin caja . . . . .	0.20	10%
899-17-09	Lacre para sellar . . . . .	0.20	10%
899-17-10	Pasta para hectógrafos . . . . .	0.20	10%
899-17-11	Plumas para portaplumas o canuteros . . . . .	2.50	10%
899-17-12	Otros artículos de escritorio n.e.p. . . . .	0.75	10%
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarros y para cigarrillos de toda clase de materiales . . . . .	4.40	20%
899-21	Obras de arte y objetos de colección		
899-21-01	Colecciones y piezas para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático . . . . .	Libre	Libre
899-21-02	Estampillas de correo y timbres fiscales para colecciones filatélicas . . . . .	Libre	Libre
899-21-03	Pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, con o sin marcos . . . . .	5.00	10%
899-21-04	Esculturas y estatuas, que sean obras de arte, de cualquier material . . . . .	Libre	10%
899-21-05	Antigüedades y obras de arte, n.e.p. . . . .	Libre	10%
899-99	Artículos manufacturados, n.e.p.		
899-99-01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos . . . . .	1.50	20%
899-99-02	Frascos y botellas, termos y otros recipientes al vacío, completos; repuestos para los mismos, excepto las ampollas de vidrio interiores . . . . .	0.80	10%
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes y sus repuestos . . . . .	2.00	20%
899-99-04	Motas para aplicar polvos y cosméticos, de cualquier material . . . . .	3.00	10%
899-99-05	Tamices, cedazos y cribas manuales, de cualquier material . . . . .	0.10	10%

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem
899—99—06	Cierres relámpagos ("zippers") . . . . .	0.50	10%
899—99—07	Pizarras y pizarrones para escribir, con o sin mar- co . . . . .	0.01	10%
899—99—08	Peines y peinetas, de toda clase de materiales . .	1.30	10%
899—99—09	Aparatos de ortopedia (incluso las fajas quirúr- gicas o bragueros); miembros artificiales, ojos, dientes, dentaduras y otras partes artificiales del cuerpo; aparatos para la sordera, tablillas y otros accesorios para fracturas		
899—99—09—1	Dientes y dentaduras artificiales . . . . . c/u	0.04	10%
899—99—09—2	Los demás . . . . .	0.05	10%
899—99—10	Máscaras protectoras contra gases; escafandras .	Libre	10%
899—99—11	Paracaídas y sus accesorios; catapultas y otros equipos similares para lanzamiento . . . . .	Libre	0%
899—99—12	Maniquies y otras figuras para sastre; autómatas y escenas animadas para vitrinas . . . . .	0.40	10%
899—99—13	Otras manufacturas, n.e.p. . . . .	0.50	20%

**SECCION 9.—ANIMALES VIVOS, N.E.P. TRANSAC-  
CIONES ESPECIALES, ORO Y OTROS VA-  
LORES**

**CAPITULO 92.—ANIMALES VIVOS, NO DESTINA-  
DOS A LA ALIMENTACION**

*Grupo 921.—Animales vivos (excepto peces y cultivos  
microbianos) no destinados a la alimen-  
tación*

921—01	Caballos, asnos y mulas (1)		
	(1) Se considera de raza fina solamente el de pedi- gree.		
921—01—01	Ganado caballar de raza fina . . . . .	Libre	Libre
921—01—02	Ganado caballar de raza ordinaria . . . . . c/u	Libre	10%
921—01—03	Ganado asnal y mular . . . . . c/u	Libre	10%
921—09	Animales vivos n.e.p., no destinados a la alimentación		
921—09—01	Abejas . . . . .	Libre	10%
921—09—02	Aves no destinadas a la alimentación . . . . . c/u	Libre	10%
921—09—03	Animales vivos n.e.p. no destinados a la alimen- tación . . . . . c/u	Libre	10%

**CAPITULO 93.—ARTICULOS DEVUELTOS Y ARTI-  
CULOS OBJETO DE TRANSACCIO-  
NES ESPECIALES**

*Grupo 931.—Artículos devueltos y artículos objeto de  
transacciones especiales*

931—01—00	Artículos de producción nacional, exportados y devuel- tos al país (1) . . . . .	Libre	Libre
	(1) Sujeto a las disposiciones respectivas.		
931—02—00	Artículos de transacciones especiales (efectos persona- les de viajeros e inmigrantes; muestras y artícu- los importados temporalmente, y otros casos es- peciales) (1)	Libre	Libre
	(1) Sujeto a las disposiciones respectivas sobre cada materia para ser considerados en esta partida.		

Partida Subpartida e Inciso	DESCRIPCION	GRAVAMENES	
		Especí- ficos	Ad-Va- lorem

CAPITULO 99.—VALORES

Grupo 999.—Valores (1)

(1) Todos los artículos comprendidos en este grupo están sujetos a permiso especial del Gobierno.

999—97	Oro no manufacturado en artículos		
999—97—01	Monedas, barras y lingotes de oro . . . . .	Libre	Libre
999—97—02	Mineral de oro y oro refinado en formas semimanufacturadas, en pepitas, planchas, láminas, alambre, polvo, etc., incluso las limaduras y chatarra de oro (excepto oro para dentistas) . . . . .	K.N. 15.00	30%
999—98—00	Plata en monedas, en circulación . . . . .	Libre	Libre
999—99—00	Billetes de banco y monedas de metales comunes, en circulación y otros valores (Bonos, acciones, etc.), billetes de lotería, etc., en circulación . . . . .	Libre	Libre

TITULO III

CAPITULO I

Disposiciones Especiales Relativas al Capítulo 93 del Título II

Arto. 12.—Los artículos de producción nacional exportados y devueltos al país, a que se refiere la partida 931—01—00, solamente gozarán del derecho de libre introducción en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se acredite que fueron enviados al exterior temporalmente a exposiciones extranjeras; y
- b) Cuando sea necesario regresarlos al país en virtud de no haberse encontrado venta satisfactoria para ellos en el lugar donde fueron enviados o por haber sido rechazados por las autoridades del país de destino. En este caso, necesariamente los artículos deberán regresar en los mismos envases, empaques o envolturas y con las mismas marcas que tenían al exportarse, y además deberán venir acompañados de una certificación, en donde se acredite que, tales artículos han sido reembarcados en virtud de las circunstancias expresadas; esta certificación será extendida por la autoridad consular de Nicaragua en el lugar y en su defecto por la autoridad aduanera principal del puerto de salida.

Arto. 13.—La libre introducción de los efectos personales de viajeros e inmigrantes a que se refiere la primera parte de la partida 931-02-00 se concederá de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- a) Si el viajero es nicaragüense o extranjero que reside en Nicaragua habrá franquicia en los casos siguientes:

- i) Para los efectos personales que presenten señales evidentes de uso;
  - ii) Para los trofeos, medallas, insignias conmemorativas etc., obtenidos en exposiciones o concursos públicos en el extranjero;
  - iii) Para los efectos personales nuevos hasta cien dólares del valor de ellos, debiendo pagarse derechos por el excedente de ese valor, sin exigirse facturas de ninguna clase ni pago de derechos consulares, ni ningún otro documento necesario para hacerse la importación; y
  - iiii) Para los efectos personales nuevos, cualquiera que sea su valor, en caso de acreditarse por medio de constancia extendida por la Aduana del puerto de embarque que esos efectos salieron de Nicaragua cuando el viajero se marchó al exterior.
- b) Si el viajero es nicaragüense o extranjero que reside en el exterior y viene al país temporalmente, habrá franquicia aduanera para sus efectos personales en los mismos casos que la hay para los residentes; pero el límite de cien dólares a que se refiere el sub-inciso iii) de este artículo, podrá aumentarse de acuerdo con la condición del viajero, y aún acordarse un régimen especial de introducción condicional, previo afianzamiento.

Para la mejor comprensión de los dos incisos anteriores se entenderá por efectos personales, aquellos que a prudente juicio de la Aduana se estimen que serán destinados para usos del viajero o de su familia, y no para el tráfico o venta.

c) Si el viajero es nicaragüense o extranjero, que viene al país para radicarse en él tendrá derecho a introducir libremente no sólo los efectos personales a que se refieren los incisos anteriores, sino también, instrumentos profesionales, utensilios y herramientas de un oficio u ocupación, muebles y toda clase de efectos de casa usados, siempre que correspondan en clase y cantidad a la posición de la persona o familia que los traiga y aparenten estar destinados para uso y beneficio personal y no para el tráfico o venta. Además será requisito indispensable que sus dueños prueben que dichos artículos han sido usados por ellos más de seis meses, que los introduzcan con ellos mismos o dentro de un plazo razonable, a juicio del Administrador de Aduana, y todo a condición de que este privilegio no se les haya concedido anteriormente.

En el caso de este inciso tampoco pagará el viajero derechos consulares, ni necesitará para la introducción facturas, ni ningún otro documento requerido para las importaciones.

d) Si los viajeros fueren artistas de una compañía de espectáculos públicos, además de las franquicias concedidas para sus efectos personales, se les permitirá la introducción libre de gravámenes, de sus trajes y adornos escénicos y lo más que sea necesario para el ejercicio de su arte al prudente arbitrio del Administrador de Aduana, quien si el caso lo requiere podrá aun acordar un régimen especial de introducción condicional, previo afianzamiento.

Arto. 14.—La libre introducción de muestras a que se refiere la segunda parte de la partida 931—02—00, se concederá sólo en los casos comprendidos en las siguientes regulaciones:

- a) Cuando ellas se importen o introduzcan en forma que no tengan valor comercial apreciable;
- b) Cuando los productos específicos o especialidades farmacéuticas vengan al país en tamaños menores que los de venta al público y estén rotulados como muestras gratis para médicos. Sujeto a reglamentación y restricciones que al efecto dictará el Ministerio de Hacienda.

Asimismo entrarán sin gravamen alguno los originales de productos farmacéuticos o medicinales destinados a entregarse al Ministerio de Salubridad para fines de registro.

Arto. 15.—La libre introducción de artículos importados temporalmente al país a que se refiere la segunda parte de la partida 931-02-00, se concederá siempre que los interesados se acojan a un régimen de admisión temporaria ga-

rantizada, salvo que la introducción se refiera a artículos extranjeros destinados a exhibiciones públicas que se celebren en el país, en cuyo caso la franquicia aduanera estará sujeta a los reglamentos especiales que el Poder Ejecutivo dicte cada vez que se presenten esas ocasiones.

Arto. 16.—La libre introducción a que se refiere la última parte de la Partida 931—02—00, comprende casos especiales de franquicia directa que se hará efectiva al introducir los artículos, y casos especiales de franquicia posterior mediante la devolución de los gravámenes percibidos (Drawback).

#### I—Gozarán de franquicia directa:

- a) Toda reparación que se haga en el exterior a artículos u objetos de fácil identificación, si se demuestra a la Recaudación General de Aduanas que en Nicaragua no hay facilidades adecuadas para llevar a efecto tal reparación. En caso contrario, es decir, si hay facilidades adecuadas para repararlos, estas reparaciones pagarán gravámenes sobre el costo de ellas en un porcentaje igual al detallado ad-valorem para el artículo en que ocurran incidentalmente y siempre que el monto de este porcentaje no exceda del 25% del valor de la reparación; si sobrepasa, se cobrará este último porcentaje, y
- b) Los artículos que determinen o puedan determinar leyes especiales.

#### II—Gozarán de franquicia posterior mediante restitución de gravámenes:

- a) La materia prima importada que se hubiese usado en artículos de manufactura industrial nicaragüense, cuando estos artículos fuesen exportados del país; en este precepto van incluidos los casos en que la materia prima no se transforme pero si se haga en ella algún trabajo apreciable de manufactura nacional; y
- b) Los empaques o envases en que se exportaron los artículos manufacturados en Nicaragua, excepto los sacos de tela, o telas para confeccionar dichos sacos.

Para poder usarse de la franquicia posterior mediante restitución de gravámenes, el interesado debe ajustarse a los reglamentos en vigor.

## CAPITULO II

### ARTICULOS LIBRES DE GRAVAMENES

Arto. 17.—Con entera independencia a lo establecido en la tarifa y debido a su naturaleza y destino, se declaran libres de todo gravamen aduanero y derechos consulares los siguientes artículos:

- a) Los materiales, útiles e implementos destinados a las fuerzas armadas de la nación

- para guardar el orden y la seguridad pública;
- b) Los artículos importados por, o remitidos a funcionarios diplomáticos o cónsules de profesión de países extranjeros, siempre que exista reciprocidad; y los importados por funcionarios diplomáticos o cónsules de Nicaragua que regresen al país. Todo conforme las disposiciones legales especiales que rijan al respecto;
- c) Las imágenes, ornamentos y otros objetos destinados al culto, previa solicitud de la correspondiente autoridad religiosa superior, hecha ante el Ministerio de Hacienda;
- d) Los medicamentos especialmente apropiados para combatir las enfermedades de poliomielitis anterior aguda, sifilíticas, maláricas, cancerosas, tuberculosas, leprosas y otras que por Decreto podrá agregar el Poder Ejecutivo, y siempre que estos medicamentos se encuentren incluidos en lista que al efecto pasará el Ministerio de Salubridad al Ministerio de Hacienda, para su debido trámite;
- e) Los tules y mallas de algodón incluidos en el inciso 654-01-02-1, lisos y de tejido uniforme en forma exagonal que no contengan más de ocho exágonos en un cuadro que tenga seis milímetros por lado;
- f) Los huevos para la reproducción y las semillas, raíces, bulbos y plantas vivas, destinados exclusivamente a la agricultura, siempre que estén comprendidos en disposiciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Agricultura, las cuales serán transcritas al Ministerio de Hacienda para su debido trámite;
- g) Los productos químicos y específicos que combatan las enfermedades y plagas de la industria agro-pecuaria, mediante lista que al efecto hará el Ministerio de Agricultura sobre esos productos y transcribirá al Ministerio de Hacienda para su debido trámite;
- 1) Las importaciones hechas por la Junta Nacional de Asistencia Social para los fines de su Instituto; previa aprobación del Ministerio de Hacienda;
- 1) Los aparatos de medicina y cirugía que se importen para los hospitales y demás instituciones de asistencia social que estén bajo la dirección de las Juntas Locales de Asistencia Social o de cualquier otra Institución creada por la Ley con aprobación del Ministerio de Gobernación siempre que el pedido venga a nombre de estas Instituciones y la solicitud de franquicia tenga la aprobación del Ministerio de Hacienda;
- j) Las importaciones que haga el Distrito Nacional y Municipalidades referentes a maquinaria destinada a pavimentación o composición de calles, caminos y limpieza pública, previa aprobación del Acuerdo respectivo por el Ministerio de Gobernación; y la autorización del Ministerio de Hacienda;
- k) Las importaciones que hagan las empresas de servicio público, de alumbrado eléctrico y agua potable, pertenecientes al Estado, al Distrito Nacional o Municipios, y referentes a maquinarias o artículos indispensables para la instalación y mantenimiento de esos servicios. O bien cuando se trate de empresas de esta misma naturaleza constituidas con capital privado o mixto, siempre que para tal efecto contraen con el Estado, Distrito Nacional o Municipio, según el caso, y ellos les hayan traspasado el derecho a esta franquicia en el contrato respectivo, todo previa solicitud aceptada por el Ministerio de Hacienda;
- 1) Los libros, folletos, revistas, periódicos, máquinas de linotipo, tipográficas, litográficas, de fotograbados, estereotipias, rotograbados, gravados a offset, prensas de imprenta y en fin todo aparato que se necesite para el establecimiento, funcionamiento y operación de las imprentas, así como los accesorios y piezas de recambio de toda la expresada maquinaria; y
- m) El material de estudio por correspondencia, tinta de toda clase destinada a impresión o litografía, papel para publicaciones, metal para linotipos o para cualquier uso de imprentas; instrumentos transmisores, grabadoras de discos, estaciones radiodifusoras y televisoras, material para las grabadoras de discos y accesorios y piezas de recambio para las estaciones radiodifusoras y televisoras y en fin todo aparato que se necesite para el establecimiento, funcionamiento y operación de las mismas, previa solicitud aprobada por el Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO III

## ARTICULOS PROHIBIDOS

Arto. 18.—Prohíbese la importación de los siguientes artículos:

- a) Aparatos para hacer o imprimir dinero falso, incluso troqueles y planchas; también monedas y papel moneda, falsos;
- b) Libros, folletos y otros impresos o escritos, pinturas o ilustraciones, figuras u objetos de carácter pornográfico, o subversivos para el orden público;
- c) Aparatos o medios mecánicos de toda clase destinados para juegos de azar;

- d) Rifles militares, ametralladoras, aeronaves y barcos de guerra, y demás armamentos y pertrechos destinados a ocuparse para estos mismos fines, cuando no sean importados por el Gobierno o para el mismo;
- e) Cupones o vales al portador por mercancías para el pago de salarios a artesanos y jornaleros;
- f) Sacos usados, solos o sirviendo de empaque a cualquier clase de mercadería. Salvo que éstos se acompañen de un certificado de fumigación extendido por las autoridades correspondientes del país de origen, autenticado por el Cónsul respectivo y que sea suficiente a juicio de la Aduana;
- g) Artículos fabricados con sustancias venenosas o nocivas a la salud que determinen leyes especiales o el Ministerio de Salubridad Pública;
- h) Tela, sombreros y demás prendas del uniforme reglamentario de las fuerzas armadas de la República comprendidas en lista que al efecto pase la autoridad respectiva;
- i) Artículos viejos usados, incluso ropa sucia, que por su estado pueden perjudicar a la salud pública;
- j) Cigarrillos y cigarros puros que no indiquen el nombre del fabricante y su procedencia; y
- k) Billetes de lotería extranjera.

#### CAPITULO IV

##### IMPORTACIONES DEL GOBIERNO

Arto. 19.—Las importaciones que haga el Gobierno de la República, los Entes Autónomos del Estado y cualquier empresa o entidad que a él pertenezca, referentes a artículos gravados en el presente Código (salvo lo dispuesto en el inciso k) del Arto. 17 para las empresas de alumbrado eléctrico y agua potable pertenecientes al Estado) estarán sujetas, como las de cualquier particular, al pago de los gravámenes en él prescritos. Toda disposición contraria al respecto queda derogada.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

Arto. 20.—Créase una Comisión Central Aduanera compuesta de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno representará al Ministerio de Hacienda, otro al Ministerio de Economía y el tercero será un funcionario aduanero de reconocida competencia en la materia, nombrado por medio del Ministerio de Hacienda. El cometido de la Comisión será el siguiente:

- a) Proponer a los Ministerios de Hacienda y Economía las modificaciones arancelarias que a juicio de la Comisión convenga hacer;
- b) Evacuar las consultas que le haga la Recaudación General de Aduanas sobre la aplicación del presente Código; y

- c) Conocer y resolver en definitiva los recursos que los particulares intenten contra las resoluciones del Recaudador General de Aduanas con motivo de la aplicación de estas tarifas, y valuación de la mercadería.

En el caso del párrafo anterior la Comisión será integrada también con dos miembros activos de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias de Managua, escogidos por el Poder Ejecutivo de una lista de siete personas presentada por dicha Cámara. Estos dos miembros durarán un año en sus funciones pero en ningún caso podrán ser electos Presidentes de la Comisión.

Arto. 21.—El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las funciones que se le asignen a la Comisión, a las suplencias con motivo de ausencias temporales de sus miembros y al quorum y procedimiento a seguir en los casos del inciso c) del Artículo anterior.

Arto. 22.—Toda franquicia aduanera diferente de las establecidas en este Código, solamente se atenderá si ella se basa en una ley general. En consecuencia prohíbese conceder estas franquicias por medio de contratos o concesiones.

Arto. 23.—Facúltase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para disminuir los gravámenes establecidos en este Código por medio de Decretos que comprendan una situación general, o que se refieran a un aspecto determinado e impersonal con el fin de proteger la industria del país.

Antes de dictarse cualquier Decreto de los que se refiere el párrafo anterior, deberá solicitarse la opinión del Ministerio de Economía.

Arto. 24.—El Índice y Manual de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) con las modificaciones que puedan hacerse en lo sucesivo, deberá aplicarse obligatoriamente para los efectos aduaneros de clasificación.

Arto. 25.—El presente Código entrará en vigor el día 1º de Julio del corriente año y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 26.—Derógase toda disposición que se oponga a los preceptos de este Código y en particular: la Ley Arancelaria de 11 de Febrero de 1918 y sus leyes complementarias dictadas con posterioridad; la Ley de 25 de Noviembre de 1949 que creó el impuesto del 5% sobre el valor CIF; las Leyes que crean impuestos de importación o consumo recaudados por el fisco sobre licores (incluso vinos y cervezas), tabacos, cigarrillos, cigarros puros, picaduras, anduyo, rapé, etc., extranjeros en la parte a que se refieren a la importación, consumo o venta de dichos artículos; las Leyes de 30 de Junio de 1938, 2 de Noviembre de 1948 y 8 de Octubre de 1952 referentes a impuestos sobre gasolina, nafta, aceites grasas y otros artículos; los impuestos con desti-

no local sobre bultos, madera y carbón creados por Ley de 17 de Marzo de 1913, enmendada por Ley de 20 de Diciembre de 1917 y 10 de Marzo de 1922; las leyes de 21 de Febrero de 1929 y 26 de Agosto de 1937 en lo referente al impuesto sobre bultos; y la Ley de 18 de Enero de 1947 Decreto No. 540.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Arto. 27.—Mientras no se incluya en el Pre-

supuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación la partida necesaria para pagar los derechos respectivos a las importaciones que lleve a efecto el Gobierno de la República, la Aduana hará de oficio el cargo y descargo de estas operaciones.

Arto. 28.—Las siguientes telas pagarán como gravámenes específicos y ad-valorem, los que a continuación se determinan, mientras la industria textil del país no pueda producir las económicamente y en cantidades suficientes para atender el consumo nacional:

GRAVAMENES

	Especí- ficos	Ad-Va- lorem
Lona (652—02—05—1) . . . . .	0.19	10%
Manta Dril Azul (652—02—05—2) . . . . .	0.32	10%
Manta Dril Cruda (652—01—02) . . . . .	0.31	10%
Poplines blancos y de color mercerizados (652—02—04—1) y (652—02—04—3) . . . . .	0.64	10%
Telas estampadas de 140 hilos o más en cuadro de 25 milímetros por lado (652—02—03—2), (652—02—04—2) y (652—02—05—2) . . . . .	0.51	10%
Telas de camisas de 140 hilos o más en cuadro de 25 milímetros por lado (652—02—04—1), (652—02—04—2) y (652—02—04—3) . . . . .	0.56	10%
Telas mercerizadas o sanforizadas de 140 hilos o más en cuadro de 25 milímetros por lado (652—02—03—3), (652—02—04—3) y (652—02—05—3) . . . . .	0.56	10%
Céfiros (652—02—03—2) . . . . .	0.60	10%
Céfiros (652—02—04—2) . . . . .	0.43	10%
Etaminos (652—02—03—1), (652—02—03—2) y (652—02—03—3) . . . . .	0.50	10%
Batistas (652—02—03—1), (652—02—03—2) y (652—02—03—3) . . . . .	0.64	20%
Organdies (652—02—03—1), (652—02—03—2) y (652—02—03—3) . . . . .	0.64	10%

El Consejo Nacional de Economía será la autoridad competente para declarar si la industria textil del país está en capacidad de producir, en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, todo o parte de las telas a que se refiere dicho párrafo, a fin de que una vez hecha esta declaración y a partir de la fecha en que ella sea publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, la tela o telas a que se refiere la mencionada declaración del Consejo paguen como gravámenes aduaneros los consignados en las sub-partidas e incisos de este Código.

Arto. 29.—La mercadería que haya desembarcado en puerto aduanero nicaragüense con anterioridad a la vigencia del presente Código, pagará sus derechos e impuestos conforme la tarifa que se deroga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 24 de Junio de 1955.—(f) Luis A. Somoza, D. P.—(f) A. Montenegro, D. S.—(f) M. F. Zurita, D. S.

AL PODER EJECUTIVO.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 28 de Junio de 1955. — (f) A. Abaínza E., S. P.—(f) P. Renér, S. S.—(f) Alberto Argüello V., S. S.

POR TANTO: EJECUTESE.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Junio de 1955. — A. SOMOZA, Presidente de la República. — RAFAEL A. HUEZO, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—ENRIQUE DELGADO, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3471

Andrés Abelino Reyes, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio en caserío de La Laguna de esta jurisdicción, solicita título supletorio rústica cuatro manzanas cabida lindante: oriente, Fernando López; poniente, Sebastián Ruiz; norte, Arnoldo Querrero; sur, Carlos Tiffer

Estimada doscientos córdobas.  
Húbola de José de la Cruz Mercado.  
Intervención Síndico Municipal.

Oyese oposición.  
Juzgado Local Civil. Masaya, diecisiete junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—Virgilio Velásquez, Srio. 3 2

Nº 3457

Amelia Aguirre, solicita título supletorio, finca rústica, esta jurisdicción, ocho manzanas, linda: oriente, Raimundo Salinas, camino enmedio; poniente, Miguel Gutiérrez, cerca propia; norte, Gonzalo Mercado, cerca propia; sur, Josefa Navarrete de Aguilar, camino enmedio.

Oyense oposiciones término de ley.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Diriamba, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Rodolfo García.—Aníbal Gutiérrez C., Srío  
3 2

No 3084

Francisco Bonilla, solicita título supletorio, finca rústica diez manzanas, jurisdicción Belén, limitada: norte, Luis Rivera; sur, Miguel Leytón; oriente, Orlando Palma; poniente, Cresencio Bonilla.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintiseis Abril mil novecientos cincuenta y cinco.—Moisés S. Cole.

3 2

No. 2083

Buenaventura Martínez solicita título supletorio finca El Coyol, Sabana Grande, esta jurisdicción, casa tejas, empalencada, largo seis, ancho, cuatro varas, lote de terreno diez y seis manzanas, dividido tres Departamentos, cercas madera, alambre, san jo, oriente, Francisco Tercero; occidente, Toribia Rivera; norte, Fermín Ferrufino; sur, Angela Moya. Valor doscientos pesos.

Quien se crea con derecho, opóngase término de ley, será oído.

Juzgado Local Civil. El Sauce, diez y nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Emigdio Moreno.—Leonidas Valladares Medrano, Srío.

3 2

No 2082

Víctor Ramírez, solicita título supletorio, huerta quince manzanas en «Monte Verde», comarca nombre Jesús, esta jurisdicción, limitada: oriente, camino real; occidente, Simeón Blandón, mediano camino; norte, Simeón Blandón; sur, camino real.

Quien pretenda oponerse, preséntese este Juzgado término ley.

Juzgado Local Civil. Ciudad Darío, veintidos de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Pedro A. Valdivia.—Pedro Torres R., Srío.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srío.

3 2

No 2081

Carmela Treminio solicita título supletorio, de casa y solar situada en esta ciudad, ocho varas largo, por cinco y media de ancho, solar mide veintinueve varas de frente por cuarenta de fondo, limitada: oriente, sucesión de Arcadio Flores; occidente, quebrada Chingastosa; norte, Martín Rivas; sur, Paulina Flores.

Quien pretenda oponerse, preséntese este Juzgado término ley.

Juzgado Local. Ciudad Darío, veinte de Abril de mil novecientos cincuenta y cinco.—Pedro A. Valdivia.—Pedro Torres R., Srío.

Es conforme.—Pedro Torres R., Srío.

3 2

No 2080

Juan Pavón Ruiz, solicita título supletorio, urbana, Catarina, linda: oriente, Basilio Pavón; poniente, Rita Pavón; norte, Francisco López, calle; sur, Angélica Pavón.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, quince Julio mil novecientos cincuenticuatro. Carlos Martínez L., Srío.

3 2

## DECLARATORIA DE HEREDEROS

No 3536

Adrián Barberena, unión hermanos, Leonila, José Manuel y José Eustaquio Barberena, solicita declaración herederos, bienes, derechos y acciones sucesión intestada Manuel Salvador Barberena.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintidós Junio mil novecientos cincuenticinco.—Moisés S. Cole, Srío.

1

No. 3284

Adrián, Florencio, Nicolás, Víctor y Susana Castillo Carrasco, solicitan se les declare herederos abintestato de todos los bienes, derechos y acciones su difunta madre Trinidad Carrasco.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Unico del Distrito. Somoto, veintiocho Mayo mil novecientos cincuenticinco.—Efraín Espinoza P., Srío.

1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos  
OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción  
Para la República:

Número del día	¢ 0.20	Por trimestre . .	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por semestre . .	¢ 25.00
Por mes . . . . .	¢ 5.00	Por año . . . . .	¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$	6.00
Por año . . . . .	¢ 11.00

Por la publicación de edictos, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.